



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 21201202000170, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0105168892
lxavier.solist@gmail.com

Fecha: 29 de julio de 2021

A: HERRERA CARRION KERLY VALENTINA

Dr/Ab.: LUIS XAVIER SOLIS TENESACA

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
SUCUMBÍOS**

En el Juicio No. 21201202000170, hay lo siguiente:

Lago Agrio, jueves 29 de julio del 2021, las 09h22, VISTOS.- Los infrascritos Jueces Provinciales habiendo avocado conocimiento de la presente demanda Constitucional acción de protección, le ha correspondido por sorteo sustanciar este proceso al Dr. Wilmer Henry Suarez Jácome, en calidad de Juez Ponente; y, los señores: Dr. Juan Guillermo Salazar Almeida, y Dr. Carlos Aurelio Moreno Oliva, Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que integran este Tribunal. Las partes accionadas, MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, MINISTERIO DEL AMBIENTE DEL ECUADOR Y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, así como la parte accionante: los niños, LEONELLA YASUNI MONACAYO, JIMENEZ, VALLADOLID REQUELME ROSA DANIEL, NARANJO VITE SKARLETT LILIANA, JURADO SILVA LIBERTH JAMILETH, MUÑOZ SAMANIEGO DENISSE MISHELLE, BRAVO CASIGÑA DANNYA STHEFANY, MORA CASTRO EVELYN MISHELL, TEJADA CUICHAN JEYNER EBERLILDE, HERRERA CARRIÓN KERLY VALENTINA, representados por el Abog. FAJARDO MENDOZA PABLO ESTENIO, estas última quienes han interpuesto recurso de apelación de la sentencia dictada por la Señora Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón de Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, dentro de la causa constitucional signada con el N° 21201-2020-00170; y, una vez que se llevó a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante; como posterior audiencia para tratar los aspectos de la reparación integral, por haberse aceptado esta demanda de garantía, se notificó en ellas oralmente la decisión de éste Tribunal, correspondiendo elaborar el fallo por escrito, por lo que para hacerlo se considera:

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - El Tribunal de la Sala tiene jurisdicción y es competente, para conocer y resolver el recurso materia de la Acción de Protección, de acuerdo a lo ordenado en el Art. 86, numeral tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 8 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial 52 de fecha 22 de octubre del 2009.

SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - A la presente acción constitucional de Protección se le ha dado el trámite previsto en el Título III, Capítulo Tercero, Sección Primera, Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, sin observarse falta a las garantías del debido proceso constitucional, por lo que se declara la validez de lo actuado.

TERCERO.- BASE CONSTITUCIONAL DE LA ACCION PRESENTADA.- 3.1.- El objeto de la Acción de Protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos Constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derechos provoca grave daño, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, conforme así señalan los Arts. 88 y 439 de la Constitución de la República.

3.2.- La acción de protección es una garantía jurisdiccional, que ha de entenderse como el poder jurídico que tienen las personas para hacer efectivas sus garantías constitucionales, esta clase de acciones de garantías constitucionales, puede ser propuesta por cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, como así lo determina el numeral 1 del Art. 86 de la Constitución de la República; en concordancia con el Art. 75 del precitado cuerpo normativo supremo. En el presente caso la acción de protección ha sido presentada por las niñas: LEONELLA YASUNI MONACAYO, JIMENEZ, VALLADOLID REQUELME ROSA DANIEL, NARANJO VITE SKARLETT LILIANA, JURADO SILVA LIBERTH JAMILETH, MUÑOZ SAMANIEGO DENISSE MISHELLE, BRAVO CASIGÑA DANNYA STHEFANY, MORA CASTRO EVELYN MISHHELL, TEJADA CUICHAN JEYNER EBERLILDE, HERRERA CARRIÓN KERLY VALENTINA, representados por el Abogado FAJARDO MENDOZA PABLO ESTENIO, por lo que se les considera como legitimadas activas.

3.3.- La Acción de Protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de los derechos contenidos en la Constitución, por ello resulta incuestionable, que se constituye en un mecanismo eficaz cuando existe una violación a los derechos constitucionales, por lo tanto, es obligación de los operadores de justicia a priori, verificar si de los hechos narrados por el accionante, existe una violación de éstos derechos, para evidenciado que sea, ordenar su restitución al estado anterior, como un mecanismo de reparación integral que opere con eficacia en el caso de que se trate, con las limitaciones que la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales las concibe como que: “La acción de protección procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el Juez constitucional vía sentencia. La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa... para la solución de una

controversia.”.

3.4.- Al tratar sobre la acción de protección el artículo 88 de la Constitución de la República del año 2008, señala que esta garantía tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

3.5.- La acción de protección, en relación con la norma constitucional citada y el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como objetivo entonces tutelar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales y cuyo amparo no se halle establecido en alguna de las otras garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución de la República. En el caso que se analiza, es importante establecer como punto relevante, basado en el análisis y examinación del proceso, si la interposición de la garantía jurisdiccional y su argumentación esgrimida, son propias del conocimiento de la jurisdicción ordinaria o refiere a una violación inminente de un derecho o garantía constitucional. Por su parte el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al establecer los requisitos para que proceda la acción de protección, señala los siguientes: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

3.6.- El artículo 42 de la misma Ley establece las causales por las cuales no procede la acción de protección, constanding entre ellas las siguientes: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral, y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

3.7.- El autor Dr. Jorge Zabala Egas, considera:

(...) no puede concebirse la existencia de la jurisdicción constitucional sin que existan a ella los siguientes presupuestos en el ordenamiento jurídico: a) Una constitución escrita y rígida; b) La Constitución como norma jurídica directamente aplicable; c) El principio de Supremacía constitucional; y, d) La institucionalización de la jurisdicción constitucional.

A decir del autor, deben coexistir una normativa contenida en la Constitución, indispensable para el juzgamiento pertinente; la Constitución con sentido de norma jurídica propia, invocable y aplicable en forma directa, sin mediación alguna con un peso específico de precepto para jueces y tribunales; el grado superior del ordenamiento jurídico que la Constitución comporta para la construcción del

derecho positivo; y, la potestad de administrar justicia en materia constitucional, propia e independiente, de acuerdo al Artículo 10 y 11 numeral 1 de la Constitución de la República, las personas, comunidades, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; así como también podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. Entonces es a estos derechos y garantías que aspiran su reconocimiento las accionantes, quienes en aplicación de su prerrogativa a la tutela judicial anhelan que el Estado, en las personas encargadas de conocer este caso, tutele sus derechos que se dice han sido lesionados por los legitimados pasivos, así como también de encontrar que en efecto se les ha desatendidos sus derechos constitucionales, proceda a reparos en la medida de lo posible mediante la restauración de los mismos y demás aspectos de índole reparatorio.

3.8.- El autor David Gordillo Guzmán, define a la acción de protección como:

(...) un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado (...) (Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional, 2014, pág. 147)

El artículo 66 de la Constitución de la República, garantiza los derechos de libertad, por el que se reconoce y garantiza a las personas a decir de su numeral 23: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...”. Así también tenemos lo previsto en los Arts. 21 y 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce a los ciudadanos el derecho de petición a las autoridades públicas.

3.9.- La Corte Constitucional en la sentencia 013-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N. 00991-12-EP, señaló “Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, y para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar integralmente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no Judiciales o de los particulares...”

3.10.- La Corte Constitucional en lo que respecta a la acción de protección, en su resolución de 16 de mayo de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 9 de 6 de junio del 2013, pág. 11, ha señalado que: “La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”; por lo que una vez efectuado el examen en estos aspectos en la presente demanda de garantía, se verifica que los mismos, en la forma como se lo ha esgrimido como argumentado por las accionantes, quienes además han expuesto de forma clara como objetiva los derechos respecto de los cuales se evidencia su desatención, y que respecto de éstos derechos se requiere a este tribunal los tutele, aquellos son de naturaleza constitucional, motivo por el cual, este tribunal de apelaciones en materia constitucional, respecto de la

acción de protección, tiene competencia para respecto de ellos emitir su pronunciamiento en este proceso de naturaleza constitucional.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 4.1.- LEGITIMADAS ACTIVAS: LEONELLA YASUNI MONACAYO JIMENEZ; VALLADOLID REQUELME ROSA DANIEL; NARANJO VITE SKARLETT LILIANA; JURADO SILVA LIBERTH JAMILETH; MUÑOZ SAMANIEGO DENISSE MISHELLE; BRAVO CASIGÑA DANNYA STHEFANY; MORA CASTRO EVELYN MISHELL; TEJADA CUICHAN JEYNER EBERLILDE; HERRERA CARRIÓN KERLY VALENTINA, quienes han concurrido con su demanda por intermedio de sus representantes legales y, patrocinado por el señor abogado FAJARDO MENDOZA PABLO ESTENIO.

4.2.- LEGITIMADOS PASIVOS: MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES; MINISTERIO DEL AMBIENTE DEL ECUADOR; Y, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

QUINTO. DEL RECURSO INTERPUESTO.- Radicada la competencia en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, con fecha miércoles 19 de febrero del 2020, las 17h35, la Señora Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, avoca conocimiento de la presente causa como juez constitucional; y atento a la demanda señala el día 09 de marzo del 2020 a las 09h30, para que se lleve a efecto la Audiencia Pública de Acción de Protección, de acuerdo a lo ordenado por el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sus reinstalaciones los días 10 de marzo a las 10h00 y 24 de abril de 2020 a las 10h00 (fs. 2281 a 2311), las partes han concurrido a la misma en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 86 y 87 de la Constitución de la República y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y han realizado sus respectivas intervenciones luego de lo cual se ha emitido la decisión respectiva y la consecuente sentencia escrita (Fs. 2333 a 2399) que en la parte resolutive del fallo dice: “En consecuencia, no existe violación del derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, que afecte a las accionantes. En cuanto a los daños colaterales, manifiestan que las accionantes padecen algún tipo de enfermedad en su población, sin embargo pese a haber existido certificados médicos que determinan dolencias y enfermedades, de las cuales se haya demostrado que las enfermedades sean por causa de la contaminación, en calidad de amicus curiae, el Ministerio de Salud pública ha manifestado que no existe algún estudio en el Ecuador para determinar que la contaminación sea la que provoca cáncer, no existe justificación para demostrar esta la violación de este derecho, en este caso a la salud, igualmente los daños colaterales, así como la contaminación del aire, pues el Ministerio del Ambiente como prueba documental ha justificado que el aire en este sector esta monitoreado y que es monitoreado, uno de los testigos de las accionantes han manifestado que consumen agua de lluvia, la misma que está siendo afectado. Sin embargo, en el estado ecuatoriano se tiene derecho a consumir el agua tratada, por lo tanto, esto es tarea de otras entidades, igualmente se ha manifestado que existe daños las plantas, al medio ambiente, muerte de los animales que se encuentran en los ríos, esto simplemente es un mero pronunciamiento de los testigos, pues no tenemos pruebas que me demuestren este tipo de vulneración de los derechos constitucionales. Por todo lo mencionado esta autoridad resuelve la improcedencia de la acción de protección, en los términos del numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: “Improcedencia de la acción.” Esta es la parte sustancial del fallo que ha sido impugnado mediante el recurso vertical de apelación, cuyo conflicto debe ser resuelto.

SEXTO: 6.1.- INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONANTES EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Las legitimadas activas de manera individual procedieron a través de sus Defensas Técnicas o por intermedio de sus representantes legales a fundamentar la inconformidad con el fallo de instancia y, lo han hecho en el siguiente orden:

6.1.1.- ABOGADO PABLO FAJARDO MENDOZA en lo fundamental señaló: “El Estado autoriza cada año emitir una autorización a las diversas o diferentes empresas petroleras que operan en la Amazonía Ecuatoriana para que estas empresas realicen la combustión de gas en los determinados mecheros; es obligación del Estado de tutelar de proteger los derechos humanos y constitucionales de no contaminar, también de los recursos naturales no renovables; las accionantes pretenden y piden se ordene al Estado realmente cumplir con el marco constitucional y no emitir más autorizaciones a ninguna empresa petrolera para que realice la combustión de gas en los mecheros. (...) Esa combustión que realizan los mecheros es la que genera graves, e inminentes violaciones a los Derechos Humanos y constitucionales de las niñas accionantes, (...) los mecheros por la disposición anti técnica, inadecuada en decenas de locaciones generan incendios y toda esa cantidad de humo de material particulado se esparce en la atmósfera y cae en los cultivos, en viviendas, en el agua. (...) Estos mecheros combustionan grandes cantidades de gases, pero los mecheros más dramáticos criminales son mecheros que están dentro de la ciudad y que está constantemente dentro del perímetro urbano, toda esa cantidad de material particulado pasa a la atmósfera y llega a las familias que están asentadas a su alrededor. (...) En la provincia de Sucumbíos existen 210 mecheros, en total en una investigación múltiple detectamos un total de 443 mecheros que están encendidos en nuestra Amazonía Ecuatoriana, no se puede decir que este tipo de cosas no afectan a los derechos constitucionales de las niñas accionantes y hoy que el problema no es únicamente para el ámbito global, no es únicamente las especies que mueren calcinadas con el calor de los mecheros, son los diversos tóxicos que emanan cada uno de ellos para la combustión. (...) El material tóxico que emanan cada uno de ellos, caen con facilidad en los cultivos, en las fuentes de agua de la zona lo que es mucho más, en esta zona petrolera donde la empresa principalmente Petroamazonas tiene 70% de los mecheros, contaminan el agua subterránea, el agua en los ríos, y en nuestra población los campesinos colectan el agua lluvia, y esa agua lluvia es la que contamina los mecheros; entonces no queda una sola fuente de agua limpia para que la población pueda acceder a un sistema de agua limpia. (...).

6.1.2.- PRONUNCIAMIENTO DEL ABOGADO GUSTAVO RICARDO GUERRERO, quien manifestó: (...) en primera instancia se dio una violación constitucional de derechos y justicia ya que la Jueza de primera instancia no resolvió en función de la constitución, (...) por eso cabe recordar lo que dicta el artículo 1º de la Constitución del Ecuador "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y Justicia", para entender lo que dicta este artículo me centré primero en el Estado Constitucional este es aquel en el que las leyes el ejercicio de la autoridad, la estructura del poder se encuentra enmarcados por los límites que impone la constitución, en este sentido entendemos que los derechos enumerados en la norma constitucional son el fin mismo del estado, (...) en el Estado Constitucional se pretende optimizar cualquier posibilidad que pueda significar una violación de un derecho constitucional, además de la Constitución y los derechos que de estos se desprenden son

normas jurídicas de aplicación directa, y en este caso del acto el estado puede configurar la violación de uno o varios derechos constitucionales; (...) la jueza de primera instancia no encontró violación del debido proceso únicamente por qué los actos que se realizaron estaban revestidos aparentemente de legalidad, tomando ella en cuenta únicamente los documentos presentados para conseguir la autorización del funcionamiento de los mecheros por parte de las empresas petroleras a la Secretaría de Hidrocarburos, sin entrar a analizar siquiera si dichos procedimientos se encontraba o no revestidos de legalidad, o si le afectaban o no de manera directa principios constitucionales por lo tanto, que estos puedan dar con el efecto que están haciendo, una afectación de injusticia en la población que se encuentra alrededor de los mecheros, (...) sin siquiera analizar la misma Ley que considera que la quema y venteo de gases de mecheros en los pozos de explotación hidrocarburífera son actividades excepcionales y que en la realidad ésta práctica se ha transformado en la normalidad (...) ya que dichas autorizaciones se renuevan todos los años así para casi todos los mecheros terminando siendo esta excepcionalidad únicamente con el trámite que se realiza en la secretaría de hidrocarburos en la cual se entregan documentación, en la cual se entregan los permisos y, a cambio inclusive existe un pago en la secretaría para entregar este tipo de permisos; cabe mencionar que la jueza de primera instancia no entra a analizar en el caso concreto si dicha ley se apega o no a la justicia y a los principios constitucionales los cuales cabe recordar son el fin mismo del Estado Ecuatoriano, (...) no entra a analizar todos los aspectos que tiene el derecho de la naturaleza, el derecho a un ambiente sano el derecho a la salud, el derecho el buen vivir y todos estos derechos expresados en la Constitución ecuatoriana y que se ven afectados de manera clara (...) por este motivo les solicitamos a ustedes que en su calidad de Jueces Constitucionales y Jueces de alzada que no cometan el mismo error de la Jueza anterior y que resuelvan esto apegados al derecho constitucional y especialmente a la justicia realizando como dicta el artículo primero de la Constitución, además le solicitamos que se vuelva a realizar una inspección física en uno de los mecheros pero que esta vez para percatar que éste funcione de manera normal, que no sea alterado, que para dicha inspección no se haya limpiado los alrededores, y que ustedes jueces puedan apreciar la realidad de la afectación de los mecheros en la salud de la gente que vive alrededor de ellos y de la naturaleza que se encuentra alrededor de ellos; además les pedimos que observen en estas inspecciones la cercanía que tienen los mecheros de las poblaciones afectadas, los mismos que lo único que tienen de la explotación petrolera son pasivos ambientales, cáncer, enfermedades, contaminación y demás.

6.1.3.- PRONUNCIAMIENTO DEL ABOGADO JULIO MARCELO PRIETO MÉNDEZ, quien señaló: (...) que la sentencia omite pronunciarse en cuanto a derechos de la naturaleza del tema que se refirió Gustavo, pero también intercedo acerca de que la sentencia, evita referirse a principios constitucionales que debieron haber dado el criterio de la jueza y fueron flagrantemente ignorados. Daré lectura a dos partes de la sentencia para demostrar mi punto, la primera lectura se refiere a lo dicho por la abogada del Ministerio de energía y recursos no renovables durante la inspección que realizaron a los mecheros, la abogada manifiesta que: “ha quedado en estado que no hay afectación a la biodiversidad y al ambiente porque puede ver y escuchar insectos leo página 57 de la sentencia, dice como lo vemos inclusive escuchamos en este momento el ruido de insectos, se ha escuchado el movimiento de las aves; entonces tema de vulneración de biodiversidad ha quedado demostrado como no vulnerable”, esto es la opinión de la abogada del ministerio. Lamentablemente la jueza se hace eco de esta observación y en su sentencia dice: una vez escuchado por los testigos que los mecheros

afectan las plantas, a los sembríos, la naturaleza, a mantener su ciclo de vida y he verificado en el lugar mismo de los mecheros que están las plantas y árboles totalmente sanos, no se ha visto un ave muerta o cementerio de insectos muertos incluso he visto sembríos de los habitantes cercanos de los mecheros y se encuentran en perfectas condiciones. Incluso se verificó una fruta de cacao, el mismo que se encontraba en perfecto estado de producción, esto dice la jueza en su sentencia. Esto es importante porque demuestra con claridad que la jueza fundamentó su sentencia en lo que apreciaba con sus sentidos en cuanto a daños a la naturaleza y afectaciones a la biodiversidad se refiere, no se hicieron estudios ni tampoco análisis a alguno de las afectaciones a la biodiversidad por lo que no hay certeza en realidad respecto a su existencia, (...) es decir con una simple percepción visual y auditiva realizada en pocos minutos, la experta de energía probó a la jueza un diagnóstico completo de biodiversidad y salud ambiental, esto es un verdadero error si la abogada estuvo y pudo escuchar con sus oídos ver con sus ojos animales vivos para que hacemos estudios, seguramente esta percepción sensorial que le permitió a la abogada identificar las diferentes especies presentes, hacer un conteo de cada una de ellas, (...) Los accionados en ningún momento han demostrado que no se ha afectado a la biodiversidad, y yo no debería hacer el trabajo de ellos pero si quieren demostrar esto deberían presentar un informe que incluya una línea de base en zonas no impactadas por mecheros y compararlos con los resultados obtenidos en zonas que si sufren la presencia de estos arcaicos instrumentos, estos estudios no existen cómo lo reconoce la misma jueza; sin embargo, la inexistencia de estos estudios es interpretada al revés de lo que ordena la constitución quiero decir; la inexistencia de estos estudios generan duda cómo lo reconoce la sentencia que inexplicablemente esta duda es utilizada por la jueza para desacreditar la aprobación típica que sí fue presentada por el doctor Maldonado debido supuestamente a qué no está relacionada la localidad afectada todo esto es lo contrario de lo que manda la norma, (...) a falta de estudios la jueza optó por interpretar las dudas sobre la existencia de daños como prueba de su ausencia, (...) no son las víctimas quienes deben probar por qué causa contrajeron cáncer, sino que son los accionados quienes deben demostrar que no hay posibilidad de que esta enfermedad tenga relación con los mecheros y eso no han hecho, (...) no estamos pidiendo que se detenga la industria hidrocarburífera sino que se hagan unas adecuaciones necesarias para detener la quema de gas en los mecheros en un plazo prudencial.

6.1.4.- PRONUNCIAMIENTO DEL SEÑOR DONALD MONCAYO JIMÉNEZ, quien en lo principal manifestó: (...) me acabo de enterar que una mazorca de cacao qué le hice llegar a la jueza cuando fue a la inspección en la estación Lago Norte, creí que ese cacao era realmente para chupárselo, saborearlo, escogí como de 20 mazorcas la mazorca que estaba mejor y se la pude hacer llegar, nunca pensé que está mazorca de cacao realmente fuera parte de esta prueba, lamento mucho haberle entregado esa mazorca de cacao en muy buen estado, nunca pensé que ha sido para tomarlo como una prueba de que el sembrío está en buen estado. Mi hija Leonela Yasuní es una de las accionantes cuando le propusieron a ella si quería firmar esta demanda lo hizo encantada, porque desde muy pequeña realmente ha visitado estos lugares y siempre me había preguntado desde muy pequeña que por qué los animales se morían, que porque el suelo debajo de los mecheros estaban negro, que porque no crecía la vegetación debajo de los mecheros, había muchas preguntas realmente y entonces al modo de que fue creciendo comenzó a darse cuenta realmente del por qué e incluso tuvo la mala suerte de ver a un reptil, a una culebra persiguiendo a un sapo en uno de los mecheros de la estación Sacha, ese sapito ingresó al suelo caliente debajo del mechero y la culebra también se fatigo y

también ingreso, (...) entonces le causó bastante indignación al ver esas cosas y siempre me decía que por qué no lo apagaban, eso no lo puedo hacer yo, es realmente atentar o cometer un sabotaje le explicaba a ella, que la ley vendría contra mí no se podía hacer eso, pero ella me decía mira cómo mueren los animalitos entonces a raíz de todo esto cuando le propusieron a ella ser accionante firmante y lo hizo de una manera encantada y feliz de hacerlo, (...) agradecerles por haber retirado el mechero del pozo Lago 44 dos días antes de la última audiencia fallida y hasta la actualidad no lo han vuelto a prender (...) que también fue objeto de inspección judicial en primera instancia, ese mechero que está a escasos 150 metros de mi casa, entonces agradecerles por eso y ojalá nunca más lo vuelvan a prender porque nosotros necesitamos respirar aire limpio y tomar agua limpia porque aquí no hay agua potable, nosotros vivimos en el campo y en el campo no hay agua potable no es lo mismo vivir en la ciudad donde tienen agua potable, donde tienen agua tratada, aquí no aquí no se puede tampoco obtener el agua subterránea por los pasivos ambientales producidos por la actividad petrolera, entonces nosotros consumimos el agua lluvia, lamentablemente también vienen nos ponen los mecheros y nos contaminan el agua lluvia entonces eso nos afecta mucho a todos los que vivimos aquí alrededor de los mecheros; (...) Ustedes ponen los mecheros sin tomar en consideración realmente de que habemos seres humanos alrededor de estos pozos, de estas instalaciones que lamentablemente así nos han heredado pero tenemos que buscar las mejoras, no es justo de que todavía en pleno Siglo XXI nos sigan poniendo estos mecheros, hay manera cómo poder evitar y está también en sus manos evitemos esto, evitemos más catástrofes para que nosotros los que vivimos acá, los que hacemos patria acá vivamos con dignidad, somos Ecuatorianos tenemos derechos como todos los tienen.

6.1.5.- PRONUNCIAMIENTO DEL ABOGADO LUIS JAVIER SOLÍS, quien en la parte pertinente expreso: (...) se ha presentado dentro de ésta apelación por varias situaciones una de las primeras es que los niños es el sector que más riesgo corren de desarrollar cáncer además atendiendo primero algunos cálculos que están presentados dentro de la acción de protección pero también el riesgo de cáncer en los recién nacidos y los niños de 6 años es muy alto en la Amazonía Ecuatoriana, esto se puede explicar fácilmente dado que pasan más tiempo al suelo, metiéndose cosas a la boca y en definitiva están en más contacto con el polvo que está lleno de contaminante; un dato alarmante en el caso del cáncer en la Amazonía es que hay una media de 534 personas sobre los 100,000 habitantes que se detectó con cáncer en la Amazonía tan sólo en el período 2010-2016, una de las tasas más altas de cáncer que ha existido en el mundo fue en Estados Unidos donde la media fue de 493.9 sobre los 100.000 habitantes, en la Amazonía ecuatoriana estamos hablando de una tasa mucho más alta y esto se ha generado por los factores por el caso de la quema de los mecheros, (...) Existen alternativas para el caso de los mecheros, dentro de todo el proceso ustedes también podrán verificar que no existió una consulta ambiental en el caso de las ciudades y tampoco ha existido una consulta previa a los pueblos y nacionalidades indígenas que en este momento son afectadas por los mecheros y la industria petrolera, (...) es muy claro, hay un acto de una actividad pública que genera vulnerabilidad de los derechos constitucionales y qué es la autorización anual que realiza el Ministerio de recursos naturales no renovables a través de la Secretaría de Hidrocarburos a favor de las empresas petroleras que utilizan mecheros para la quema de gas, ese es el acto que se ha demandado y eso lo hacen por qué razón y porque además se demanda, porque a pesar de lo que dice el artículo 39 de la ley de hidrocarburos de industrias petroleras sigue quemando el gas se sigue utilizando los mecheros, (...) es algo que está muy claro en la constitución pero también esta discusión de que se decía en la primera

instancia y que la juez dice su sentencia también de que todo está bien pero sin embargo la quema del gas en la forma que se está haciendo ni siquiera está acorde a lo que dice la ley de hidrocarburos completamente en el artículo 39 que dice que los excedentes de gas que no se utilizaron, que no utilizaron Petroecuador ni los contratistas y asociados que no pudieran ser inyectados en los respectivos yacimientos, es decir debe haber todo un proceso una justificación técnica ambiental de salud para no poder inyectar este gas será el motivo de acuerdos especiales que se establecerá lo que disponga el reglamento, dice los contratistas y asociados no podrán desperdiciar esta es la regla arrojándolo a la atmósfera o quemándolo sin autorización de la Secretaría de Hidrocarburos, esa es la regla y, la excepción es sin la Secretaría de Hidrocarburos esta autorización tiene que cumplir la consulta lo largo de los impactos ambientales, los niveles permisibles, etc. Se debe valorar, de la misma manera en el artículo 57 literal F del reglamento sustitutivo del reglamento Ambiental de las operaciones hidrocarburíferas establece en el tema de las emisiones a la atmósfera que las empresas petroleras en la actividad hidrocarburífera para el procedimiento de las operaciones de producción deben observar lo siguiente: de forma prioritaria para recuperación mejorada es decir esto es el estándar, esa es la primera situación que deben realizar todas las empresas petroleras pero lo que estamos pidiendo en el presente caso que la excepción se vuelve la regla de la misma manera sigue el reglamento hidrocarburífero mencionando que se debe buscar algunas alternativas además estas actividades que son en contra de varios derechos entre ellos el derecho de salud y sustentable este tiene que ver con el principio de responsabilidad ambiental (...) de la misma manera los impactos son muy fuertes y la contaminación de los recursos hídricos también es muy fuerte, es decir no hay un respeto del desarrollo sustentable este principio que tiene que ver la responsabilidad de las generaciones futuras pero también una total vulneración a la constitución del Ecuador, el artículo 317 de la constitución que establece que los recursos no renovables son de gestión del Estado pero que se priorizará la responsabilidad de la conservación de la naturaleza y también se va a minimizar los impactos negativos en carácter ambiental, cultura, social, los estándares constitucionales están muy claro o en este caso son los estándares que hay que cumplir no las excepciones, igual la Constitución en el artículo 15 establece que el estado proveerá en el sector público como en el privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto si los estándares siguen siendo en la Constitución están orientados a proteger el derecho medio sano a buscar tecnologías que sea amigable con el ambiente, así mismo dice 413 de la constitución. (...) con el avance tecnológico esto ya se vuelve injustificable ya que existe todo un momento diferente a los años 70 en la que se empezó a desarrollar la industria petrolera en el país, este momento no hay una justificación técnica, científica para qué no utilizar el recurso del gas y sobre todo para no causar este perjuicio a las comunidades a la gente que está alrededor de los mecheros, convive con los mecheros es una situación muy grave y que estamos seguros que tarde o temprano esto tiene que parar, (...) hay una incertidumbre de daños en este caso, eso está muy claro, y no lo atiende la jueza de primera instancia, entonces hay varias vulneraciones que se vienen dando, el gobierno ecuatoriano incluso firmó una iniciativa que se llama cero quema para el 2006 por lo tanto también el estado ha demostrado despreocupe en esta situación sin embargo en casos concretos como los de este momento que estamos viendo en la práctica no existe esa política, no va a quebrar al país dentro de la demanda se ha planteado un período de transición para que se dé esta situación y qué es importante poderla realizar. (...) los impactos que se están dando son muy grave por eso les hacemos la solicitud de que

se haga respetar los derechos al ambiente sano que están consagrados en el 66 numeral 27 de la constitución también en el 14 de la constitución y que se revoque la sentencia de primera instancia y se declara entre otros derechos numerados el derecho a vivir en un ambiente sano y bajo el principio tengan en cuenta la consulta ambiental y la consulta previa debían ser requisitos indispensables, que debían ser valorados en la primera instancia que no fueron para evitar estos impactos ambientales.

6.1.6.- PRONUNCIAMIENTO DE LA SEÑORA CARMEN SAMANIEGO, quien principalmente señaló: (...) Soy la madre de Denisse Núñez soy representante legal de la niña. (...) aquí he vivido prácticamente toda mi vida, he estado rodeada de mecheros, toda una vida llena de contaminación; hace 8 años aproximadamente yo tuve la oportunidad de comprar un terreno donde estaba un poco más alejado a los mecheros pero lamentablemente hace unos 3 años ya ubicaron ahí un mechero y lamentablemente Denisse siempre tiene miedo de tener el mismo problema de cáncer al igual que otras personas, pero apróximadamente a 500 m está ubicado el mechero cerca de mi casa el cual ha causado pánico no sólo en mí sino también en Denis, en los vecinos, en todos los que nos rodean prácticamente los mecheros de la muerte cómo le llamamos, quienes tenemos que luchar contra esta terrible enfermedad de cáncer sabemos que es a causa de estos mecheros (...) el ruido prácticamente permanente entonces aparte de que tenemos contaminantes auditiva aparte qué nos enfermamos con la contaminación del agua, del aire y todo eso tenemos contaminado por culpa de estos mecheros, mi hija Denisse justamente está aquí ella vive en carne propia lo que su madre padece, osea yo padezco la enfermedad de cáncer, yo tengo cáncer aproximadamente 5 años que vivo luchando contra esto, nos tenemos que separarnos prácticamente porque yo tengo que viajar a otra ciudad a hacerme atender porque aquí en la provincia lamentablemente no tenemos especialista en oncología, no tenemos para recibir medicación, en sí luchar contra muchas cosas y esto es por culpa de los mecheros, lamentablemente los mecheros nos están enfermando a los amazónicos; nosotros lo que exigimos mi hija exige que eliminen los mecheros, no que cierren los pozos petroleros según cómo dan a entender por qué motivo para que busquen otras alternativas pero de que ya no nos contaminan más el ambiente, el agua de los ríos prácticamente ya no es limpia, no es limpia señor juez como lo saben manifestar, lamentablemente nosotros respiramos e inhalamos todo el aire contaminado, lo que mi hija exige las niñas accionantes que se cree aquí por ejemplo hospitales para que nosotros los pacientes con cáncer, con enfermedades catastróficas nos podamos hacer atender, y es por eso que Denis como accionante en este caso de los mecheros de la muerte quiere que sean eliminados, que vivamos sin miedo y yo como madre le apoyó a esto ya que no quiero que mi hija tampoco sufra y todas las generaciones que vienen, por eso señores del tribunal yo quisiera saber si acaso ustedes cerca de su lugar de vivienda tienen mecheros con esos malos olores quedan las 24 horas del día, ustedes han visto padecer familias, amistades de los compañeros de la escuela de sus hijos que están muriendo de cáncer esa es mi pregunta, Denisse es una niña que como su madre le apoya, ella tiene miedo a tener cáncer cada vez que yo la llevo a un control médico ella dice mamá yo no tengo cáncer, lamentablemente mi hija si está psicológicamente mal y todo por culpa de los mecheros, mi hija no quiere seguir viviendo con miedo (...).

6.1.7.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ABOGADA LINA MARÍA ESPINOZA VILLEGAS, quien manifestó: (...) el derecho a la salud está reconocido y garantizado en el Art. 32 de la Constitución pero también en otros tratados internacionales obligatorios para el Ecuador como el artículo 10 Del Pacto Del Protocolo De San Salvador o el Art. 12 del Pacto Internacional De Derechos Económicos

Sociales Y Culturales, este derecho a la salud es un derecho cuya realización se vincula con el ejercicio de otros derechos entre ellos el derecho al agua, de los ambientes sanos y a otros que sustentan el buen vivir; la Constitución también garantiza a las personas en el artículo 30 a vivir en un hábitat seguro y saludable, los niños y adolescentes tienen derecho de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución a que se reconozca y se garantice su salud integral, son tres obligaciones que tienen las y los servidores del Estado respecto del derecho a la salud señores miembros del tribunal, la obligación de respeto que significa abstenerse de cometer acciones que puedan vulnerar, la obligación de proteger que significa adoptar medidas para que terceros no vulnera los derechos y la obligación de cumplir que significa que deben implementar medidas que permitan a las personas el disfrute del ejercicio de sus derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de protección y garantía de los Derechos a la vida y a la integridad personal ha incorporado entre las obligaciones estatales que tiene que cumplir el estado el denominado principio de precaución que señala lo siguiente: la obligación general de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal implica que los estados deben actuar, así mismo debe siempre buscar el mejor ángulo para la protección de los derechos de las personas, en efecto el contexto de la protección de los Derechos a la vida e integridad personal la corte considera que los estados deben actuar conforme al principio de precaución, por lo cual aún en ausencia deben adoptar las medidas que sean eficaces para prevenir un daño grave o irreversible, la Corte Interamericana señala también que el Ecuador ha adoptado este principio en los artículos 73, 313, 396 y 397 numeral 5° de la Constitución, por lo tanto la aplicación de este principio es una obligación constitucional y convencional, (...) Frente a esta posibilidad reconocida por el propio Ministerio de Salud, esta cartera Estatal costó del proceso no tiene estudio sobre los impactos de los mecheros a la salud de la población pese a que desde el 2012 se le fue requerido por la defensoría del pueblo, no se puede pedir a las accionantes probar en cada caso el cáncer es producido por la contaminación emanada por los mecheros con raramente pretende la jueza valorar los certificados de salud presentados, eso es pedir imposibles y demuestra un profundo desconocimiento de una enfermedad que es producida por múltiples factores sin embargo la misma funcionaria de salud interrogó en la página 71 de la sentencia afirma que la combustión de un gas es uno de los factores que produce cáncer al señalar que textualmente eso es lo que la población tiene que entender, que no es únicamente la combustión de un gas la que origina un cáncer, el cáncer es multifactorial y está producido por varias circunstancias; (...) el Estado está obligado a practicar el principio de protección, miembros del tribunal ustedes si tienen en el proceso, suficientes elementos levantados por la sociedad civil ante la ausencia del estado que además del relato de Denisse, además que le ha señalado la funcionaria de salud y constan la sentencia les dan a ustedes indicios de una relación entre enfermedades catastróficas como el cáncer y la presencia de mecheros, (...) en la audiencia se presentaron estos indicios de que existe una relación directa de la quema de gas de mecheros, la contaminación ambiental y el estado de salud de las personas que viven cerca del mechero, estos indicios plausibles señores magistrados que no han sido contradichos por informe alguno del Ministerio de salud debido a que carece de estudios hace en imperativo que ustedes apliquen el principio de precaución, la abundante literatura sobre la relación petrolera general y la contaminación por mecheros en particular y afectaciones a la salud se afirmó una y otra vez en la audiencia y abundante fundamentación que consta en el expediente, el doctor Adolfo Maldonado consta en la sentencia, manifestó que las sustancias tóxicas como hidrocarburos aromáticos

policíclicos asociados a la combustión de mecheros acumulados en el organismo hace que la gente esté expuesta durante años a estos niveles de contaminación tiene mayor probabilidad o posibilidad de sufrir cáncer, así mismo señaló los efectos en la salud de otras sustancias presentes en la combustión del gas, en el estudio Velázquez la corte del 2020 se estudió el polvo de 55 casas en Sacha, San Carlos, Pimampiro, Shushufindi, Secoya para simplificar contaminantes provenientes de la combustión del gas mecheros, para tranquilidad el Ministerio de Salud que sin tener estudios esta alerta para descalificar otros, en este estudio se realizó un trabajo de identificación de fuentes para eliminar cantidades que no provenía de la quema de gas natural, las conclusiones del informe señala que los valores encontrados son sólidos en el mensaje, la presencia en el polvo de hidrocarburos aromáticos policíclicos asociados a la quema de gas natural en los mecheros incrementa el riesgo de padecer de cáncer, este informe está recogido en el informe de mecheros que consta en el proceso pero ustedes también lo tienen en lo presentado por el propio autor de la investigación y que también consta en el proceso. Desde hace varias décadas existen varios estudios donde se señala la relación entre la exposición petrolera y ciertas enfermedades o problemas de salud. Frente a tanto informe que señala una relación estrecha entre de posición petrolera y graves afectaciones a la salud del informe que señala dicha revelación con la combustión del gas natural no exista prueba del ministerio de salud del estado porque no ha hecho estudios, recordemos que la marca de las pruebas se invierte en acciones de protección y en materia ambiental ustedes tienen indicios plausibles qué la combustión del gas puede generar daños irreversibles en la salud de las personas y aunque no tenga aceptación científica deben aplicar el principio de precaución, esto es un tema de los Derechos Humanos. Las Naciones Unidas en su informe del 6 de mayo del 2020 sobre su visita al Ecuador señaló que en Sucumbíos presencié varios mecheros en zonas pobladas y recomendó al Ecuador que se explore, investigue las Industrias hidrocarburíferas y el derecho a la salud determinadas zonas del país donde las poblaciones está expuesta a productos químicos peligrosos donde el agua y el suelo están contaminados y que se formulen políticas para combatir estos problemas, similarmente ha dicho el comité de las Naciones Unidas su observación número 14 donde dice que los estados tienen la obligación de dar medidas contra los peligros que para la salud representa la contaminación del medio ambiente en el informe sobre las cuestiones y obligaciones de Derechos Humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sano sin riesgo, limpio saludables sostenible del 24 de enero del 2018 señala que no hay grupo más vulnerable al daño ambiental que los niños y dice que la contaminación atmosférica la contaminación del agua y las exposiciones a sustancias tóxicas junto con otros daños ambientales causan cada año un millón y medio de muertes de niños menores de cinco años y contribuyen a que sufran enfermedades discapacidad y mortalidad temprana toda su vida. Denisse y las demás niñas accionantes constituyen parte del grupo más vulnerable entre los vulnerables, frente a ellas se impone a los operadores la aplicación del principio de superior del niño como norma de procedimiento tal como lo señala el comité de derechos del niño en su observación general número 14, tomar una decisión que afecte un niño en concreto a un grupo de niños en concreto o a niños en general el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de posibles repercusiones positivas o negativas de la decisión en el niño o los niños interesados, la evaluación y determinación del interés del niño requiera de garantías procesales, además dice el comité la justificación debe dejar patente que sea tenido en cuenta explícitamente este derecho, en ese sentido los estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión es decir que sea considerado que atiende el interés

superior del niño, en qué se basaba la decisión y como ser ponderados en niño frente a otras decisiones que se trata de cuestiones normativas generales o de casos concretos, si esto no fuera suficiente cuando se trata de niños y adolescentes la corte constitucional ha señalado en sentencia que tanto al principio de interés superior del niño como la doctrina de protección integral, imponen obligaciones a los operadores judiciales cuando de niños y adolescentes se trata. Señores miembros del tribunal, (...) pedimos señores miembros del tribunal, señor presidente que se acepte la apelación, se aplique el principio de precaución y se aplique el principio de interés superior del niño y la doctrina de protección integral y se declara procedente la acción constitucional, hasta aquí mi intervención muchas gracias.

6.1.8.- PRONUNCIAMIENTO DEL SEÑOR DANIEL VALLADOLID (PAPÁ DE DANIELA VALLADOLID), quien principalmente declaró: (...) mi nombre es Daniel Valladolid soy el papá de Daniela Rosa Valladolid Requelme, vivimos en la parroquia Dureno en la comunidad sol naciente. Estamos aquí acompañando a mi niña a mi hija Daniela porque realmente vivimos en un sector que hay algunos pozos petroleros en esta comunidad sol naciente y ahí en este sector tenemos unos tanques de agua entubada en donde realmente está muy cerca los mecheros del pozo para Waco 10 y otro pozo, en la cual nosotros en el 2008 hicimos un pedido a las empresas petroleras para que no perfora en esos pozos porque ya sabíamos que nos iban a poner mecheros sin embargo no hicieron caso e hicieron los pozos petroleros y pusieron e indicaron los mecheros en nuestra comunidad y por eso en vista y amparados en la constitución necesitamos quizás vivir en un ambiente sano y realmente en un sitio donde realmente queremos los productos no sean contaminados y ya como había dicho algunos que intervinieron que los productos no están contaminados, eso no es verdad los productos si están contaminados nosotros que vivimos en el territorio en dónde están los pozos petroleros verificamos que realmente la yuca ya no es la misma que antes de estar ubicados los mecheros, las papayas igual ya no son las mismas, se dañan, los verdes ya no son los mismos igual se secan muy tiernos y ya no podemos utilizarlos entonces, nosotros el pedido que hacemos es que obviamente ustedes sí pueden aquí ayudarnos a estas niñas que están haciendo la demanda y a los papás que realmente nos sentimos afectados por los pozos petroleros y por los mecheros que ubican en estas plataformas que ubican las petroleras, por eso le pedimos de la manera más comedida sensibilidad de los jueces para que realmente retiren esos mecheros ya no nos sigan contaminando, muchas gracias.

6.2.- INTERVENCIONES DE LOS ACCIONADOS.- 6.2.1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA, quien manifestó en lo principal: (...) es infundada la acción de protección de la demanda inicial así como la resolución de la jueza de primera instancia como bien se ha dicho se basó en la supuesta vulneración de derechos principales obviamente usó el derecho a la naturaleza al agua a la salud a la soberanía alimentaria a un ambiente sano del buen vivir así mismo los accionantes como único acto violatorio de derechos en la fundamentación determinaron que la autorización anual emitida por el Ministerio de recursos no renovables a través de su secretaría de hidrocarburos a favor de las empresas petroleras que utilizan los mecheros de gas, en este sentido me parece que el análisis que efectuó la jueza de primera instancia deben sincruscribirse a lo establecido en el artículo 40 de la Ley orgánica y control constitucional que establece los requisitos de procedencia de esta acción de protección (...) la resolución de la jueza de primera instancia se desprenden pequeñeces en esta acción de protección no cumple ninguno de estos requisitos me voy a referir a los mismos, en cuanto a la violación de derechos constitucionales me

parece que incluso hemos escuchado al abogado Gustavo decir que estas autorizaciones se encuentran fuera del marco legal y constitucional lo cual es una total falacia, en un artículo de nuestra Constitución el cual nos dice recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio imprescindible del estado. En este sentido la Carta Magna permite la explotación hidrocarburífera obviamente respetando los principios de la naturaleza y también minimizando los impactos ambientales negativos, nos dice La Ley de hidrocarburos en el artículo 39 que los excedentes de gas que no utilizaran Petroecuador ni los contratistas que no pudieran ser inyectados en los yacimientos se estará a lo que exponga los reglamentos, los contratistas y asociados no podrán desperdiciar el gas natural arrojándolo a la atmósfera o quemando sin autorización de la secretaría de hidrocarburos, todos estos mecheros tienen la debida autorización de la secretaría de hidrocarburos entonces, en la misma normativa tanto constitucional como infraconstitucional permite los mecheros de la industria petrolera, la fundamentación que efectúan los autores que esta acción de protección, sin ningún respaldo jurídico ni legal es más lo que ellos pretenden es que ustedes dejen sin efecto esto. La utilización de mecheros y se encuentra dentro del marco legal y además que esto que sólo la corte constitucional puede dejar sin efecto estas normas, es claro que no existe ningún tipo de vulneración al otorgar las autorizaciones dentro del debido proceso cumpliendo los parámetros técnicos establecidos y es que los accionantes en ningún momento, se basan en que sí podrían violar sus derechos pero no lo estableció donde a vulnerado parámetros técnicos, únicamente se basan sin ningún tipo de respaldo fáctico y jurídico, por ende la alegación que efectúan que la emisión de autorizaciones efectivamente no garantiza que exista vulneración de derechos, siempre y cuando los autores hubieran demostrado que estas autorizaciones fueron emitidas de forma ilegal arbitraria sin respetar parámetros técnicos sin respetar un debido proceso ahí estaría bien esta fundamentación que efectúan los actores pero en este caso no, además ustedes tienen que tomar en cuenta la naturaleza repertorio que tienen la acción de protección, es decir que se debe demostrar que efectivamente existe una vulneración de derechos constitucionales, sin ningún tipo de respaldo como lo ha venido a hacer los actores además también en la acción de protección se estableció que los mecheros causaban daño a la naturaleza porque supuestamente y repito textualmente lo que ellos dicen causaban la muerte de insectos aves y peces y que se excedían los límites permisibles de emisiones al aire, ahora bien los actores señalan en su recurso que la jueza supuestamente tenía dudas respecto a la vulneración de derechos a la naturaleza y que por ende efectivamente la vulneración de derechos de la naturaleza sin embargo(...) Lo que el Ministerio del ambiente tiene que hacer es revisar que sus límites permisibles no se sobrepasen y eso es lo que realizan y lo realizan más con la norma vigente, porque encima más los accionantes citan una norma que ya ni siquiera está vigente, ya se encuentra derogada aquí en esta norma nos dice sujeto tiene como objeto principal preservar la salud de varias personas la calidad del aire del ambiente el bienestar de los ecosistemas y del ambiente en general para cumplir con nuestros objetivos nuestras normas padecen los límites máximos permisibles de contaminantes en el aire, la norma permite ver los métodos y procedimientos. Entonces esto es lo que realiza el Ministerio del ambiente y eso no lo hizo a través de un solo monitoreo que presentó como prueba repito, nosotros lo que hacemos es verificar de acuerdo al criterio totalmente objetivo porque son números principalmente si cumple no cumple entonces la aseveración de los accionantes de qué están mal hechos los monitoreos o qué son sesgados no tiene ningún fundamento linfático ni jurídico porque aquí no ha sentado jamás un científico otro laboratorio que diga estos informes se encuentran mal realizados, se basa en otra vez en aseveraciones

sin ningún tipo de respaldo técnico y jurídico. (...) Ellos decían que estos mecheros causan lluvia ácida, si ustedes realizan una simple búsqueda en el internet la lluvia ácida se produce de derivados del petróleo y los mecheros se usan en la fase de explotación es decir que no tiene nada que ver por eso digo claramente que estas fundamentaciones que hace los accionantes simplemente se basa en expectativas en meras falacias que podría decirlo tranquilamente y también cosas que no tienen ningún fundamento, durante todo el proceso más bien se demostró que el Estado ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones así como también y efectivamente no hay una ligación de los mecheros a algún grupo de vulneración de derechos constitucionales por eso señores es claro que al no existir vulneración de derechos existe otra vía jurídica adecuada como lo ha establecido la Corte Constitucional en varios casos, en ese sentido la Jueza de primera instancia tuvo total razón en establecer que esta acción de protección debía ser desechada por improcedente por no cumplir con ninguno de los tres requisitos que nos establece la Ley Orgánica y que no dice que hay que cumplir con sólo uno, dice claramente que se deben cumplir los tres, por eso tomando en consideración que la acción de protección se basa en expectativa sin ningún tipo de fundamentación jurídica yo solicito que tomando en consideración también el daño que sería en caso de que se restringe los mecheros en la industria hidrocarburífera, si solicito que ustedes realicen un análisis a fondo de este caso y rechace esta demanda confirmando en su totalidad la sentencia de primera instancia.

6.2.2.- PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, cuya defensa técnica en su parte principal expuso: (...) primero se alega una violación de derechos constitucionales en el proceso de emisión de gas con autorizaciones para el uso de quema de gas, otro punto es que se sostiene que no existe motivación en la sentencia que dictó la Señora Jueza de La Unidad Judicial de La Familia De Sucumbíos, otro de los puntos es que se tiene que aplicar el principio de precaución al presente caso y finalmente quiero referirme a la inaplicabilidad técnica y legal de apagar los mecheros en este contexto es necesario señalar que la ley de hidrocarburos del reglamento de operaciones hidrocarburíferas establece la posibilidad de quemar el gas asociado a la producción de crudo, es decir la producción de crudo inminentemente viene con un compuesto de gas, no viene separado ni uno después del otro vienen simultáneamente dentro de burbujas dentro del crudo, es decir que si se extrae crudo se extrae también gas natural, este gas natural efectivamente tiene que ser utilizado siempre y cuando cumpla con las valoraciones técnicas que permitan su uso si es que no tienen su uso por debilidad en proceso o en la composición de combustión pues al no ser utilizado ni reinyectado se quema, entonces es importante aclarar que primero no se quema todo el gas como se ha querido hacer entender sino que se quema únicamente las partes que no pueden ser aprovechadas y que tienen menos carga química para la combustión y por lo tanto son más amigables con el medio ambiente es el gas que se quema, segundo es la autorización del gas que se quema está autorizada por la Ley De Hidrocarburos está permitida y regulada por el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas en el artículo 49 y 50, porque están autorizadas y previstas por la ley e incluso por la Constitución porque la producción de hidrocarburos dentro del proceso de producción de hidrocarburos necesariamente tiene que existir la quema de los gases, necesariamente se tiene que producir el gas natural y necesariamente se tiene que quemar por eso dentro de la Industria hidrocarburífera el gas por la quema de gas tiene que suceder a la par de la explotación del hidrocarburo que es sustento económico para el país, (...) en lo que ha sugerido el abogado Pablo Fajardo y el abogado Prieto en el que la aplicación de las normas generan violación a

derechos constitucionales, primero tal como señaló el Ministerio de Ambiente si se quiere ir en contra de la aplicación de normas se tiene que tomar un camino constitucional diferente un camino de inconstitucionalidad respecto al reglamento operaciones hidrocarburíferas, respecto de la Ley De Hidrocarburos e incluso respecto de la misma industria hidrocarburífera, entonces todo este proceso de razonabilidad en la norma son aplicables a los hechos, (...) hasta el momento no existe un argumento que pueda justificar una acción de protección o que se acepte el tema de apagar los mecheros. Quiero referirme a la aplicación de principio de precaución previsto en la Constitución de la República a esto me permito leer textualmente lo que establece el artículo 73 de la constitución que dice: el Estado aplicará las medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas y alteración permanente de ciclos naturales, es decir para que proceda la aplicación del artículo 73 de la Constitución debe cumplir cuanto menos 2 elementos, primero que las actividades que se realizan puedan conducir a la extinción de una especie para eso se debía justificar cuanto menos una especie que se haya extinguido o se encuentra en peligro de extinción y está extinción o este peligro sea a causa de los mecheros, ese primer elemento para la aplicación del principio de precaución efectivamente no se cumple, el segundo elemento que recoge el artículo 73 de la Constitución y que se debe cumplir para justificar la aplicación de un principio de precaución es que se produzca la destrucción de ecosistema o la alteración permanente de sus ciclos naturales, es decir si los hoy accionantes querían justificar la aplicación del principio de precaución para que se apaguen los mecheros o para que se declaren nulas las autorizaciones tenía que por lo menos justificar que se está produciendo la vulneración de un ciclo vital o que se está produciendo la extinción de una o más especies, esto no la he hecho (...) Es normal que se produzca un rechazo por parte de la Jueza al rechazar la acción de protección, pues no encuentra de manera visual ni que pudo haber palpado y tampoco encuentra motivos suficientes en los exámenes técnicos esa es la realidad, la Jueza constató por un lado y de vida presencia de la vida se reproducía y por otro lado los exámenes también técnicos que se realizaron y llevaron a la misma conclusión de que la vida no se encuentra en peligro de entorpecer su ciclo vital, así mismo quiero señalar que se ha manifestado en esta audiencia, que la tasa de cáncer por cada mil habitantes en el Ecuador es de 157 es decir por debajo de la media mundial que es de 173 y mucho por debajo los 500 que han manifestado por parte de los accionantes que tienen cáncer en el Ecuador, es decir, existe claramente información directamente establecida en la acción, así mismo es necesario señalar que en la audiencia de conocimiento de la acción de protección de primera instancia se estableció cuáles eran los vínculos, cuáles eran las causas asociadas al cáncer y no se estableció un vínculo directo de los mecheros, y eso tendrán si bien es cierto se podría descartar que los mecheros causen cáncer también se preguntó que sí existía vínculo directo de los mecheros para generar el cáncer y también se desvirtuó eso por el Ministerio de Salud que explicó como no existe un vínculo que pueda probar que los mecheros causan cáncer; es decir, la información que se presenta aquí nuevamente es completamente errónea a la oficial, finalmente quiero señalar que la Constitución de la República del Ecuador establece que la producción de hidrocarburos es un Servicio Público y al ser un Servicio Público está prohibida de ser suspendida, ha explicado que la producción de gas natural viene a la par de la producción hidrocarburífera, de suspender los mecheros se estaría obligadamente se tendría que suspender la producción de crudo y el suspender la producción de crudo se estuviera suspendiendo la producción de un servicio público que está prohibido de ser suspendido en una norma constitucional es decir existe prohibición de suspender la producción de crudo y esto el

legislador, constituyente de Montecristi lo entendió así porque la producción de crudo genera los mayores ingresos para el país no es cierto que se ha amenazado a ninguna jueza lo que sí se advirtió la importancia económica de los recursos hidrocarbúferos para el país y que al apagar los mecheros podría conducir evidentemente a un problema económico que afectaría muchos más derechos de los que hoy han sido vulnerados, por eso solicito nuevamente se rechace la acción de protección planteada por cuanto no se observa que se haya vulnerado derechos constitucionales. PRONUNCIAMIENTO DE LA INGENIERA SANDRA OBANDO, MINISTERIO DE ENERGÍA y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES: (...) Buenos días con todas y con todos los que me escuchan mi nombre es Sandra Obando, el Ministerio de Energía a través de la Secretaría de Exploración y Explotación de Petróleo y Gas Natural aprueba los planes programas solicitudes y requerimientos específicos presentados por las compañías operadoras de conformidad a la normativa de gas vigente, en este caso el Art. 50 y 72 del reglamento de operaciones hidrocarbúferas como es la aprobación para la utilización de gas asociado que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos para su uso en operaciones de explotación transporte y quema, las solicitudes son remitidas por todas las compañías operadoras tanto públicas como privadas las mismas que deben tener como mínimo la siguiente información: proyección de volumen de gas a producir en base al volumen producido del año anterior, un estudio técnico que justifique la utilización del volumen de gas para operaciones de campo y un estudio técnico que justifique el volumen de gas a ser quemado en el cual debe incluir cromatografía de gases e información acerca de los proyectos a ser implementados para reducir la quema del mismo, con toda esta información la dirección a la cual yo estoy a cargo emite un informe técnico que sirve como sustento para la aprobación mediante resolución de aprobación de esta autorización, la misma que se recomienda que se debe realizar los trabajos necesarios y presentar proyectos a ser implementados para la optimización y aprovechamiento de gas natural de conformidad a lo que establece el artículo 73 del reglamento de operaciones hidrocarbúferas, cabe indicar esto es muy importante que lo tengan en cuenta que el volumen de gas a producir depende exclusivamente de la producción de petróleo que se den en cada uno de los campos y del comportamiento de los yacimientos del subsuelo, por lo cual se lo conoce como gas asociado esto es lo que les puedo aportar en cuanto a la autorización que da el Ministerio de Energía a través de la Subsecretaría de Exploración.

6.2.3.- PRONUNCIAMIENTO DEL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, quien, en resumen manifestó: (...) los accionantes han propuesto este recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por la señora Jueza, señalando que la jueza anterior omitió pronunciarse sobre los derechos de la naturaleza hablan que se ha confundido, y la falta de aplicación de principios de los hoy recurrentes debió aplicarse en la sentencia impugnada así como señala las violaciones por parte de los accionantes, al respecto nosotros como Procuraduría General del Estado debemos hacer algunas precisiones señores miembros del tribunal de apelación de la Corte Provincial de Justicia que hoy son jueces constitucionales, en todo proceso constitucional los jueces están obligados a que antes que nada a que se analicen si las sustanciación de la causa existe o no violaciones a sus derechos constitucionales en el presente caso los legitimados pasivos demostraron que no existía violación alguna a derechos constitucionales, dentro de la audiencia los accionantes tuvieron todas las posibilidades de demostrar la supuesta vulneración de derechos, lo único que se logró demostrar era que la acción carecía de fundamentos que se basaba en informes elaborados por

los propios accionantes que también eran testigos de la acción, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la obtención del fallo desfavorable jamás se constituyen el fundamento de un recurso de apelación, tenemos que destacar que dentro de la sustanciación de la causa la jueza constitucional de primera instancia, garantizó el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, que la tutela que se afectiva de las partes, de realizar preguntas inclusive a las partes y a terceros afín de formar un criterio y resolver el fondo del caso como en efecto hizo la señora Jueza que emitió la sentencia, es así que dentro del expediente se puede verificar que la Jueza en la aplicación de precedentes constitucional obligatoria emitidos por la Corte Constitucional. No existía vulneración al derecho constitucional alguno así como el cumplimiento de los requisitos del artículo 40 de la Ley orgánica de garantías constitucionales y control constitucional, la Corte Constitucional, en varias ocasiones ha enfatizado que dentro del recurso de apelación como en este caso de una garantía jurisdiccional en la aplicación del principio no existe ninguna duda en que a través del ejercicio de este recurso de apelación como medio de impugnación al superior jerárquico, Corte Provincial de Justicia, corresponde revisar dentro de sus competencias la resolución conforme pida en base de expediente, del tribunal que se han presentado varios que son nuevas pruebas nuevos aportes para el expediente, lamentablemente no siguiendo estos criterios de la Corte Constitucional y la ley que señala justamente que a ustedes le corresponde revisar la resolución en base, les corresponde ustedes como Corte Provincial realizar el examen en el contexto que ha determinado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales entonces en base y no volver a juzgar el fondo de la acción que ya se ha juzgado por la jueza de primera instancia, en su apelación intenta confundir a los hechos constitucionales cuando afirma que la jueza no se entendió sobre su sentencia, además debe tenerse en cuenta sobre las pretensiones en la demanda que se presentó y fueron analizadas minuciosamente la audiencia en cada una, hice una observación de la demanda encontraremos que esa demanda que señalaba que el acto vulnera derechos que realiza el Ministerio de Energía Y Recursos No Renovables a través de la Secretaría de Hidrocarburos a las compañías petroleras y que ese acto vulnera los derechos a la salud, al agua a la soberanía alimentaria, al ambiente sano y los derechos a la naturaleza, como elemento probatorio para demostrar el supuesto, se ha aportado estudios del caso Chevron declarados como fraudulentos, además se incluyeron estudios del año 2001 2008-2011 (...) el Estado en ejercicio de sus competencias sobre sectores estratégicos entrega autorizaciones a las petroleras para realizar actividad hidrocarburifera, vale recalcar que entonces estás autorizaciones se sujetan a las regulaciones tanto el Ministerio de Energía y Recursos No Renovables y el Ministerio de Ambiente no habiéndose verificado ninguna vulneración del derecho en la presente causa que se ha cumplido cada uno de los parámetros constitucionales e infraconstitucionales para entregar de dichas autorizaciones, el cumplimiento de la normativa garantiza que es el cumplimiento de esa normativa garantiza la factibilidad del derecho de las personas del medio ambiente de la naturaleza del derecho establecido en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, (...) dejar sin efecto esas autorizaciones otorgadas es impedir la actividad hidrocarburifera en la Amazonía constituye una gran vulneración al principio de seguridad jurídica y afectación directa a los recursos que perciben los GAD's y con ello de todos los habitantes del Amazonía y del país, este derecho constitucional que cualquier persona podrá acudir con las debidas garantías para encontrar una solución, en el presente caso se ha registrado de manera clara en la acción de protección los derechos y las pretensiones de los accionantes y como jueza era constitucional al negar la acción de protección y lo ha hecho de manera

fundamentada, y no puede convertirse en un fundamento para el recurso de apelación como éste, los numerales 123 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías establece los requisitos que es necesario tener para la presentación de una acción de protección, que nos lleva a las causales del artículo 42 de la misma Norma y en este caso las causales 1 y 5 del artículo 42 la acción es improcedente tanto de los hechos comprende que no existe una vulneración de derechos constitucional, en el presente caso la acción de protección es improcedente dado lo legitimado por los pasivos en esta audiencia se verifica que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional debo enfatizar que los accionantes están obligados a demostrar cuando y donde presuntamente se ha vulnerado estos derechos constitucionales más allá de las especulaciones en las que recae la presente acción de protección, que permita al juez una inferencia lógica coherente y concordante y suficiente entre el acto presuntamente vulnerados y las normas que se alegan, por tanto como Procuraduría General del Estado solicitamos que emitan su fallo rechazando el recurso de apelación presentado y confirmando la sentencia venida en grado y desechando la presente acción de protección.

6.2.4.- PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, quien en resumen expreso: se ha escuchado de parte de los legitimados activos que señalan que existe falencia dentro de lo que es la garantía del derecho a la salud, en este sentido me permite hacer mi exposición, el numeral 9 del artículo 1 de la Constitución establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y ser respetado los derechos garantizados en este cuerpo normativo, el artículo 32 del cuerpo legal invocado señala que se garantizara la salud mediante medidas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales y el acceso permanente oportuno y sin exclusión a programas acciones y servicios de promoción integral de salud sexual y reproductiva y que está la prestación de servicios de salud sea regida por los principios de equidad, universalidad, solidaridad calidad eficiencia eficacia, precaución con enfoque de género y generacional, la Constitución de la República en sus artículos 360, 362 y 366 dispone de manera general que el sistema de salud sea garantizado a través de las instituciones que lo conforman, que la prevención de salud la prevención y la atención integral familiar y comunitaria se basa en una atención primaria de salud y se atribulara niveles de atención, incluso promoviendo la medicina ancestral y alternativa, la red pública de salud para su conocimiento, está integrado por todas aquellas instituciones que brindan servicios de salud que están conformadas por los establecimientos estatales y de seguridad social y que a su vez el sistema de salud cuenta con una red complementaria que es aquella considerada como privada, también de la normativa ya señalada, se desprende que el Estado ejerce la rectoría del sistema de salud a través del MSP quien es el responsable de formular política nacional de salud de normar, regular y controlar todas las entidades relacionadas con salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector. (...) El Ministerio de Salud Pública, ha demostrado todas las actuaciones que esté Portafolio de Estado ha realizado en las provincias de Francisco de Orellana y Sucumbíos, en las que se evidencia que no se ha desatendido de ninguna manera la atención de salud de aquellas personas que han requerido y han activado este sistema y concordancia a los mandatos constitucionales, no se ha podido demostrar dentro de este proceso que el derecho a la salud se encuentra siendo vulnerado, no existe un habitante que haya sido desatendido por parte de este portafolio de Estado, lo que sí se ha hecho es y se ha verificado y constata dentro del expediente es que se ha articulado todo el sistema de salud en el momento en que una persona que se encuentra dentro del territorio ecuatoriano ha requerido de la atención correspondiente, se ha señalado dentro de esta audiencia así como dentro del desarrollo de todo el

proceso, que existen casos específicos que a criterio de la parte legitimada activa tiene como consecuencia que se presenten personas con padecimiento de cáncer, dentro del proceso y conforme la explicación técnica que este ministerio realizó en la audiencia de primera instancia se constata que si bien el cáncer es una de las enfermedades que prevalece en todo el territorio nacional dentro de las provincias en las cuales aboga esta acción constitucional no es la más relevante debido a que por el perfil epidemiológico que se constata en base a los documentos que han sido presentados existen también otras causas y que éstas no están vinculadas directamente a la generación de la permanencia de los mecheros que son la pretensión principal dentro de esta acción, se puede verificar a través de la información presentada por esta cartera de estado los datos específicos en los que se constata cuáles son las enfermedades y que ha hecho este ministerio para atender de manera integral a todas aquellas personas y, hago énfasis en esto que no son únicamente casos de cáncer si se tiene algunos casos como todo el territorio nacional, pero que no se evidencia que tengan relación directa con el establecimiento de los mecheros en la zona; igualmente consta dentro del expediente para conocimiento y que yo solicito sea considerado dentro de este proceso, consta en el expediente todo el detalle de cómo se encuentra articulado el Ministerio de Salud en el territorio, me refiero específicamente a las dos zonas de las cuales está siendo alegada la vulneración del derecho de la salud en el que se va a poder constatar la oferta que el MSP tiene dentro de las provincias de Sucumbíos y Orellana y que esta oferta obviamente está dividida en niveles desde atención prioritaria hasta la atención especializada en el caso de que una persona requiera e incluso con la activación de la Red pública integral así como de la complementaria y de ser necesario incluso activación de manera internacional, obviamente en base al perfil epidemiológico. Igualmente consta dentro del expediente el detalle de todas las atenciones más relevantes que este ministerio ha tenido en base a sus actuaciones en las que constata cuáles son los casos específicos de cáncer que han sido atendidos, cuáles son las acciones que se han realizado y que de cierta forma no coinciden de ninguna manera con la información que ha dado la parte legitimada activa debido a que son estudios que no han sido realizados por la Autoridad Sanitaria Nacional quien es la única que tiene competencia para establecer todo lo relacionado con la materia, de conformidad lo que establece la Constitución y la Ley Orgánica de Salud que son aquellas normas que regulan la materia específica, se ha presentado datos que no han sido validados por este portafolio de estado por lo que sí solicito sea considerado todo lo que se manifiesta en la audiencia pública de primera instancia así como la información técnica dada y validada por este portafolio de estado en el que se desprende evidencia que en los casos que están siendo alegados no son relevantes y que si forman parte del perfil epidemiológico pero que no constituyen relación o que no tienen relación directa con la pretensión principal que se está tomando en cuenta dentro de esta garantía jurisdiccional, en todo momento ésta cartera de estado así como las demás carteras de estado que se encuentran abocadas en conocimiento de esta causa se ha demostrado todas sus actuaciones que han sido obviamente dadas en concordancia los mandatos constitucionales y las leyes infraconstitucionales en competencia de cada una de las instituciones públicas de conformidad con el artículo 226 de la Constitución, dentro de este proceso la jueza de instancia obviamente en base a sus parámetros que tiene para poder resolver, lo ha hecho de manera motivada cumpliendo con los tres parámetros que ha determinado la Corte Constitucional del Ecuador, es decir ha podido los hechos adecuado al derecho y ha llegado a establecer una conclusión que es comprensible lógica y razonable.

6.2.5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA TÉCNICA DE PETROAMAZONAS EP, quien en

lo principal expuso: (...) considero que la sentencia objeto del presente recurso de apelación no es vulneratorio de derecho constitucional alguno toda vez que está ajustada de derechos, así como también que la conducta de la jueza es en base estrictamente los recaudos procesales conforme ya se han venido escuchando de los elementos de descargo proporcionados por las instituciones públicas que han precedido, así también se demuestra del expediente mismo y de la sentencia recurrida que la actuación de la funcionaria jurisdiccional ha tenido lugar con base a una integridad Moral e intelectual razón por la cual desde este momento Petroamazonas EP considera como improcedente la presente acción de protección y consecuentemente el recurso interpuesto, del contenido del recurso de apelación puesto en su conocimiento se desprende una única primicia aquella relacionada que la sentencia objeto del recurso no tome en cuenta la vigencia de un estado constitucional de derechos y Justicia también es importante señalar conforme ustedes podrán revisar de la actuación desde primera instancia y del contenido de la acción de protección como ahora los accionantes modifican las solicitudes de medidas de reparaciones integral así también algunas alegaciones realizadas en la acción de protección inicial, considero que es importante se tenga en cuenta está particular por parte de ustedes. (...) Petroamazonas EP en sus operaciones bien dijo la representante del Ministerio del ambiente que toda actividad genera un Impacto y dicho impacto se encuentra regulado en distintos niveles del ordenamiento jurídico tanto constitucional como infraconstitucional, Petroamazonas EP durante la audiencia en la inspección realizada por la autoridad, justificó en debida forma su conducta respetuosa de los derechos constitucionales de todas las personas respecto de las acusaciones de que tuvo lugar una modificación sobre las condiciones operativas de los mecheros ese particular, señor Juez, es improcedente desde una perspectiva técnica no puede a la ligera realizarse una acusación de esa magnitud con las connotaciones que ustedes como autoridades conocen, (...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece como requisito para la procedencia de una acción de protección la existencia de vulneración de derechos constitucionales en el presente caso se ha demostrado desde primera instancia que la pretensión de los hoy accionantes es una disconformidad respecto de la aplicación e interpretación de normas de naturaleza legal particular que conforme lo expresado en reiteradas jurisprudencias dentro de los casos 1000-12-EP0999-09-JP no son de aquellos que pueda ser conocidos por las autoridades que se encuentran investidas de la justicia constitucional de conocimiento de una acción de protección, toda vez que existe a propósito los mecanismos dentro de la justicia ordinaria, en el supuesto no consentido que ustedes consideraran como procedente esta acción de protección, es importante que tengan en cuenta las medidas de reparación integral solicitadas, que a luz de lo establecido en el dictamen 1-20-CT/20 de la Corte Constitucional del Ecuador en una situación fáctica similar respecto de la voluntad de dejar sin efecto autorizaciones por parte del Estado respecto del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables la Corte Constitucional dijo que dar paso a aquello sería afectar la seguridad jurídica vista desde una perspectiva integral no sólo desde el Estado como tal sino desde los beneficiarios de estas autorizaciones que conforme obre en el proceso sea garantizado no sólo su legalidad sino su constitucionalidad en tal virtud la falacia incurrida respecto de que la Norma legal no es razón suficiente para considerar que no existe vulneración de derechos constitucionales justamente en virtud del principio de legalidad no es pertinente bajo ningún concepto, solicito se tenga en cuenta este particular en el supuesto no consentido así como también el incumplimiento de la normativa por parte de los accionaste en lo que se refiere a la carga probatoria contrario a lo que se acusa la conducta de la

jueza de primera instancia que con toda certeza y apoyo probatorio tanto visual como técnico, estableció que no existía ningún tipo de vulneración de derechos constitucionales, (...) solicitamos se considere como improcedente el recurso de apelación propuesto, se ratifique la sentencia subida en grado y se disponga el archivo de esta acción de.

6.2.6.- PRONUNCIAMIENTO DE EP PETROECUADOR, quien expreso: (...) ante la pretensión de la parte accionante de que se deje sin efecto las autorizaciones que de forma anual emite el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables respecto para la quema de gas en los mecheros y de que se prohíba que en un futuro se emitan nuevas autorizaciones a las empresas petroleras y que se disponga la eliminación inmediata de los mecheros que existen que son de propiedad de las empresas petroleras que operan en la región amazónica del Ecuador, es necesario recordar una vez más que la industria hidrocarburífera ha operado en el Ecuador durante más de 50 años y al pertenecer a un sector estratégico la misma se encuentra amparada y autorizada por la Constitución de la República del Ecuador así como también se encuentra plenamente regulada en normas infraconstitucionales como lo son la Ley de Hidrocarburos y sus distintos reglamentos, la industria petrolera ecuatoriana se divide en cuatro fases fundamentales la primera de ellas consiste en la fase de explotación de crudo la misma que se encuentra a cargo de Petroamazonas EP, en tanto que la segunda, tercera y cuarta fase siendo estas transporte de crudo, su refinación y su comercialización está se encuentra a cargo EP Petroecuador por lo que mi representada depende directamente de la explotación de crudo que realiza Petroamazonas por lo que al no permitirle que dicha empresa pública continúe con sus operaciones se estaría impidiendo la industria, que se paralice totalmente la industria petrolera ecuatoriana al paralizar la explotación de crudo y su posterior comercialización de derivados del petróleo se causaría un daño irreparable al Estado ecuatoriano por cuanto no se contaría con combustible para la movilización de autos, de aeronaves, de navíos, etc. No se contaría con gas para las cocinas ecuatorianas esto implicaría la eliminación de los mecheros como pretende la parte actora, actividad que como ya se ha demostrado en estos días ya no incumple con normativa ambiental alguna como ya se ha demostrado; por otra parte señor Juez, conforme se desprende y obra dentro del expediente el memorando suscrito por el Subgerente de Finanzas de EP Petroecuador, en los años 2017 la comercialización petrolera generó 9'453.000 dólares, en el año 2018 generó 11'596.000 dólares y en el año 2019 se generó 11'838.000 dólares, este sería el perjuicio económico en caso de que se paralicen la industria petrolera al apagar todos los mecheros cómo lo ha solicitado la parte accionante teniendo como referencia los años anteriores, refiriéndome ahora al índice de contaminación establecido por la parte actora tenemos que manifestar que Petroecuador cumple con los parámetros ambientales establecidos y los límites máximos permisibles determinados en las distintas normas infraconstitucionales aplicables y vigentes, respecto de los requisitos para que exista una acción de protección señalados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tenemos el primero de ellos que señala que existe una violación de un derecho constitucional, (...) si lo que se pretende es que es una acción de inconstitucionalidad de la norma lo que debe hacerse es llevarse a conocimiento de la Corte Constitucional para que ésta resuelva si es o no constitucional, señores miembros del tribunal, las pretensiones de la parte accionante son ataques de las leyes que se encuentran vigentes y que configuran la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador motivo por el cual la acción de protección bajo ningún concepto puede ser adecuada ni eficaz por lo tanto pedimos que el presente recurso de apelación sea rechazado y se ratifica la sentencia

venida en grado.

6.3.- PRONUNCIAMIENTO DE LOS AMICUS CURIAE

6.3.1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, quien manifestó: Participar en este caso referente al Amicus Curiae que fue planteado por parte de la Defensoría del Pueblo y por intermedio de la Delegación Provincial para lo cual realiza los siguientes aportes jurídicos derechos vulnerados, los derechos de la naturaleza respecto integral de su existencia con relación a su estructura, funciones y ciclos vitales, se ha reconocido constitucionalmente a la naturaleza como sujeto de derecho por lo que obligación es protegerla implica tomar las medidas necesarias para conservar los ecosistemas lo que incluye sus componentes bióticos y abióticos con el objeto de proteger todas las formas de vida existentes, la naturaleza tiene derecho a que se respete su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, su estructura, funciones y procesos evolutivos así como también a la restauración en la que el estado debe establecer los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración y adoptará las medidas adecuadas de mitigar las consecuencias ambientales nocivas, para ello debe aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción del ecosistema o la alteración permanente de los ciclos naturales; la constante quema o venteo de gas residual producto de la explotación petrolera al aire libre genera la emisión directa a la naturaleza y atmósfera entre otros clases de dióxido carbono uno de los mayores causantes del cambio climático en el mundo de igual forma se genera la emisión del metano, del marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático es un gas de efecto invernadero 28 veces más potente que el CO₂ por lo tanto en calidad de jueces constitucionales y protectores de los derechos de la naturaleza tienen la obligación de proteger los derechos aplicando los principios precaución y prevención como se lo hizo emblemáticamente en el caso Sinangoe sentencia del 16 de noviembre del 2018 misma que se encuentra seleccionada por la corte constitucional, (...) la petición concreta de nuestra parte es la siguiente que se tome en consideración los argumentos que se encuentran detallados en el presente Amicus Curiae, se conceda las pretensiones de los accionantes y en consecuencia se deje sin efecto las autorizaciones que de forma anual emite el Ministerio de energía y recursos naturales no renovables a través de la Subsecretaría de Hidrocarburos para la quema de gas en los mecheros, el tercer punto que se proceda con la reparación integral tanto a la naturaleza como a las personas conforme lo señala las y los peticionarios.

6.3.2.- PRONUNCIAMIENTO DEL REPRESENTANTE DE LA COORDINADORA ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES A LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y AMBIENTE, quienes expusieron: el objetivo justamente de nuestro Amicus Curiae es la nueva comprensión de este nuevo paradigma ambiental que consagra nuestra constitución a través de entender que existe el derecho ambiental tradicional al ambiente sano y ecológicamente equilibrado y también de este paradigma emergente que son los Derechos a la naturaleza constatados en nuestra Constitución, nuestro Amicus Curiae hemos hecho alusión a un observatorio jurídico de los derechos de la naturaleza donde los jueces pueden hacer una observación de los diferentes sentencias que se han hecho a favor de los derechos de la naturaleza que como Vuelvo y repito es un nuevo paradigma hago referencia por ejemplo a la sentencia del Río Pihatua; hemos resaltado también la sentencia de la Corte Suprema de Colombia que dictó a favor de 25 jóvenes en Colombia una sentencia a favor de las futuras generaciones que se tome en consideración para este caso, en el caso del gas asociado, nosotros planteamos que no solamente que el gas asociado tiene, que los mecheros tienen el potencial de ser

utilizado como una energía renovable, el gas asociado puede abastecer energía eléctrica a las instalaciones petroleras y viviendas aledañas a la quema de generación, en este momento más bien están causando un grave daño al ambiente y a las personas de su alrededor y se podría estar reduciendo el uso de diésel y crudo, se puede ver por ejemplo el caso en el que Petroamazonas ya ha avanzado con esto es el de Iniciar una inversión pero que después significará incluso una utilización de energía para las petroleras y evitar la quema sus mecheros, estos eventos acorde a los derechos en la naturaleza; adicionalmente lo que nosotros estamos solicitando es que haya una diferencia entre lo que existe en los derechos ambientales y los derechos a la naturaleza, la constitución expedida en el 2008 presenta estas dos facetas una con respecto al tema de derecho ambiental donde se garantiza el ambiente sano y otra que es muy diferente que son los derechos de la naturaleza, cualquier obra que se vea dentro del paradigma del derecho ambiental puede decirse que cumple con las reglas ambientales como por ejemplo el tema de las licencia no obstante puede estar violando los derechos de la naturaleza y ese es lo más importante que tiene que reconocer los jueces, caso contrario, estos derechos si es que son confundidos y equiparados no tienen razón de ser, los derechos de la naturaleza presentan una innovación en lo que se refiere a protección ambiental y son derechos en construcción porque le corresponde a lo constitucional y poder realmente garantizar los derechos de la naturaleza si es que funcionarían bajo el mismo esquema entonces no tuvieran razón de ser, constitucionalmente como lo hemos visto la naturaleza tiene derecho a la asistencia al mantenimiento regeneración signos vitales ruptura procesos reproductivos y a la restauración integral y hemos escuchado a lo largo de todo esto audiencia que toda actividad humana causa un impacto a la naturaleza que es inevitable Pues bien en este momento es evitable justamente sería un bien al Estado e incluso que se pueda utilizar esta energía de los mecheros para el tema de gas asociado como una energía renovable y que dejen de tener una afectación tanto al ambiente a la naturaleza como a los seres humanos que hemos visto con mucha tristeza los argumentos tantas familias que se ven perjudicadas especialmente en el tema de salud, (...) uno de los temas importantes que tenemos que mencionar es el reto para los jueces que es la adecuada interpretación de los derechos de la naturaleza y el tutelar los dos derechos tanto al ambiente sano cómo los derechos de la naturaleza y por eso le decimos Señor Juez el día de hoy, un real énfasis para que se comprenda para que tome la oportunidad de avanzar con los derechos de la naturaleza de entender que todo este caso se engloba solamente dentro del paradigma del derecho ambiental pero no de los derechos de la naturaleza y que está en su responsabilidad y en sus manos el poder fallar a favor de los derechos de la naturaleza, cabe resaltar en mis últimos segundos que el Ecuador es un país es el primer país en el planeta en reconocer derechos de la naturaleza este movimiento ha crecido enormemente ahora se está incluso reconociendo tratando de reconocer los derechos de tantos otros ecosistemas de alrededor del mundo y por lo tanto el mundo entero está viendo al Ecuador con respecto como a un modelo de implementación de los derechos de la naturaleza y cabe a los jueces en esta instancia ser los representantes del modelo para que realmente podamos fallar a favor de la naturaleza y hacer que este nuevo paradigma avance, que se ha visto una clara violación de los derechos de la naturaleza en este caso y por lo tanto usted tiene la responsabilidad y la oportunidad de poder probar como este nuevo paradigma se aplica en este caso.

6.3.3.- PRONUNCIAMIENTO DEL COLECTIVO DE ANTROPÓLOGAS DEL ECUADOR, quien en lo principal manifestó: Vemos que los mecheros afectan los derechos de los niños niñas y adolescentes y los derechos humanos en general y los derechos de toda la naturaleza, esta vulneración

de derechos ambientales va contra la constitución contra el artículo 44 y el artículo 11 del Código de la niñez y adolescencia, (...) el venteo y la quema de gas no toma en cuenta para nada la repercusiones contaminantes de ambas prácticas que afectan a 6 nacionalidades indígenas más de 30000 personas colonas. Estas actividades petroleras contrastan con los altos porcentajes de pobreza que existe en la zona, Sucumbíos y Orellana son las provincias más pobres del país a pesar de que de ahí sale la mayor riqueza del país, los mecheros afectan a todas las personas que viven alrededor de la zona los 365 del año los 7 días a la semana y las 24 horas del día, toda el agua que está en la zona por las actividades petroleras está contaminada y a esto se suma la contaminación por los mecheros que afecta al agua lluvia que toma las personas y que es sumamente grave para la salud aparte de eso no hay ni siquiera mucha inversión de salud apenas hay dos hospitales y no cuentan con médicos especialistas en oncología, cuando las personas tienen cáncer y van al médico los remiten enseguida a Quito por eso en la zona no se suelen registrar los casos de cáncer, entonces aparece que en el Ministerio de Salud hay una baja incidencia de cáncer en la zona pero es por este tipo de procedimiento que se hace, entonces no solamente se trata de cáncer se trata también de otras enfermedades asociadas que tienen que ver con problemas respiratorios problemas de la piel y una serie de problemas en niños niñas y adolescentes y personas adultas también, además las personas que tienen estas enfermedades no pueden atenderse en la zona tienen que salir generalmente cuando son casos oncológicos a la ciudad de Quito generando grandes gastos que tienen que incurrir, en esta zona vemos qué pasa con el Ministerio de salud que no cumple con su trabajo y hay el caso de las personas de las mujeres que tienen alta incidencia de cáncer de cuello de útero, mamá, pulmón, abortos espontáneos en estas zonas petroleras que se complejiza más aún su situación de salud por el tema de los mecheros, nos decían que no hay pruebas sobre la afectación a la naturaleza como los decía soy antropóloga y yo he hecho varios trabajos de campo en la zona, me remito a uno que es en la zona huaorani y en entrevisté a un señor de 34 años él me decía qué tiene sus cultivos junto al mechero en el campo adjudicado por la empresa brasileña en el bloque 22 alrededor del mechero siempre hay un olor fuerte químicos apesta como si fuera un baño sucio su casa está ubicado a un kilómetro del mechero y hasta allá se percibe el mal olor, siempre está agripado el doctor le dice que tiene sinusitis, es común que las personas de su familia tengan gripe dolor de cabeza y fiebre, estas personas que además no tienen ni siquiera agua potable; en Tiwino ha habido varias muertes de personas por cáncer el comenta que ahí se da todo tipos de enfermedades y que ha recibido a la gente de relaciones comunitarias de la empresa petrolera pero ellos le dicen que no pasa nada que no tiene ninguna relación con los mecheros, entonces estamos hablando de estas zonas donde está ubicado los mecheros son zonas de sacrificio donde no importa la vida humana, donde se quema y contamina porque son personas pobres, porque son campesinos o porque son indígenas, entonces por eso que por favor ustedes cómo tribunal consciente acepte la apelación de esta acción de protección respetando el interés superior del niño, dejar de condenar a una muerte lenta a la población de Sucumbíos y Orellana afectada por los mecheros por la quema de gas que la secretaría de hidrocarburos revoque y no vuelva a expedir permisos para la instalación de mecheros o venteo y quema de gas cumpliendo con el artículo 361 y 14 de la Constitución, solicitamos retirar además todos los mecheros del país y queda en ustedes como magistrados tomen en cuenta el testimonio de testigos y testigas y las evidencias científicas que señalan que los mecheros son un atentado a los derechos humanos de niños niñas y adolescentes y todas las personas que viven en la zona además de dañar los derechos de la naturaleza.

6.3.4.- PRONUNCIAMIENTO DE LA FUNDACIÓN REGIONAL DE ASESORÍA EN DERECHOS HUMANOS, quien manifestó: mediante este Amicus Curiae con un criterio técnico jurídico respecto al principio de precaución, principio que es básico y esencial dentro del derecho ambiental y por ello la importancia en este caso. En el año 2016 el entonces Ministerio de hidrocarburos y Ministerio de sectores estratégicos establecieron y me permito citar en los últimos 30 años en el Ecuador se han generado más de 100000000 de centímetros cúbicos de gas asociado, precisamente por los elementos que componen este gas en la combustión de los mismos es alto el grado de contaminación en el aire, el aumento de temperatura e incluso contaminación a fuente de agua se relacionan directamente con la presencia de mecheros y la quema de gases en esto con la enfermedades de la piel e incluso algunos tipos de cáncer, si bien el Estado ecuatoriano tiene plena libertad de usar sus recursos naturales como considere pertinente es importante que se entienda que esto debe regirse bajo los principios del derecho ambiental entre ellos el principio precautorio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el medio ambiente y Derechos Humanos que además es vinculante para el Ecuador estableció que dentro del contexto de protección del derecho a la vida y la integridad personal es deber de los estados aplicar el principio de precaución aun cuando no exista certeza científica y aplicar medidas eficaces para evitar un daño grave e irreversible, dentro de este mismo contexto se pronuncia la declaración de 1998 estableciendo que es y una actividad genera un daño a la salud humana o al medio ambiente entonces se aplicará medidas de precaución medidas precautorias aun cuando la relación de causa y efecto no se haya probado en su totalidad científicamente, dentro de este marco también se pronuncia la jurisprudencia internacional sosteniendo que es error de los jueces evaluar si existe un potencial daño grave e Irreversible y de ser la respuesta afirmativa, entonces no se podrá realizar dicha actividad, es importante establecer para la constitución de la República del Ecuador la naturaleza es un sujeto de derecho y en este contexto es deber del estado protegerlos garantizarlos y tutelarlos, es preciso por ello la importancia del principio de precaución también reconocido por la constitución y estableciendo que debe ser aplicado de acuerdo a los lineamientos del artículo 73 de la misma, es decir que cuando exista el riesgo de un daño grave e irreversible entonces no se podrá aplicar o autorizar actividades que puedan potenciar un daño para extinción de especies, alteración de ciclos naturales e incluso destrucción de ecosistemas. Por ello solicitamos Atentamente señor Juez que se tome en cuenta nuestro criterio técnico y jurídico a fin de parar con estas prácticas y a fin de garantizar para la Amazonía y para la gente que lo habita salud bienestar.

6.3.5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA SEÑORA JOIS MISHHELL HERNÁNDEZ SOLANO (ABOGADO PEDRO PATRICIO OROZCO OROZCO): Hasta aquí hemos escuchado cómo se han violado varios derechos entre estos el derecho a la salud al agua al ambiente sano ocasionado por la quema de gas en la atmósfera y también por el venteo del gas en la atmósfera, esto a consecuencia de la excepción establecida en el artículo 39 de la ley de hidrocarburos es decir que los contratistas o asociados no podrán desperdiciar gas arrojándolo a la atmósfera o quemándolo sin la autorización de la Secretaría De Hidrocarburos, en este caso podemos establecer de que esta excepción se ha vuelto una regla motivo por el cual la Secretaría de Hidrocarburos vulnera derechos constitucionales, debo manifestar enfáticamente que en la sentencia se viola el debido proceso, la sentencia dictada en primera instancia se viola el debido proceso específicamente el artículo 76 número 7 letra I, esto es el deber de los jueces de motivar porque no se concatenan los hechos correctamente con la norma jurídica procesal, la señora jueza indica que el Ministerio de salud no registra ningún estudio respecto

de la vinculación de estos casos con cáncer, porque no registra simplemente porque no lo he hecho sin embargo existe prueba y se ha demostrado con pruebas realizadas por personal privado, por personas expertas en salud y han realizado estudios respecto del caso y de esta vinculación del cáncer con la contaminación ambiental por estos mecheros; sin embargo, la jueza dice que por el hecho de no estar registrado en el Ministerio de Salud, no vale, en otras palabras estamos diciendo de que está equivocada la Corte Interamericana de Derechos Humanos o las Cortes constitucionales entre estas la Corte Constitucional de Colombia que siempre hace referencia a libros, a textos, a fotografías, a filmaciones y que no son específicamente realizados por instituciones públicas ellas se encuentran menospreciando pruebas valederas es decir por estudios realizados por profesionales, (...) hay que aplicar el principio de convencionalidad que al respecto ya existen varias sentencias relacionadas a este tema en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aquí en Ecuador ya se ha pronunciado respecto de los derechos de la naturaleza de la parte constitucional y las diferentes Cortes provinciales y de primera instancia, solicitamos justicia para este pueblo, ustedes están en la capacidad de cambiar la historia de contaminación en la Amazonía Ecuatoriana.

6.3.6.- PRONUNCIAMIENTO DEL MIEMBRO DE ACCIÓN ECOLÓGICA, ABOGADA BIÓLOGA ESPERANZA MARTÍNEZ: Presentando el Amicus Curiae en este caso por derechos de la naturaleza a partir del sujeto plantas epífitas, las plantas epífitas son particularmente afectadas por que viven exclusivamente del aire no tienen contacto con el suelo su única razón de desaparición o enfermedades tiene que ver con lo que sucede en el aire, estas plantas son particularmente generosas en los ciclos de vida en estructura en el mantenimiento de los ecosistemas pueden crecer en los troncos en las ramas, pero quizás su papel más importante es el ciclo del agua y la generación de nubes, un árbol puede albergar tantas epífitas y con esto ampliar su capacidad de respiración y evapotranspiración, sin embargo este primer argumento porque en la sentencia de primera instancia no se hace ninguna reflexión ni motivación acerca de los derechos de la naturaleza, en el Amicus presentado en esta ocasión yo he querido llamar la atención sobre esta falta de motivación en temas de derechos de la naturaleza que tiene la sentencia de primera instancia pero también en la jurisprudencia que hay alrededor de los temas de intergeneracionalidad y de derechos de la naturaleza más aun considerando que son niñas las accionantes, (...) Es claro que cuando se habla de vulneración de derechos ambientales o de los mismos derechos de la naturaleza se ha empezado qué se argumenta y con mucha frecuencia el hecho de que hay otros recursos, pero es sólo un tratamiento constitucional el que va a permitir articular a las diferentes competencias de las instancias administrativas que se organizan sectorialmente y que incluso puede tener enfoques y cualidades contradictorias o que pueden tener debilidades profundas para poder realizar aquellas competencias que tienen, por ello es particularmente importante la independencia justamente una independencia que debe actuar frente a las instancias administrativas del ejecutivo, para resolver estos intereses contradictorios con los derechos pues el papel del Estado es proteger derechos e inclusive velando y evitando que se provoquen vulneraciones de otras instancias del estado, esta es la historia de los Derechos Humanos así es cómo han operado y por eso es tan importante que se considere al margen de las funciones administrativas del estado, estamos hablando del derecho a la vida no solamente del sujeto naturaleza sino de todos y cada uno de los seres que dependen de las condiciones existencia del entorno. Quiero enfatizar en el hecho de que la acción de protección es el mejor escenario para incorporarlo de inconstitucionalidad en este caso por ejemplo sólo por mencionar el convenio de Estocolmo nos dice

que: “ debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas y de otras materias a la liberación de otras materias que provoca la liberación de calor” la carta Mundial de la Naturaleza nos dice también: “ no se deberá perturbar los procesos esenciales de la naturaleza”, el convenio de biodiversidad nos dice que es imprescindible sostener la biodiversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras, el grupo más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo es justamente salvaguardar y proteger efectivamente la naturaleza, las culturas y las formas de vida, les pido que se revoque la sentencia previa que se proceda con la acción de protección suspendiendo los permisos de venteo y sentando con ello un precedente de historia.

6.3.7.- PRONUNCIAMIENTO DE PROYECTOS INTEGRALES PARA LATINOAMÉRICA DE LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL (EARTH LAW CENTER): Intentamos ser una voz para la naturaleza por lo tanto presentaré mi argumentación tratando de representar a la naturaleza a una entidad que a pesar de que la República del Ecuador le ha otorgado la calidad al sujeto de derecho no tiene una voz independiente y Autónoma en estos procesos como hemos podido escuchar depende la naturaleza de qué niños sin capacidad económica para poder aportar pruebas para contrarrestar pruebas que establece por ejemplo el órgano estatal, y depende de la buena voluntad y de la acción de niños o de ciudadanos que normalmente son las personas más vulnerables de la sociedad que se ven más afectadas por los daños a la naturaleza, la naturaleza sin voz depende de ellos para estar presente en estas instancias judiciales lamentablemente, entiendo que este caso tiene especial interés debido a que es parte de la región amazónica y que tiene la atención mundial debido a que cumple un rol increíble en la mitigación del cambio climático además de contar ya con una sentencia por parte de la Corte Suprema de Justicia colombiana, en el año 2011 señalando que la conservación de la Amazonía es una obligación nacional y global, se trata del principal ejemplo existente en el planeta; entendemos que el impacto ambiental considerado por la quema y el venteo de los gases contaminantes sí constituye una violación a los derechos de la naturaleza debido a que genera una gran cantidad de gases que favorecen el efecto invernadero y por lo tanto favorece el cambio climático y también afecta la biodiversidad y que por lo tanto vienen a afectar profundamente obligaciones internacionales que se encuentran comprometidas. Con respecto al principio de precaución me parece absolutamente lamentable que se cuestione la aplicación del principio de precaución en casos ambientales el principio de precaución ha sido establecido en el derecho medioambiental internacional debido a que principalmente es muy difícil probar un hecho de causalidad específico cuando se afecta en biomasa a tan importantes como por ejemplo puede afectar el Amazonas, así mismo las personas más vulnerables que dirigen las acciones como son niños en busca de protección a las futuras generaciones por lo tanto el principio de precaución contenido en la Constitución política de la República del Ecuador, y en la Convención de las Naciones Unidas, debe ser respetado también debe ser respetado los derechos a las futuras generaciones acceder a un medio ambiente libre de contaminación y sano, por lo que se le pide a Corte que acoja el recurso de apelación y no sólo eso, que se acoja el derecho al ecosistema lo restauración que así mismo se pide encarecidamente a este tribunal que desarrolle la institución de los defensores a fin de que finalmente la naturaleza al menos en este caso tenga una voz específica que pueda contar con una institución con la capacidad jurídica con la capacidad técnica y económica para poder ejercer su defensa en este tipo de casos.

6.3.8.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PASTORAL SOCIAL CÁRITAS DEL ECUADOR: En el presente Amicus nosotros hemos estado presentando para reforzar la de la parte accionante, (...), es así

como nosotros en la revisión a la sentencia de la primera instancia hemos estado revisando algunos puntos que queremos considerar, el primer punto sobre el artículo 39 en la página 20 hace referencia a la ley de hidrocarburos y luego qué es el artículo donde se hace la excepción para la quema de gases pero de una manera implícita lo dice que la última opción es quemarlo, en el mismo artículo dice de la posibilidad que sea re inyectado en los yacimientos, en el siguiente punto sobre el artículo 403 de la Constitución en la página 26 de la sentencia se hace referencia a este artículo y dónde se dispone la promoción de la eficiencia energética y desarrollo y uso de prácticas de tecnologías ambientalmente limpias sana, por lo cual se ha demostrado que definitivamente quemar el gas y no refinarlo para aprovecharlo o re inyectarlo o hacerlo curso no es lo que plantea en este artículo 403, como CARITAS Ecuador estamos presentes que se sepa que todas las exposiciones hechas por los funcionarios públicos y los trabajadores de las petroleras son orientadas de forma de cumplimientos técnicos y burocráticos pero no hace acción porque la acción de protección busca que la quema de los gases no afecte a los más vulnerables a las personas que no tienen otra opción sino de vivir en esta zona y pues que tienen su derecho a la vida y a un ambiente sano, recordar que el derecho a la vida del derecho a vivir en un ambiente sano son derechos que están por encima de cualquier otro derecho ya sea colectivo o individual, queremos hacer referencia en la página 78 de la sentencia el abogado Julio Prieto y esto es muy importante mencionaba y lo recalca ahora mismo la audiencia junto a lo que nos decía también el abogado Javier Solís, no queremos que se apague la industria petrolera, no es como decían algunos funcionarios públicos de que el día de mañana estamos atentando contra la estabilidad económica del país eso es totalmente falso porque no estamos buscando que se apague las petroleras qué nadie quiere para la industria, queremos que apaguemos los mecheros para dejar de contaminar a las niñas eso es otra cosa, eso es un tema constitucional y lo estamos haciendo en un tema civil ilegal mucho hablamos de las leyes, de quién lo fundamental porque quiero hacer referencia a investigaciones técnicas en el mundo entero qué dicen bueno que si no se puede quemar el gas entonces que se puede hacer, hay investigaciones que dicen que se puede reinyectar en yacimientos, se puede reinyectar para la recuperación mejorada del petróleo es decir que si reinyectamos se puede mejorar la industria la eficiencia de cada pozo, y también quiero destacar que también se puede utilizar como insumo para la petroquímica se puede refinar para el uso doméstico de la petroquímica, se puede utilizar de muchas maneras y el día de mañana Hoy estamos en audiencia pero si el día mañana los jueces determina que se aprueba la acción de protección no es que al día siguiente se va a parar la industria petrolera se establecerán unos plazos prudentes para que progresivamente se vayan apagando todos los mecheros, no se quiere detener la actividad económica entonces con esto ya finalizo lo que queremos, que se considere un impacto negativo que tienen los mecheros de la industria en la salud, número 2 que se reconozca la violación del derecho de un ambiente sano de las niñas y todas las comunidades, número 3 que se reconozca la falta de diligencia en las autoridades ministeriales para incentivar el uso diferente del gas asociado que no sea quemar y número 4 los jueces recuerden importancia de la justicia como una obligación máxima del estado y su objetivo es brindar bienestar a toda la ciudadanía y especialmente a los más vulnerables.

6.3.9.- PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJERO DEL GOBIERNO PARA ASUNTOS AMAZÓNICOS. (PRESIDENTE DE CONSEJO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA): Quiero manifestar que dentro de la preocupación que tenemos nosotros al interior del gobierno y particularmente dentro de la condición

de Amazónico me precio ser una persona que ha nacido y sigo viviendo acá en esta hermosa región, conozco de muy cerca todos los procesos que hemos vivido acá en la Amazonía, solamente quiero remontarme para ilustrar con algunos elementos señor juez de que desde la creación mismo de la provincia del Oriente allá en el año 1861 todo este proceso que se ha visto adoptada el Oriente Ecuatoriano antes, hoy la Amazonía Ecuatoriana y de acuerdo a lo que dice el artículo 50 somos una circunscripción territorial especial, hoy tenemos la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo de la misma y aquí quiero aportar señor Juez con varios elementos, esta ley es el resultado de la lucha del pueblo Amazónico y que hemos logrado luego de tantos años la posibilidad de contar con recursos para el desarrollo de la Amazonía, básicamente la ley determina la existencia de dos fondos, uno es el fondo de desarrollo sostenible y este recurso lo determina la ley son 2 dólares por cada barril que se produce en la Amazonía y estos recursos van directamente a las arcas de los GAD's tanto provinciales como parroquiales señor juez, en estos dos años de vigencia de la ley este fondo ha generado alrededor de 450 millones de dólares; el otro fondo es el fondo común este fondo común que lo administramos nosotros con la secretaría técnica y el Consejo de planeación son recursos que provienen de las utilidades, de las regalías de las petroleras, de las utilidades de las hidroeléctricas, y este fondo está destinado justamente para impulsar distintas actividades y proyectos regionales acá en la Amazonía, (...) si es preocupante señor Juez de que por cierto nuestra Amazonía que tiene tanta riqueza pero las condiciones sociales y los indicadores sociales nos dicen todo lo contrario, no es que en este gobierno se ha agudizado la crisis; de ninguna manera, acá en la Amazonía los indicadores sociales están por debajo de la media nacional en salud en educación en saneamiento básico, hoy más bien estamos enfocados a darle este orden a darle esta condición de desarrollo porque para nosotros es un tema muy importante la pobreza; tenemos que ver el enfoque de que las actividades extractivistas son las generadoras de todo lo que es la contaminación, también nosotros los ciudadanos y la falta de políticas por parte de los GAD's por ejemplo de que no habiendo construido por ejemplo plantas de tratamiento de aguas servidas, toda esta cantidad de agua que se deposita en nuestros ríos generamos una alta contaminación y son las 24 horas lo propio es el tratamiento de la basura y por esto es muy importante señor juez que nosotros estamos hoy impulsando justamente todo este trabajo integral de mejorar la calidad de vida mejorar estas condiciones y estos recursos que nacen de la actividad extractivistas, estamos de alguna manera revirtiendo para procurar el desarrollo de la Amazonía y mejorar la calidad de vida de nuestros habitantes, quiero manifestar de que lo fundamental es que nosotros enfoquemos en todo lo que es las condiciones sociales económicas que viven la Amazonía pero fundamentalmente en el tema ambiental y la única forma para mejorar las posibilidades de desarrollo es mejorar la calidad de vida de nuestros habitantes.

6.3.10.- PRONUNCIAMIENTO DEL EQUIPO DE GEOGRAFÍA CRÍTICA DEL ECUADOR: (...) Permítame aclarar que este Amicus fue elaborada por tres científicas con estudios doctorados en el exterior, somos investigadoras que por largos años hemos seguido el proceso en las comunidades afectadas por la contaminación petrolera y los mecheros en la Amazonía, desde esta experiencia deseamos compartir con ustedes sobre la presencia de los mecheros en los campos petroleros en los que hoy operan la compañía Estatal Petroamazonas desde nuestra disciplina nos enfocaremos particularmente entre las afectaciones a la salud y la distancia los mecheros a continuación expondremos la metodología usada luego aplicaremos los resultados y finalmente le compartiremos nuestras conclusiones al respecto de esta relación geográfica entre las afectaciones a la salud y la

distancia a los mecheros. Nuestros conocimientos se basan entre ocho de campo entre abril y agosto del 2016 en 10 campos petroleros de las provincias de Sucumbíos y Orellana y una cita para actualizar la información en abril del 2019, en este trabajo de campo visitamos 10 campos petroleros estos fueron Bermejo, lago Agrio, Guanta, Parahuaco, Capi, Shushufindi, Sacha, Culebra, Ahuca y Comona. En el campo aplicamos la georeferenciación de las fuentes de contaminación y las infraestructuras y los mecheros así como los hogares en su alrededor posteriormente realizamos un análisis geostadístico con los datos de la salud los dos mil que se encuentra en los alrededores de los mecheros, Cabe destacar que sus datos fueron recogidos no de provincia sino a una escala más pequeña con datos concretos de las zonas directamente afectadas por los mecheros, identificamos 900 activos contaminantes en total en los 10 campos petroleros esos son entre derrames y mecheros, entre estos entonces 43 mecheros algunos de estos instalados recientemente por Petroamazonas es decir no todos son heredados de operaciones anteriores, además detectamos algunas salidas de gas que es un hecho no permitido por la ley Ecuatoriana. El área afectada por estos mecheros tiene una extensión 173946 hectáreas Estas son las áreas que se encuentran a menos de 2 kilómetros de los mecheros en todo esos campos que visitamos, para la relación geográfica entre la salud y la distancia a los mecheros dividimos las zonas de afectación en varios rangos en base a su distancia desde el mechero, son estas cuatro zonas son zonas de menos de 250 m de distancia del mechero de 250 500 m de 500 m a 1000 m y 2000 metros de distancia del mechero, posteriormente identificamos la presencia de cáncer, abortos no voluntarios, suicidios y asesinatos dentro de estas cuatro zonas, en base a este análisis realizamos la elaboración de estos mapas donde se ve la ubicación de los casos de cáncer dentro de estas zonas, este es un ejemplo de los mapas tenemos en nuestro amicus muchos más mapas de todos los campos amenazados y además más información para la consideración del Juez, como resultados del análisis geostadístico queremos presentar la siguiente en las distancia hasta 1000 metros al mechero hay altos indicios de problemas de salud resaltamos sobre todo el tema del cáncer en por ejemplo los campos como Sacha, Ahuca y Shushufindi y más de la mitad de las familias dentro de este rango tienen un caso de cáncer a su interior, en los casos de aborto no voluntarios en varios campos 29.2 hasta 36.7% de las familias han tenido o conocido casos de abortos no voluntarios, cabe Resaltar que estos porcentajes son muchos más altos que los índices en áreas más lejos de los mecheros en áreas más distanciados el porcentaje de familias con cáncer por ejemplo es alrededor del 35% entonces vemos aquí en la diferencia entre más del 50% de casos de familias en caso de cáncer y dentro de 1000 metros del mechero y 30% en zonas más alejados de los mecheros. Encontramos patrones similares para otros parámetros de salud en conclusión en base a nuestro análisis queremos compartir lo siguiente: nuestro análisis indica una relación entre la cercanía del lugar de las familias a un mechero y sus problemas de salud particularmente la incidencia de cáncer consideramos además que la presencia de los mecheros constituyen una violación a los Derechos Humanos particularmente a los derechos a la salud y un ambiente sano así como también los derechos a la naturaleza ya puntualizados por nuestros colegas de acción ecología entre otros, cumpliendo el principio precautorio recogió la Constitución el artículo 73 y el artículo 396 el Estado ecuatoriano desde nuestro punto de vista técnico e informada no debería permitirse el uso de los mecheros al país, por eso se pide al juez acoge a la presentada acción de protección.

6.3.11.- PRONUNCIAMIENTO DEL RELIGIOSO CAPUCHINO DARWIN FRANCISCO OROZCO DEL BICARIATO APOSTÓLICO DE SUCUMBÍOS: (...) Denunciamos la contaminación

socio ambiental por mecheros en Amazonía Norte del Ecuador quiero hacer referencia a dos citas la primera los desechos industriales de la explotación petrolera son tóxicos y afecta a los pobladores locales y los ecosistemas muchas veces se toma medidas sólo cuando se han producido efectos irreversibles para la salud de las personas, por eso exigimos restauración y reparación; el Papa Francisco a los emprendimientos nacionales e internacionales que dañan la Amazonía y no respetan el derecho de los pueblos originarios al territorio para la determinación y el consentimiento previo hay que ponerles los nombres que les corresponde injusticia y crimen, así lo dice el Papa Francisco. Me quiero referir ahora al calentamiento global ahí escuchamos los discursos de los presidentes el cambio climático es una realidad el mayor reto que estamos enfrentando en la historia de la humanidad lo que hagamos es muy importante a nivel personal y social nos decían los mandatarios a nivel mundial y se comprometían a bajar el CO2 la contaminación, se nos exige un cambio de estilo de vida dejar de contaminar ya, calentamiento global en Orellana los mecheros contamina e influye en la creación de Dios la alta cantidad de gases de dióxido de carbono vertidos producen efecto invernadero en la biosfera y el planeta Tierra no aguanta más por eso nos queremos referir al artículo 14 de la Constitución que dice se reconoce el derecho a la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir Sumak Kawsay, también además en el artículo 66 numeral 27 del derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado libre de contaminación y en armonía con la naturaleza, en el artículo 74 las personas comunidades pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de la riquezas naturales que les permitan un buen vivir. Presentamos este Amicus Curiae debido a que los 447 mecheros donde se quema el gas sale de las petroleras de la Amazonía Norte del Ecuador principalmente de la provincia de Orellana y Sucumbíos siguen contaminando el ambiente y atentando contra la salud y la vida de las personas contrario a lo que la Constitución de la República del Ecuador, por lo que pedimos primero se considere el gran impacto negativo que tiene la quema y el venteo de gas de la industria petrolera en la salud en las niñas accionantes, segundo se reconozca la relación al derecho a la salud por parte del Ministerio de energía y recursos naturales no renovables que autorizar la quema de gas afecta a la salud de las niñas accionantes, queremos que el tribunal priorice el derecho a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación por sobre cualquier otro derecho individual que motivo la autorización a la quema de gas, pedimos que se proteja el derecho al agua y el derecho a la salud, que los mecheros de la muerte pintados aquí en algunos muros de la ciudad de Coca ya no existan más, las personas estamos cansados y cansadas y por eso estás pinturas que se han hecho en distintas ciudades, la quema de gas daña el ambiente la salud y los ciclos vitales de la naturaleza y por eso decimos no más mecheros.

6.3.12 .- PRONUNCIAMIENTO DEL SEÑOR CARLOS ASCONA: Vivo en Tiputini, vivo frente a los mecheros de Los Pozos 28, 27 y 15 a 800 m y a 2 km de la estación Sur que hay otros dos mecheros, vivo en una situación frente a estos mecheros está la escuela 36 niños contempla estos mecheros contaminando el aire contaminando el agua contaminando las plantas he visto morir a la señora Cleofen, la señora Norma está con cáncer, la señora Carmen que también dio su testimonio está con cáncer de piel la niña Jenny fue enviada del hospital a que muera en su casa porque ya no tenía remedio, entonces señores jueces yo les invité a que bajemos de lo que dice la norma de lo que dice la ley y bajemos a la realidad, la periodista Milagros Aguirre ha escrito un libro selva de papel y la podemos aplicar aquí muy bien porque la violación a los Derechos Humanos derecho a la salud

derecho al agua limpia derecho al aire derecho a la educación derecho a los medios de vida aquí no se cumple están constantemente violados, entonces señor Juez parece que vivimos en dos países en el país donde se respeta todos los derechos y en el país donde las violaciones estamos sufriendo la violación constante a nuestros derechos, aquí frente a estos mecheros 28, 27 y 15 nos toca tomar el agua de lluvia y esa agua está contaminada, el agua entubada también está contaminada en el mes de junio yo vivo frente en la montaña sagrada dónde salió Monseñor Alejandro Labaka, en finales de junio todas las plantas flores quedaron quemadas por la lluvia ácida, lo mismo con los huertos familiares que varias familias están implementando están contaminados, en el análisis del 2018 del Consejo Provincial, el cacao también está contaminado y por eso queremos decir no puede haber desarrollo con la vulneración de los derechos de los niños de las niñas de las personas y con la muerte de la gente y de la naturaleza, estamos Señor Juez generando una explosión social con la violación constante de los derechos humanos y que las autoridades que son las que tienen que proteger estos derechos no se cumplen, entonces estamos generando una explosión social porque la violación constante de los Derechos Humanos genera indignación genera malestar y genera reacciones que no se pueden controlar por eso queremos pedirle a ustedes señores jueces, la vida de las personas está por encima de los intereses económicos y estas niñas de la escuela de Tiputini ven todos los días pasar los grandes tanques con diésel que esos mecheros de la muerte podrían generar la energía limpia para los pozos y no generar tanta contaminación en la provincia, pedimos justicia y pedimos que se respeten los derechos de las personas.

6.3.13.- PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS DE ESPAÑA POR MEDIO DEL SEÑOR MIGUEL VELÁZQUEZ GÓMEZ: Nombraré los resultados de un estudio que ha salido a la luz en Julio de este mismo año 2020, lo cual hemos empleado polvo como materia de estudio porque emplear polvo como materia de estudio rápidamente les explicó este tipo de matriz contiene residuos biológicos como materia y residuos de insectos tienen fibras y partículas pero también tiene compuestos químicos incluidos que provienen de emisiones, todos estos componentes por lo general afectan a la salud, dan alergia muy conocidas pero también toxicidad sistémica sobre el cuerpo humano, así pues el polvo es un buen indicador de la contaminación y es muy especializado para determinar la exposición humana, cuáles son las vías de exposición humana para el polvo y los contaminados que contiene son tres principalmente, son la absorción de los contaminantes a través de la piel directamente un contacto con el polvo contaminado, son la inhalación a través de la nariz y la ingestión a través de la boca de los alimentos debido al hábito de la población de 15 a 16 años de llevarse cosas a la boca y jugar, los compuestos estudiados en este estudio son los hidrocarburos aromáticos policíclicos que son propuestos por diferentes organismos internacionales como prioritarios del estudio porque estos compuestos que son propuestos por diferentes organismos internacionales como prioritarios del estudio porque estos compuestos están vinculados con la combustión completa de determinados combustibles pero también de las explotaciones petroleras, las dos primeras líneas son los llamados hidrocarburos ligeros y las dos son los llamados pesados que más adelante nombraremos, así pues en este estudio traemos un muestreo de 55 muestras de polvo recolectadas en la industria petrolera en las provincias de Sucumbíos y Orellana, yo mismo recogía el polvo del interior de las casas con escoba y recogedor, tras realizar el análisis químico para evitar dudas separamos en dos lo que es debido a las explotaciones petroleras, tras un análisis cumplimos qué en torno al 50% de los casos detectados provienen de los mecheros tras esta

conclusión llevamos a cabo un estudio para comprobar si dependía de las cantidades encontrados en nuestras muestras como pueden ver en la gráfica el eje horizontal o de las x contiene la concentración total de gas encontrados y el ejemplo vertical contiene una distancia media los mecheros las casas pueden observarse que en Pimampiro y Sacha tiene concentraciones muy elevadas qué se relacionan directamente con la distancia media los mecheros por lo cual concluimos la relación de dependencia entre la cantidades de gases encontrados y la distancia. Tras estas dos pruebas vamos a un estudio de la proximidad de los gases encontrados, el método para llevar a cabo este estudio es un método bastante diseminado en la exposición consiste en el análisis de riesgo acumulado, usamos los 16 hidrocarburos aromáticos, por eso transformamos las concentraciones en una toxicidad y a modo de comparación decidimos ver qué niveles encontramos en la Amazonía, en la zona de la Amazonía rural obtenemos unos valores cerca de 890 equivalentes tóxicos en el peor de los casos, para hacerles rápido quería hacerles una medida de los riesgos incrementados como bien se han dicho el cáncer no tiene un único origen pensé que sí hay en cuanto aumente las posibilidades de cáncer estar cerca del tóxico, además este estudio es de aumento de cáncer está de acuerdo con estudios epidemiológicos de organismos locales e incluso del mismo Ministerio de salud pública. En conclusión para dejar podemos decir que los mecheros depositan y que esto está incorporado al cuerpo humano que la toxicidad equivalente es elevada y que el riesgo de desarrollar un cáncer a lo largo de esta toxicidad, además este estudio sólo contempla el polvo contaminado pero es probable que el riesgo total tenga un efecto aumentado en toda la contaminación de otras fuentes como el aire o el agua y que por lo tanto queda abierto, eso es todo muchas gracias por su atención y buenas tardes.

6.3.14.- PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS: Señor Juez la presencia de esta cartera de Estado en esta causa pues fundamentalmente se trata de la explotación de la riqueza minera que es de propiedad de todos los habitantes del Ecuador en defensa de los actos e intereses nacionales del bien común interés general y del Progreso y desarrollo del país al respecto señor juez el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece el deber primordial del estado que es planificar el desarrollo nacional erradicar la pobreza promover el desarrollo sustentable y la distribución equitativa de los recursos y de la riqueza qué procede al buen vivir Señor juez, objetivos que se cumplirán según los ingresos que entren al Estado ecuatoriano Señor Juez entre los cuales necesariamente se encuentra los provenientes de los recursos Mineros, de igual manera en armonía con el numeral 7 del artículo 83 de la Carta Magna donde dispone los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos señor juez me permito leer promover el bien común y anteponer interés general al interés particular conforme al buen vivir, Señor Juez de prohibirse la minería se estaría negando al país entero y a todos sus millones de habitantes a recibir los recursos económicos actualmente prioritarios para atender las innumerables e ilimitadas necesidades del Ecuador, de igual manera señor juez el artículo 2 del código orgánico de planificación y finanzas públicas establece para el desarrollo señor juez me permito leerlo para la aplicación de este código a través de la planificación del desarrollo de las finanzas públicas se considerará los siguientes lineamientos: 1. Contribuir el ejercicio de la garantía de los derechos de la ciudadanía que ese código incluye a las personas comunidades pueblos y nacionalidades por medio de las políticas públicas la asignación equitativa de los recursos públicos y la gestión y resultados, por todo lo expuesto Señor Juez tanto para la asignación equitativa para la adecuada distribución de los recursos provenientes de la riqueza nacional es necesario que no existen impedimento de orden material para explotar los recursos naturales que

posee el país, finalmente señor Juez de dejar de percibir los recursos que se originan de la producción y comercialización del crudo y derivados de los hidrocarburos en el presupuesto general del estado no se garantizará el cumplimiento del artículo 277 de la Constitución de la República y las leyes vigentes que determinan los deberes generales del estado, por todos los puestos Señor Juez en este ministerio de economía y finanzas suscita se tome en cuenta esta participación de Amicus y se rechace la acción planteada.

6.3.15.- PRONUNCIAMIENTO DEL SEÑOR FRANCISCO ÁLVAREZ: Hemos trabajado tratando de aprovechar el gas que se quema la Amazonía en el 2000 conformamos la empresa Amazonía gas la misma que fue financiada por el Banco Interamericano de Desarrollo para aprovechar el gas, en el año 2010 nosotros dimos unos equipos que pueden que están ahora en propiedad de Petroamazonas antes fueron propiedad de Petroecuador los mismos que pueden manejar el gas que se quema en la Amazonía, como ustedes pueden ver en el Amicus Curiae en el segundo Amicus Curiae que presentamos voy a hablar sobre 4 temas fundamentales, dos técnicas para aprovechar el gas, dos técnicas que poseen este momento Petroamazonas, sistema que trata de generación térmica que es la que utiliza gas o el gas que es pésimo por los BTU y que se están utilizando este momento Petroamazonas antes de Petrogas, por ejemplo esta técnica podría ser utilizada en el bloque 43 donde el gas es muy malo pero que se puede aprovechar mezclado con crudo para poder generar energía eléctrica también quiero hacerme referencia respecto a los estudios que hizo en su momento en el año 2010, 2011 y 2012, llamado así la optimización de generación eléctrica y eficiencia energética a zonas y algo también al respecto que el Banco Mundial a la fecha está trabajando con Petroamazonas respecto a la utilización de cómo se utiliza ese gas, respecto a las 3 plantas las dos plantas son tecnología ecuatoriana están la tecnología patentada en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual hoy la Secretaría y existe además de eso un informe de la Contraloría General del Estado en la que en la página 44 del informe de la Contraloría General del indica en conclusiones en el tercer párrafo porque estas plantas no están trabajando si el objetivo del contrato que hizo Petroecuador es su momento era evitar la quema del gas y el uso de la generación eléctrica, las plantas las tienen cerca la una planta la una planta está en la estación cerca y no están funcionando desde el año 2012 porque no las quieren arreglar, en el informe de la Contraloría General del Estado también se toma en cuenta que las plantas si funcionaba qué las plantas deben ser optimizadas reparadas y volver a funcionar, Contraloría General del Estado en la que dice que Petroamazonas debería poner a funcionar esas plantas no se acata esa disposición de la Contraloría General del estado, respeto al segundo sistema el segundo sistema de generación eléctrica se lo puede hacer con centrales térmicas a vapor nosotros hemos propuesto utilizar el gas de mala calidad que está en el bloque 43 y el gas que está en otros campos que son bien pesados de crudo bien pesados para generar energía eléctrica, como ya escuché una intervención de otra persona sobre una Amicus Curiae, el gas la generación eléctrica que se está generando en el bloque 43 es una mezcla de crudo y diésel que llevan desde el bloque 12 por tanqueros poniendo en riesgo el río Napo en un accidente por las gabarras, en el Amicus Curiae pueden verificar las fotos en las que estamos nosotros poniendo como se transporta hasta el bloque 12 y transportar nuevamente un tanquero hasta el bloque 43 generar energía térmica sin embargo se quema el que puede ser aprovechado, al mismo tiempo quiero referir ahora a otro punto que es la utilización de generación eléctrica en los años 2010-2011-2012 hice una medición de gases que se quemaban la Amazonía se habla aproximadamente de 200 millones de pies cúbicos de gas pero no sé me

dio todas las estaciones que emiten gas y ahora y más estaciones que generan más mecheros asociados al petróleo y quema de gas, la pregunta es para Petroamazonas cuál es la cantidad real de gas que se quema en la Amazonía, tienen ustedes mediciones actualizadas de la producción de gas que se quema en la Amazonía, el único informe que es público que está en el Amicus Curiae el que está en documentos que se puedan estar y se pueda revisar señores jueces constitucionales que habla de aproximadamente 94 a 100 millones de pies cuadrados, a eso quiero añadir la industria petrolera Petroecuador en su momento Petrogas aprovecha o aprovechaban o se sigue aprovechando hasta la fecha del gas qué sale.

SEPTIMO.- REPARACIÓN INTEGRAL. 7.1.- EXPOSICIÓN DE LOS ACCIONANTES.-

7.1.1.- PRONUNCIAMIENTO DEL AB. JULIO PRIETO, DEFENSA DE JURADO SILVA LIBERTH JAMILETH: quien en lo medular indico: debemos partir de lo que han reclamado los afectados, pero todo tiene que enmarcarse en lo que usted dictó en su resolución, también en lo que manda la constitución, las leyes y el tema de restauración es muy importante, no podemos dejar de lado tampoco la discusión para otras propuestas de reparación que podían salir de otras partes, en su decisión, usted señalo los arts. 14, 32, 71, 88, 395, 396 de la Constitución en correlación con la opinión consultiva 1233/17, en base a estos artículos es que se declaró la violación de estos derechos, en este caso estamos hablando de la violación del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente sano, el derecho a la salud que implica otros derechos, a su vez, y también de los derechos de la naturaleza, tenemos requerimientos puntuales e inmediatos de atención médica, hay personas que ya están enfermas y que hemos escuchado que tienen que hacer viajes a Quito, no tienen donde quedarse, no tienen para las medicinas, o sea hay un tema de atención inmediato, y también hay un tema de prevención de la gente que se está enfermando, porque están consumiendo agua contaminada, productos alimenticios contaminados, vamos a diferenciar un tema previo de salud y uno posterior, aquí lo que se está pidiendo es un tema de salud, de pronto un hospital, una estructura que permita la atención especializada para todas estas enfermedades catastróficas que han sido causadas por los mecheros, entonces se necesita tomar las medidas adecuadas para que la salud sea atendida inmediatamente, pero también a largo plazo, hablamos de un centro de diagnóstico y tratamiento no solo de cáncer de enfermedades de la piel y otras relacionadas con la industria petrolera; en cuanto al tema de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como son 447 mecheros, ustedes entenderán no es un tema fácil, especialmente porque estos mecheros tienen unas características muy distintas, tenemos mecheros que están ubicados cerca de escuelas, de centros médicos, tenemos mecheros que están en la mitad de centros poblados, en la mitad de Shushufindi y hay otros que están más alejados de zonas pobladas, aquí hay que hacer un estudio serio para una restauración ecológica que se hace por etapas. Los programas que ejecuta Petroecuador no están preparados para estas tareas, lo que ellos intentan es una remediación ambiental según lo que manda la ley, la ley en todos estos temas es antropocéntrico, no considera los derechos de la naturaleza, es importantísimo notificar esta sentencia para que no se sigan emitiendo estos permisos y no continúe la actividad, está vulnerando los derechos constitucionales, que ha sido declarados, entendemos que esto tomara un tiempo, esto está marcado en la línea azul, este tiempo no debería pasar de una moratoria, de unos cuantos meses y debería estar lista a finales de este año, lo segundo, existe las medidas temporales en salud y se necesita que entreguen alimentos y agua, para que la gente no se siga enfermando.

7.1.2. PRONUNCIAMIENTO DEL ABOGADO VIVIAN ISABEL IDROVO MORA, DEFENSA DE NÚÑEZ SAMANIEGO DENISSE MISHHELL: Demandamos la reparación integral del derecho a la

salud de todas las personas víctimas de cáncer y afectadas en su salud por la exposición a la contaminación de mecheros, ubicados en las provincias de Orellana y Sucumbíos, de sus familias y de sus comunidades, demandamos que imperativamente se aplique el principio de precaución, demandamos que se deben ordenar medidas orientadas a la restitución del derecho a la salud vulnerado, que las personas afectadas vuelvan a gozar de un completo bienestar físico, mental y social anterior a la vulneración de derechos, medidas orientadas a la rehabilitación de las personas con cáncer que significa atenderlas y atención integral, medidas de satisfacción donde las personas afectadas en su salud por estar expuestas a la contaminación de mecheros, medidas de indemnización, medidas que garanticen a la población que estos hechos no vuelvan a repetirse. La primer medida de restitución es que debe eliminar la causa de contaminación, suspender todas las licencias de funcionamiento de los 447 mecheros que funcionan en las provincias de Orellana, Sucumbíos y Napo, (...) La Primera atención integral de salud de enfermos/as de cáncer identificados y que se vayan identificado en un registro de tumor de las provincias de Orellana y Sucumbíos, así como sus familias y sus comunidades de acuerdo con la estrategia nacional de cáncer, el tratamiento de cáncer es muy complejo, tienen diversos elementos que deben interactuar de forma precisa y son la curación y recuperación, prolongación de una vida útil y el mejoramiento de calidad de vida, además una rehabilitación adecuada, el paciente con cáncer debe incluir, soporte físico, los servicios necesarios para que ellos y sus familias satisfagan sus necesidades físicas, sociales y emocionales y demás en todos los momentos de la enfermedad, el reporte de tumores recoge 251 casos confirmados de cáncer con los cuales 63 personas ya han fallecido, la existencia de 17 casos por confirmar, por ello pedimos acciones tendientes a garantizar que cada persona enferma de cáncer reciba atención especializada y el tratamiento que su caso requiere. Como medidas de satisfacción demandamos como reparación del derecho a la salud dos placas que sean desveladas de manera pública en actos públicos de reconociendo que recuerde a las personas víctimas de cáncer por exposición de la quema de mecheros de las provincias de Orellana y Sucumbíos, que ordene la publicación de la sentencia y las correspondientes disculpas públicas.

7.1.3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ABOGADA LINA MARÍA ESPINOZA VILLEGAS, DEFENSA DE VALLADOLID REQUELME ROSA DANIELA: Dentro de este proceso han quedado plenamente establecidas las vulneraciones a diversos derechos, esas vulneraciones constituyen una serie de impactos de índole material que queda plenamente establecidos en la mera existencia de los mecheros y en el daño que ocasionan con la ocurrencia de cáncer, la vulneración de derechos ambientales y de la naturaleza sin embargo hay unos impactos que son de índole material y a lo largo de todos, por los años de existencia de los mecheros ha generado grave sufrimiento y lesiones en algunas veces irreparables a los proyectos de vida de las 9 niñas demandantes de sus comunidades, de sus familias y de todas las personas y comunidades afectadas por los 447 mecheros que hoy están activos; esos impactos de índole inmaterial, esas violencias y esos daños y sufrimiento que ha ocasionado esos 447 mecheros, y por ende la responsabilidad estatal y de las operadoras al mantenerlos en funcionamiento debe ser reparado, y esa reparación debe incluir como ya todos lo sabemos estándares mínimos para por un lado para que se termine siendo indemnizados, compensados o restituidos, dos en las provincias de Orellana y Sucumbíos, donde se concentran los mecheros, más la provincia de Pastaza, habitaran 11 nacionalidades o pueblos indígenas que también han resultado afectados y cuyos impactos tiene diferenciados a los de la población afro descendientes o blanco

mestizo que se asientan en los mismos territorios, es necesario dimensionar cuales han sido los impactos sobre sus proyectos de vida, cual es el sufrimiento, el miedo y la humillación que a lo largo de todas estas años, se les ha obligado padecer, nosotros consideramos necesario que durante los 180 días se disponga por su parte, la realización de un informe interdisciplinario, antropológico, sociológico y psicosocial, que permita establecer en detalle cuales han sido esos hechos de daño, sufrimiento, humillación, e impacto a los proyectos de vida, entiéndase además que por indemnización estoy refiriendo o a un pago económico o a la realización de bienes y servicios tal como lo dispone el art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que permita que esos individuos y esos colectivos puedan resarcir su situación, pueda recuperar tejidos comunitarios, ese pedido se compense con las disculpas públicas solicitadas por nosotros. Esto debe incluir varios actos de reconocimiento público, del cual deben participar los responsables de las carteras de Estado demandadas, de las operadoras petroleras responsables de las operaciones de los mecheros y del representante del ejecutivo.

7.1.4. PRONUNCIAMIENTO DEL ABOGADO LUIS XAVIER SOLIS, DEFENSA DE HERRERA CARRIÓN KERLY VALENTINA: Me voy a referir a la reparación ambiental y derechos de la naturaleza, lo que genera un momento importante en la sentencia que los señores jueces han dictado, mis compañeros ya se refirieron sobre la reparación de la naturaleza del Art. 72 de la Constitución de la República del Ecuador, esta restauración será independiente de la obligación que tiene y las personas naturales y jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos, que dependen de los sistemas naturales afectados, estamos hablado de dos provincias de Orellana y Sucumbíos, con características alternadas, con pueblos indígenas, población blanco mestiza, que viven en estos territorios, la Constitución nos dice en el mismo 72 que en casos de impacto ambiental grave o permanente incluidos los casos ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado debe establecer los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias producidas, la reparación integral lo plantea como el conjunto de acciones, procesos, medidas, incluidas las de carácter provisional que tiene como finalidad revertir los impactos ambientales, es decir plantea ya los principios mínimos a ser ejecutados, primero el estado de conservación de los ecosistemas y su integridad física, en qué situación se encuentran estos ecosistemas, estamos hablando de 447 mecheros en diferentes lugares muchos de ellos en el corazón del parque nacional Yasuni, la riqueza de estos ecosistemas, la sensibilidad y la amenaza de especies, estamos hablando de áreas protegidas, parques nacionales, centros poblados, mecheros cerca de gasolineras, mecheros cerca de fuentes de agua, y sobre todo la provisión de los servicios ambientales que están cerca de estos mecheros, esto con riesgo a la salud que ya lo han dicho los compañeros. 1.- contingencia, mitigación y la corrección, en el caso de la contingencia es muy claro los mecheros tienen ya muchos años de contaminación es muy difícil, el Estado no ha podido contener la contaminación de los mecheros, no ha podido hasta el momento mitigar las afectaciones ambientales, por lo tanto, el paso que se tiene que dar es una corrección y esta tiene que ver con la no renovación de los permisos para el venteo de gas como el retiro del permiso que se han dado. 2.- es la remediación y restauración luego de que estos ecosistemas fueron gravemente afectados debe haber la posibilidad de una remediación y restauración de los mismos. 3.- la compensación e indemnización. 4.- en el tema de derecho ambiental y derechos constitucionales, es que estos no son procedimientos aislados, es decir los resultados de esta diligencia tiene que proveer el

seguimiento y la evaluación a largo plazo de estas situaciones, en base a eso se busca que se llegue al estado anterior de la afectación del proyecto, si no es posible eso, como estamos viendo las medidas tienen que avanzar en medidas compensatorias e indemnizatorias en este caso se debe atender por lo menos 4 niveles (...).

7.1.5.- PRONUNCIAMIENTO DEL DR. GUSTAVO RICARDO REDIN GUERRERO, DEFENSA DE BRAVO CASIÑA DANNYA STHEFANY: Es importante mencionar que nosotros consideramos que existen tres momentos distintos para la reparación y recuperación de los ecosistema y de los derechos de la naturaleza afectados por quema de los mecheros en este caso; en el primero momento y en especial el más importante es el apagar completamente y dejar de ventilar todo tipo de gas en los mecheros de explotación petrolera, dado que este es el foco principal de contaminación, otro momento es que se debe realizar es el estudio técnico ambiental en este caso como menciono ya antes mi compañero Julio, en este caso es de vital importancia el poder considerar y tener en cuenta todos los elementos que se encuentran alrededor de los derechos de la naturaleza, de los ecosistemas que se encuentran alrededor de los mecheros para poder considerar la forma de reparación que se tiene que tomar al ambiente, en este sentido nosotros pedimos que se realice primero una definición de los ecosistemas que se encuentran alrededor de cada mechero, para poder definir cuál ecosistema similar donde no haya mecheros se encuentra en el país; una vez levantada este estudio de línea base de espacios sistemáticos, que sea similares de los lugares donde se encuentran los mecheros, se tendrá que realizar otro estudio a profundidad en el cual se verifique cual es daño ambiental que se ha generado en los espacios de los mecheros, en relación con las líneas base sacadas del estudio previo, en estos estudios etnocéntricos tendríamos que verificar que los estudios de agua, de suelo y de aire que se realicen tiene que ser acorde para la subsistencia de la biodiversidad de las especies que se encuentran a los alrededores, que tiene que hacer un estudio en el cual podamos demostrar cómo podemos recuperar los espacios para garantizar el intercambio de nutrientes, para que funcione el ecosistema en una integridad, cómo funciona la Constitución, por ultimo creemos que se debe generar una guía técnica en el cual nos mencione cómo, cuándo y dónde se puede realizar la reparación ambiental, es importante para poder entender que la reparación ambiental se pueda estudiar de manera técnica, realice de manera técnica y específica, como sabemos el derecho ambiental es técnico donde los daños generados no se los puede medir solamente yendo a visitar, en esta etapa de reparación proponemos que se lo haga en conjunto con los accionados y con las personas que los accionados dispongan, y sus abogados para poder realizarlo de manera conjunta, garantizando la participación de la ciudadanía afectados en este caso la reparación y remediación del medio ambiente. Solicitamos que se genere un fondeo de indemnización y que se pague la indemnización por el daño ambiental y este pago se lo haga por medio de un fondo, en el cual está registrado tanto por los accionantes cuanto por organizaciones, que se disponga para que este fondo pueda ser utilizado en proyectos de remediación ambiental a los accionados y reparación ambiental en la Amazonía ecuatoriana, me dispongo a enumerar el petitorio que tenemos como reparación. 1. El apagar de manera inmediata la quema de gas de los mecheros relacionados con la explotación petrolera. 2.- conformar un comité de expertos ambientales técnicos en el cual participe la parte accionante con la finalidad de aprobar los estudios realizados y los puntos donde se realizarán dichos estudios. 3.- con un grupo técnico de expertos generar un estudio de línea base ambiental en los lugares donde no hay contaminación por causa de mecheros. 4.- generar una línea base en los lugares para delimitar por un

grupo de expertos en remediación ambiental y ecológica, en la cual si sabemos de esta línea base para saber cuáles son los mecanismos para hacer la remediación ambiental. 5.- exigimos que todos los estudios se realicen en el menor tiempo posible y de manera técnica en no más de un año. 6.- una vez emitidos los estudios exigimos que el Estado ecuatoriano a través de las distintas entidades garantice que se realice todas las acciones de remediación ambiental ecológica. 7.- en el caso que el daño no se pueda reparar exigimos que dichos estudios delimiten también costos de indemnización del daño ambiental y los mismos sea un fidecomiso y un fondo sea administrado por las acciones y las organizaciones que ellos designen.

7.1.6. PRONUNCIAMIENTO DEL ABOGADO PABLO FAJARDO MENDOZA DEFENSA DE LEONELA YASUNI MONCAYO JIMÉNEZ; NARANJO VITE SKARLETT LILIANA; TEJENA CUICHAN JEYNER EBERLILDE; MORA CASTRO EVELYN MISHHELL: Quien en resumen menciono: Para que tengamos una reparación óptima debemos empezar por dos hechos puntuales, 1.- es la notificación lo antes posible de la sentencia respectiva para suspender esta vulneración de derecho. 2.- es que el Estado ecuatoriano inmediatamente suspenda la emisión de las autorizaciones respectivas a las distintas empresas operadoras para que no puedan en este caso instalar los mecheros o realizar la combustión de gas. O simplemente ya escuchábamos al Sr. del Ministerio de Finanzas posiblemente nos han dicho antes que este hecho afecta la economía nacional, una vez más aclaramos que no es una acción contra la actividad petrolera, no estamos pidiendo que se disminuya la acción petrolera, nada más que se haga una operación técnica, adecuada en la cual los mecheros no son necesarios y es eso que entendemos que tomar esos correctivos no van hacerse de un día para otro, lo que planteamos es que ese proceso aprovechando de mejor manera se lo haga progresivo, y planteamos que a partir de hoy en el plazo de 3 meses se suspenda o se prohíba el uso de los mecheros que estén a menos de 500 metros de cualquier centro poblado, escuela, comunidad o familia a fin de tutelar los derechos prioritarios de estas personas; como dije antes, esto no se hace de un día para otro y eso lo entendemos perfectamente, en el mismo periodo el Estado ecuatoriano presente su plan de como disponer a la distintas operadoras el uso y aprovechamiento adecuado del gas, partamos del hecho que es el Estado ecuatoriano el dueño absoluto del recurso hidrocarburífero entre ellos el gas asociado al petróleo, un plan progresivo de tal manera que dé a que al lapso de un año como máximo ya no exista ningún mechero que vulnere los derechos de las familias y las personas de las provincias de Orellana y Sucumbíos, de donde son provenientes las niñas accionantes, la primera parte es que se prohíba la emisión de más autorizaciones y segundo que contemple a mediano plazo y junto a ello prohibir el uso de mecheros cerca a centro poblados posiblemente la parte accionada para decirnos que técnicamente no es posible hay que indicar que el gas; de la cual se combustionan los mecheros hay un gas de yacimientos que se llaman maduros esos son los campos Lago Agrio, Shushufindi, Sacha, Auca, Yuca entre otros, es un gas que se puede usar perfectamente ya hay tecnología, probar ya el mismo Estado ecuatoriano en el año 2009, instalo varias plantas de aprovechamiento y generación energética en la estación Shushufindi, Guanta, campo Yuca, entre otros, la que ya se demostró técnicamente que es posible usar este gas de aprovechamientos maduros para generación energética, de forma inexplicable ese proceso se lo suspendió en el año 2012, se ha planteado aquí la realización de varios planes o programas esto entendiendo que hay acciones de carácter inmediato, ya explico detalladamente la colega Idrovo, el proceso en salud o de reparación en material, o también la reparación ambiental pero hay acciones inmediatas como decía los hospitales, la atención a los

pacientes de cáncer, pero hay acciones o daños que no sabemos exactamente cuál es la magnitud del cambio, no como debería repararse, es en ese contexto que se plantea la conformación de un equipo técnico de trabajo, a plena satisfacción de las accionantes y que ese equipo de trabajo realice los estudios en un plazo perentorio de no más de tres meses, tanto en la parte ambiental, social y cultural, y una vez que tengamos esos estudios presentamos en esta Corte de Justicia, se convoque a una siguiente audiencia para en base a esos estudios se ordenen las respectivas medidas de reparación que deben realizarse para que haya satisfacción completa de las niñas que han sido vulnerados en sus derechos de la salud, ambiente y por supuesto también de la naturaleza, este es un proceso que lleva un buen tiempo, yo exhorto a la cooperación eficaz, eficiente del Estado ecuatoriano, de la parte accionada, para que contribuya de manera positiva y no se pongan obstáculos, no se argumente en que esto no es posible, está demostrado técnicamente que se puede empezar ya con el proceso de eliminación de mecheros en este caso con la no autorización por parte del Estado y las operadoras en el tutelar proteger derechos de las accionantes hasta ahí mi intervención.

7.2.- POR PARTE DE LOS ACCIONADOS.- 7.2.1.- PRONUNCIAMIENTO DEL ABOGADO DIEGO MERINO, DEFENSA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA: He tratado de tomar nota de todo lo manifestado por las legítimas activas, he tratado de constreñir todos los argumentos y a todos los puntos a los que hacen relación, hemos visto que hacen mención a asuntos de salud, a asuntos de medioambiente, asuntos de medidas de indemnización y en unos casos extremos a que se apague los mecheros, respecto de las medidas de la salud, no sería que una institución se contraponga a asuntos que puedan beneficiar a la población, sin embargo si hubiera sido bueno que se pueda escuchar a Salud para que se explique qué es lo que si se ha hecho en cuanto a todo este asunto de los mecheros, para que usted pueda tener un poco más claro el asunto de salud; hay algunos elementos sobre este tema que se están tratando tanto en la primera audiencia, como en la segunda audiencia de segunda instancia, como el hecho de que no existían estudios científicos, que vinculen fuertemente el cáncer con la emisión de gases, con la quema de los mecheros, eso es una realidad que incluso ha sido representada a través de los discursos que han manejado las defensas de las representantes, diciendo que en algunos casos como que se ha establecido la magnitud de los hechos de la quema de gas entonces tienen claro cómo se puede reparar esa situación, la realidad es que no existen estudios que vinculen directamente la quema del gas a los casos de cáncer; tanto es así que si ustedes comparan la población de Sucumbíos y Orellana es pequeñísimo, no tendrían en realidad suficientes argumentos, sin embargo si sería bueno que se escuchara el tema de salud. Quiero referirme a la insistencia de unos no de todos los abogados de las representantes para que se apaguen los mecheros, y el primer argumento es que los mecheros merecen a un ámbito técnico, a un ámbito técnico forzoso, por cuanto los pozos de donde sale el crudo, no pueden funcionar si no tienen estos mecheros, que además no quema todo el gas, queman una parte del gas que no puede ser aprovechado, de ahí existe una industria y unos mecanismos que aprovechan el gas que si se puede aprovechar, el gas que no se puede aprovechar efectivamente, ese es el que se quema, por eso las autorizaciones que emite el Ministerio de uso de quema de gas, simplemente ese gas que no puede ser aprovechado, que no puede ser inyectado, ese el que se quema, (...) no se puede tomar a la ligera el asunto de los mecheros y simplemente decir que se apague inmediatamente, incluso con grandes contradicciones, esto refleja la realidad que no tiene ningún sustento técnico para determinar cuál es la afectación de los mecheros, la misma jueza de primera instancia estableció, vio y se constató en su sentencia, que cuando visitó los

mecheros, vio que se desarrollaba perfectamente la vida, porque digo esto porque no existe la necesidad de apagar los mecheros, tal es así que se ha mantenido una propuesta, de que se realice en 180 días una investigación para determinar cuáles eran estas causas y problemáticas producidos por los mecheros hace medio año 6 meses para saber o determinar cuáles han sido estas implicaciones, porque la realidad es que no lo tienen, han utilizado este mecanismo sin tener fundamentos técnicos y legales, se tiene que excluir este pedido de apagar los mecheros, si se tiene que excluir esta posibilidad como medida de reparación, apagar los mecheros va ser muchísimo más daño del que aparentemente a criterio de las accionantes se ha acusado, va a causar muchísima más consecuencias para la población ecuatoriana, que ahora se dice se ha causado. No existe ningún sistema que evite que no se quemara ningún tipo de gas, son sistemas cuantiosos de muchísimo dinero y el Estado ecuatoriano, cuando negoció los contratos no se contemplaba este asunto, por lo tanto se vería afectada la tarifa de venta de crudo que paga el Estado ecuatoriano, es decir nosotros quedarnos en un incumplimiento de contrato, a parte que vamos a recibir cuantiosas demandas internacionales por la inseguridad jurídica, tendríamos que renegociar todas las tarifas de los contratos y al renegociar tarifas de contratos vamos a tener que pagar más barriles de crudo, por lo tanto va haber menos ganancia para el Estado ecuatoriano, son elementos que pongo a la mesa, todos estos elementos a fin de que considere todos estos elementos. Esta cartera de Estado ha trazado un camino para ir disminuyendo esas emisiones de gas, el Estado ecuatoriano está realizando los trabajos y los compromisos a los que ha llegado para la disminución de quema de gas y consideramos que cumplir esos plazos, conforme también incluso existieron unas cartas de intención al Banco Interamericano de Desarrollo para la disminución, cumplir esos procedimientos está dentro del marco de calidad, la quema de gas está permitida en la Ley de Hidrocarburos, en los reglamentos y en la misma Constitución, consideramos que la Constitución prohíbe la paralización de los servicios públicos, existe ya un proceso y una política al 2030 que contempla todos estos procedimientos para la disminución de gases. Y es la que debería observarse por cuanto es el compromiso del Estado.

7.2.2.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ABOGADA NATALY BEDON DEFENSA DE MINISTERIO DEL AMBIENTE: quien en resumen indicó: Tomando en consideración el art. 226 de nuestra Constitución que determina que las instituciones estatales únicamente podemos hacer aquello que esta explícitamente señalado en nuestra Constitución y en nuestra ley; ahora bien en cuanto a las medidas de reparación que hemos escuchado el día de hoy, en primer lugar si me gustaría puntualizar que ellos se alejan totalmente de la demanda inicial en la cual como medidas de reparación se establecía entre otras al Ministerio del Ambiente, se le ordenaba que establezca e incremente un plan para monitoreo y adecuado cumplimiento del control de las emisiones, de tal manera que se asegure que ninguna empresa operadora no podrá ventear ni quemar el gas en ninguna parte de la región amazónica, esa era la única medida que se solicitaba, el día de hoy incluso se ha hablado de que debería mandar a realizar muestras de calidad del agua para garantizar el adecuado consumo humano y para eso queda claro que ya estas medidas incluso envuelven no solo a las instituciones hoy demandas sino a los GADS municipales, ya que el lit. d) del art. 55 del COOTAD, nos dice claramente que los GADS serán los llamados a monitorear, prestar los servicios de agua potable alcantarillado y depuración de agua potable residual, manejo de desechos sólidos, manejo de saneamiento ambiental y los demás que establezca la ley, es decir que si es que esta medida se llegara a aceptar aquellos llamados analizar las muestras que presenten los operadores serían los GADS municipales que en esta

causa nunca han sido llamados, a ser parte como accionados, además hemos escuchado en varias de las intervenciones de los legitimados activos, que solicitan varios estudios para la reparación ambiental por daño ambiental, en esta causa me parece que el objeto era para ver si existía vulneración de derechos a la naturaleza, no así estábamos dentro de una acción por daño ambiental que se encuentra establecido en el art. 38 del COGEP, y es más el art. 808 del Reglamento Ambiental (...) también es importante señalar que las competencias del Ministerio del Ambiente dentro de estas solicitudes de sobre composición de especies, necesidad de intercambios, estudios y planes de restauración ecológica, nosotros lo que hacemos es analizar aprobar y obviamente realizar un seguimiento para que efectivamente se cumplan estos planes de restauración, sin embargo nosotros no estamos llamados a hacer eso, me pregunto con qué dinero va a comprar el Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Salud, incluso el Consejo de la Judicatura, para pagar incluso técnicos que hagan seguimiento a estos planes de restauración, tomando en cuenta que incluso muchas empresas se negarían a realizar estos planes, por cuanto se encontrarían en demandas internacionales, el Estado ecuatoriano, entonces tenemos que tener bastante cuidado al dictar estas medidas, ya que también para la elaboración, análisis y para el seguimiento; para todo eso se requiere de dinero estatal, que bien en su mayor parte es de la industria hidrocarburífera, al respecto solicitaría que se permita la intervención de nuestro Director de Control Ambiental a fin de que nos deje claro en cuanto al rol estatal en cuanto a estas medidas de reparación.

7.2.3.- PRONUNCIAMIENTO DEL SEÑOR DIEGO MORENO; DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL, MINISTERIO DEL AMBIENTE: Nada más aportar con algunas previsiones técnicas respecto a las intervenciones de quienes me precedieron, respecto principalmente a los tiempos que se estaría pretendiendo establecer para la realización de estos estudios, como ya bien lo señalo la Dra. Bedon, en primer lugar la responsabilidad de la ejecución de estos estudios potenciales que pudiesen realizar no recaen sobre el Ministerio del Ambiente y Agua, porque como claramente lo señalo la Dra. Bedon, el Ministerio del Ambiente y Agua tiene la competencia del control y seguimiento de la ejecución de estos estudios, mas no de la ejecución de los mismos, ni de la elaboración, planificación ni actividades consecuentes que pueden devenir de esos estudios; es decir, que todas esas investigaciones que se pueda llevar a cabo alrededor de estas particulares no recaen en el Ministerio del Ambiente y Agua, y preestablecer cronogramas o pretender establecer cronogramas para la ejecución de esos estudios, tampoco tiene lugar, porque como usted entenderá estos responden a diferentes características de donde están ubicados los mecheros, es decir no podemos establecer de aquí a 180 a 120 días la realización de estudios que determinen un potencial daño ambiental, por cuanto eso responde a la necesidad de cada realidad geográfica de donde se ubican los mecheros, por otra parte también debo hacer eco a las palabras del Dr. Héctor Borja, del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, respecto a la pretensión de que se reubique o no está claro si lo que se pretende es reubicar o eliminar esos mecheros, es decir esto conllevaría a otros estudios más amplios no solamente al cambio de tecnología, que también se podría pretender respecto a la utilización de ese gas, y también a la reubicación en relación a los pozos de agua, como ustedes bien conocen el Ministerio del Ambiente y Agua se hizo un proceso de fusión de lo que era el Ministerio del Ambiente, la Secretaria del Agua, y también estamos encargados de velar por ese recurso y su administración, sin embargo es necesario considerar que la pretensión de la ubicación de esos mecheros, tendrían que tener ciertas consideraciones dentro de lo que tiene que ver con la normativa

del agua y también requiere otros estudios específicos, el pre establecimiento de cronogramas para la elaboración de estos estudios, no caben porque se necesitan determinar diferentes realidades y diferentes consideraciones técnicas, ecológicas de servicios eco sistémicos, etc.

7.2.4.- PRONUNCIAMIENTO DEL DR. JONATHAN EDMUNDO SALAZAR MERA, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS: quien en resumen expresó: de acuerdo a lo que usted y todo el tribunal conoce, la Corte Constitucional ya ha reglado cuáles son los límites de las medidas de reparación dentro de las acciones de protección que conocen jueces de instancia y tribunales de justicia, los límites han sido dos, primero la razonabilidad, la capacidad de ejecución, la razonabilidad significa que las medidas de reparación deben tener contexto y deben estar totalmente vinculadas con los hechos y omisiones, en este caso del Estado Ecuatoriano que han generado actos vulneradores de derechos constitucionales determinado cuales han sido estos actos y omisiones, cuáles han sido los derechos constitucionales vulnerados, y cuál ha sido la reparación que evitaría que estos derechos constitucionales sean vulnerados o se reintegren los derechos constitucionales vulnerados y segundo cual es el límite de esto; que estas medidas sean efectivamente ejecutables y que parte es importante de la ejecutabilidad, de que estas medidas no afecten derechos constitucionales de terceros y es aquí donde voy a entregar los datos que considero son importantes que usted va analizar profundamente para determinar las mismas, más del 20.7%, del presupuesto general de estado está directamente fondeado con los recursos de explotación de productos de petróleo y de productos derivados de petróleo el 20.7% del presupuesto general del Estado, esto de manera directa se puede transmitir en el año 2020 solo ingresos más 4.29.73 millones de dólares por que es importante, porque el ingreso el petróleo es parte del presupuesto general del Estado así lo determina la propia Constitución de manera específica en el art. 285, indica que los activos de la política fiscal es el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos, además de la redistribución del ingresos por medio de transferencias, tributos, subsidios adecuados, además esto está totalmente determinado art. 277 que habla sobre el derecho al buen vivir de todos, de todos los ecuatorianos, para esto la Corte Constitucional determino la importancia del componente económico para el efectivo goce de los derechos constitucionales, eso significa que el goce de los derechos constitucionales está garantizado no solo en el reconocimiento de la Constitución sino también en la capacidad que tiene el Estado ecuatoriano en poder justiciar y evitar cualquier tipo de vulneración tomando como componente principal, el componente económico que permite que la políticas públicas traducidas dentro del Estado ecuatoriano se puedan realizar teniendo las fuentes de financiamiento respectivas, para que estos derechos sean justiciables, es bastante importante determinar que si es que parte, de una gran parte del presupuesto general del estado 20.7% solo en el año 2020, sabiendo que el Estado ecuatoriano tiene solo dos fuentes de financiamiento de ingreso no permanente e ingresos no permanentes, siendo el componente más importante de los ingresos no permanentes de explotación petrolera, es importante conocer de que la solicitud de que se apague inmediatamente los mecheros se traduce de manera directa en la paralización de exploración petrolera en 487 plataformas alrededor del país, la paralización de la explotación petrolera esto conlleva a que técnicamente la empresa Petroecuador lo podrá explicar muchísimo más didácticamente que yo, pero frente a eso la paralización se viene establecida en que es imposible que en las condiciones particulares actuales se pueda realizar una explotación petrolera sin la existencia de mecheros que significaría eso, en caso de que se considere oportuno apagar los mecheros el impacto económico primero sería el petróleo, no se podría explotar petróleo y cada hora y cada día que tendría

que estar explotándose con toda la infraestructura que esta anotada representaría 0 de ingreso a las arcas del Estado, eso estaría determinado en que el Ministerio de Economía y Finanzas, no podría ejecutar el presupuesto general del Estado del 2021, como usted entenderá el presupuesto general del Estado del año 2021 por ser un año electoral es un presupuesto que bien extendido en el año 2020 por lo tanto evitaría que el Ministerio de Economía y Finanzas, pueda ejecutar ese presupuesto eso se traduciría en la vulneración de derechos constitucionales. Primero para los Gobiernos Autónomos Descentralizados que tienen un porcentaje ya calculado en base a los ingresos permanentes y no permanentes del Estado, posteriormente a todas las instituciones públicas incluyendo del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Ambiente y Agua, Ministerio de Hidrocarburos y todas las instituciones que forman parte del Estado quienes tienen que ejecutar políticas públicas doy paso a Petroecuador.

7.2.5.- PRONUNCIAMIENTO DE EP PETROECUADOR: Lo que quisiéramos señalar respecto de las medidas de reparación que han sido propuestas por la parte accionante gira en torno a varios puntos. Primero que el contenido de la demanda ha sido claramente establecida, se ha discutido del derecho que tienen la personas a un medio ambiente sano y equilibrado, habría que analizarse si es que estas medidas de reparación justamente satisfacen este derecho, se ha hablado del tema de daño por lo que no ha sido discutido aquí elementos ni prueba que puedan demostrar que existe un hecho causal respecto de las actividades y de las consecuencias que el día de hoy se han señalado, tampoco se ha revisado el riesgo de la cosa que es un peligro lícito y socialmente realizado por las petroleras, es en sí aceptado como una contraparte de los beneficios sociales económicos que importa a través de las actividades de operación, las actividades que realiza Petroecuador no puede ser suspendidas se ha señalado también y así lo ha dicho respecto de la suspensión de licencias, no puede ser posible, toda vez que existen leyes que se encuentran vigentes, para que esto sea posible deberían declararlas inconstitucionales y esta no es la vía jurídica adecuada, es importante también señalar que en esta acción de protección se está analizando y se ha analizado el medio ambiente, por lo que mal haría las reparaciones girar en torno a compensaciones e indemnizaciones, son consecuencia de una demostración de daño y lo que se ha limitado a establecer la parte accionante es que apenas requiere que se realicen estudios para ver si es que existe daño, las licencias que nos han sido otorgadas para la actividad responden a parámetros establecidos en la norma y que nos encontramos justamente dentro de esa normativa, respecto del tema económico quisiera hacer referencia que dentro de la entidad mediante memorando 080 se ha señalado los beneficios económicos y los ingresos a los que el Estado ecuatoriano recibe por la actividad por lo que suspender los mecheros implicaría no solamente un detrimento económico para el Estado ecuatoriano sino también un perjuicio aun mayor para la salud de los habitantes de la comunidad, entendiendo que durante este procesos nos hemos referido a derechos difusos estos son los derechos del medio ambiente. En ese sentido establecer que Petroecuador se encuentra realizando actividades que lo que buscan es optimizar justamente la quema de gas con el afán de evitar cualquier tipo de vulneración. Establecer que se apaguen los mecheros significaría que el gas asociado se libere a la atmosfera y eso sería mucho más contraproducente para las comunidades y también para el medio ambiente, en este sentido señalar que, durante el 2017, fueron 9453.995 los ingresos por parte de la actividad, en el 2018, 11596.193 en el 2019 11838.59, suspender una actividad ocasionaría la pérdida asociada a los montos que he señalado.

7.2.6.- PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE SALUD ABG. MARÍA ALEXANDRA

BENAVIDES PEÑAFIEL: Es importante señalar que todas las medidas en todo lo que concierne a materia de salud se ha establecido dos grupos de medidas, una de carácter inmediato y otras a futuro las mismas que en relación a las de carácter inmediato del Ministerio de Salud en cumplimiento de los mandatos constitucionales constantes en los arts. 358 y siguientes está dando cabal cumplimiento sin necesidad de que se active una acción jurisdiccional para ello, dentro de este proceso este portafolio de Estado acude como un tercero interesado, mas no es parte procesal tanto afectadas las medidas pretendidas por la parte accionante hace que existan acciones que el Ministerio debe de cumplirlas, las cuales no son viables, consta del expediente y en el expediente que se han evacuado dentro de este proceso, el MSP ha venido realizando en pro de asegurar la provisión de servicios de salud de conformidad a lo que establece el art. 32 de la Constitución existe un modelo de atención integral de salud que garantiza la provisión de servicios de salud a todos los habitantes, en referencia de las provincias Sucumbíos y Orellana tenemos una cobertura de todos los sistemas de salud, tomando en consideración que el perfil epidemiológico de esta zona no corresponde a realizar las actuaciones que en este proceso se pretende, por parte de las legitimadas activas, el perfil epidemiológico se encuentra sostenible y sustentado. Existe a nivel de estas dos provincias varios Centros de salud de atención de primer nivel, de atención de segundo nivel y la derivación y articulación respectiva en el caso de ser necesario. No es posible que a largo plazo se pretenda la construcción de un hospital cuando no se tiene las herramientas técnicas y científicas necesarias para tal efecto, esto corresponde a que el MSP, existen casos de cáncer que se encuentran totalmente tratados, no corresponde dictar medidas de reparación inviables y que no se puedan cumplir a mediano plazo.

7.2.7.- PRONUNCIAMIENTO DEL Dr. MARCO PROAÑO DURAN DEFENSA TÉCNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: La procuraduría no se niega a ejecutar la sentencia que emitan los señores jueces constitucionales, para que esta sentencia se cumpla la reparación tiene que ser constitucional y legalmente ejecutable, la Corte Constitucional en el dictamen 1-20-CP, habla sobre lo que es la seguridad jurídica, que en su parte pertinente señalo que la seguridad jurídica que las actividades económicas en general y por tanto también la actividad minera - requieren, no puede ser entendida como contraria o exclúyeme de la participación y objetivos ambientales y porque en este caso no puede entonces prohibirse o suspenderse los permisos de emisiones porque esto está tanto en la Constitución como en la norma, sería irse en contra la norma Constitucional e infra constitucional, y esto si sería una reparación inejecutable y afectaría a los entes que se encuentran como pasivos sino también a terceros con los que se ha firmado contratos de operación, por lo que la PGE pide que las medidas que se adopten sean constitucional e infra constitucionalmente establecidas de manera ejecutable, al momento de dictar la reparación muchas entidades que no fueron parte procesal dentro de la acción, deben ejecutar medidas como el ministerio de finanzas, el ministerio de salud, entre los que tendrían que ejecutar las decisiones que tome este tribunal, y habría afectaciones ya que no fueron objetos de la acción de protección inicial y además porque implican medidas totalmente distintas a la norma constitucional e infra constitucional, como la construcción de hospitales, la entrega de reparación integrales. Se deben seguir las normas establecidas en las leyes sino también con lo que expresa la Corte Constitucional, además no se puede pedir cosas que no fueron objeto de la acción de protección inicial.

OCTAVO. - MARCO LEGAL. 8.1.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. - El Debido Proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República prevé que en todo asunto en el que se

determinen derechos, y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el debido proceso, este comporta una serie de garantías jurisdiccionales que los jueces estamos determinados a cumplir, cuando se desencadena el “ius puniendi” o potestad estatal de perseguir, juzgar, y sancionar una conducta penalmente relevante. Una de estas garantías es el denominado Principio de Legalidad Procesal por el cual sólo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Estas previsiones constitucionales tienen su correspondencia con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; ordenamiento jurídico interamericano del cual es suscriptor el Ecuador, y por el que se exige a los Estados partes, la observancia de Garantías Judiciales como la prevista en el artículo 8.1 en el sentido de que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 8.1)

El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, literalmente dice: “solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente, y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el presente caso, se puede constatar de autos, que se ha respetado el debido proceso, el que constituye un principio básico de observancia fiel, que tiene como finalidad inmediata, y obligatoria, el respeto tanto de los gobernantes como el de los gobernados, por los derechos ciudadanos consagrados en la carta magna, vigilantes para que no existan vulneración de derechos, dándole movilidad para su cometido, el estricto apego a las normas constitucionales, a los instrumentos internacionales, y toda la gama normativa que pueda aplicarse, en defensa de derechos y garantías establecidas en la Constitución de la republica del Ecuador.

8.2- PRINCIPIOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES. - El artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que:

No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos. (Asamblea Nacional Constituyente, Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009, registro oficial suplemento 544)

El Código Orgánico General de Procesos, ley sustantiva, en los artículos 89 y 90 establece cuales son los requisitos materiales y formales de la sentencia. En cuanto al requisito material el artículo 89, determina que toda sentencia o resolución judicial debe estar motivada so pena de nulidad. Pues, la motivación de la sentencia es una garantía normativa de la resoluciones de los poderes públicos, inmersa en la Constitución de la República del 2008, esta determina de manera fehaciente el motivo del porque se emitieron dichas resoluciones, exteriorizando el razonamiento del decisor, trasluciendo los motivos, que serán explicados de manera clara a la sociedad civil, respetando el estado “Constitucional de Derechos y Justicia” y avalando las sentencias emanadas por un órgano jurisdiccional alejado de la arbitrariedad.

8.3.- EL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA. Este principio actúa como el requerimiento que tiene toda sociedad moderna para que sus ciudadanos puedan desenvolverse racionalmente en un ambiente de equilibrio, esto es, en el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones. La seguridad jurídica, es un valor de esencia puramente jurídico en cuanto condiciona su existencia al sistema de

derecho positivo vigente, y en cuanto, además, lo adapta según principios universales para que sea posible. A criterio del tratadista Jorge Millas, la seguridad jurídica: "constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan". La Corte Constitucional, en la sentencia No. 129-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 2232-13-EP, ha expresado. "La Constitución de la República en su artículo 82, consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El derecho a la seguridad jurídica es de fundamental importancia dentro del modelo constitucional, en tanto garantiza el respeto a la norma constitucional destacando la supremacía constitucional de la cual esta se encuentra investida, así como también la previsibilidad del derecho mediante la aplicación de prescripciones normativas previas, claras y públicas.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 121-13-SEP-CC estableció:

En tal sentido, cabe mencionar que el derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

Es así que, la seguridad jurídica se considera como la condición básica para que el Estado pueda tener paz social, y estabilidad política, favoreciendo su desarrollo. En tal sentido, la seguridad jurídica, inmaterial o formal, no es otra cosa que la certeza del imperio de la Ley; esto es, la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva; además, en un Estado de Derechos es un principio primordial, al traducirse como aval para las personas y sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, con el objeto de respetarlos, y por tanto no serán alterados o vulnerados, quebrantando la norma jurídica mediante la cual han sido adquiridos.

8.4.- DERECHO CONSTITUCIONAL DE IMPUGNACION Y MOTIVACIÓN. a) LA IMPUGNACIÓN. -El recurso de apelación es un medio de impugnación de carácter constitucional, y legal del que disponen los sujetos de un proceso en contra de las decisiones emitidas por los administradores de justicia ordinaria o constitucional en las causas sometidas a su conocimiento y resolución, que se halla contemplado dentro de las garantías del debido proceso constantes en el artículo 76.7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "Recurrir del fallo en todos los procedimientos en los que se decidan derechos". El recurso de impugnación es el medio a través del cual una de las partes o ambas, solicitan que un tribunal de segundo grado (ad quem) examine una resolución dictada dentro del proceso (materia judicandi) por el juez que conoció de la primera instancia (a-quo), expresando sus inconformidades al momento de fundamentarlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, en éste caso, el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia, de haber mérito, pueda corregir sus defectos modificándola, ratificar el fallo recurrido, o a su vez proceda a revocarlo.

La Corte Constitucional, indica:

La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...). (Corte Constitucional del Ecuador 2014, sentencia No 095-14-SEP-CC, juicio 2230-11-EP)

Así, el derecho a recurrir, al igual que los demás derechos y garantías, deben estar sujetos a limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las partes intervinientes, y de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad. Ante este Tribunal Superior como en efecto lo hicieron los accionantes, se presentaron en forma escrita, las razones de los que se creían asistidos, y replicaron los argumentos de las otras partes; todo en el marco de atender la tutela judicial efectiva, y el principio de la protección judicial señalado en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del cual el Ecuador es signatario.

b).- LA MOTIVACIÓN. Sobre la motivación, la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que: "...Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión..." (sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009). Posteriormente ha señalado: "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motivada sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión..." (Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011). El Juez o Tribunal explicará y registrará motivadamente las razones jurídicas, constitucionales, y los principios doctrinarios que le condujeron a tomar la decisión en su sentencia, en la forma como lo ha hecho, pero también debe cumplir reduciendo la misma a escrito. Por mandato de lo dispuesto en la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República donde señala:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia con los principios constitucionales, y aquellos manifestados en tratados internacionales de los cuales el Ecuador es parte, la acción de protección fue establecida como un recurso sencillo, y rápido de amparo, tutela, y protección de derechos. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (1969) Artículo 25, la cual fue ratificada por el Ecuador en 1977, establece que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Señalar, además, que "la violación a los derechos humanos no puede ser ajena a ninguna persona o grupo de personas". Tanto al Estado como a la comunidad "les interesa que se sepa cuando hay

violaciones, y que se corrijan las actuaciones atentatorias a los derechos” (Ávila Santamaría, Ramiro, 2011, pág. 64).

8.5.- DERECHOS DE LA NATURALEZA. Naturaleza es el: “Conjunto, orden, y disposición de todas las entidades que componen el universo. Esencia y propiedad característica de cada ser. Conjunto, orden y disposición de todo lo que compone el universo. Virtud. Calidad o propiedad de las cosas”. (La Enciclopedia, 2004, pág. 10780). El respeto por la defensa, y protección de la naturaleza y del medio ambiente, ha llamado la atención en los últimos tiempos a ciertos grupos conservacionistas, que fueron considerados por el legislador, ya en la Constitución de 1998; y con mayor énfasis en la Constitución del 2008, que concede expresamente derechos a la naturaleza, propendiendo la consecución del Sumak Kawsay, (Ávila, Ramiro, 2011, pág. 64) como una concepción andina ancestral que defiende la vida, esta concepción se ha transmitido dentro de las comunidades indígenas en el devenir histórico, es el resultado de la realización de la vida en armonía, entre el hombre, con la naturaleza, y por ende el universo, una vida digna, en beneficio no solo de los ecuatorianos sino del mundo entero. A más de los derechos consagrados en la Constitución vigente, en donde la naturaleza es considerada he infundida de reconocimiento de ser sujeto de derechos y garantías constitucionales, la Constitución de Montecristi, siendo el motor que permite legitimar este proceso de defensa de la naturaleza, permite la adaptación de leyes secundarias, orgánicas y ordinarias, así los acuerdos de voluntades entre sujetos de derecho internacional que causan efectos jurídicos; estableciendo, transformando o extinguiendo, derechos y obligaciones bilaterales, acuerdos de partes entre los Estados y organizaciones internacionales, considerados fuente de Legislación Internacional, como son los establecidos en Convenios, Tratados y Protocolos Internacionales; en Cumbres y Convenciones, de los cuales se desprende el compromiso de los países suscriptores a la protección, y cuidado del medio ambiente. Dentro de este panorama, ante la preocupación mundial por el deterioro de la calidad ambiental, se han realizado grandes encuentros mundiales sobre Cambio Climático y Medio Ambiente, como la de Río de Janeiro, Brasil (1992); Protocolo de Kioto, Japón (1997); Johannesburgo, Sudáfrica (2002); Cancún, México (2010); y Río 20, Brasil (2012); principalmente, que han dejado al descubierto que los países están decididos a disminuir las emisiones de gases tóxicos como CO₂, de efecto invernadero, lesivos para la atmósfera terrestre, razón por lo cual existe la obligatoriedad del Estado de garantizarlos, administrando su libre y eficaz ejercicio. Como antecedente cercano, en nuestro país, a la evolución del Derecho a la Naturaleza, tenemos: 1.- La Constitución de 1978, (Constitución Política del Ecuador, 1978) en el artículo 22 numeral 2, establecía: “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, para proteger al medio ambiente”. 2.- La Constitución de la República del Ecuador de 1998, en los artículos del 86 al 91, en lo principal manifestaba que: “Artículo 86.- El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza”. 3.- Finalmente, en la Constitución de la República del Ecuador (2008), artículo 14 dice:

Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio

genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Con las innovaciones garantistas de orden constitucional, la naturaleza pasó de ser objeto a ser sujeto, y de haber tenido solamente derechos legales, se pasó al reconocimiento de su existencia como titular de derechos constitucionales. Los numerales 5 y 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que “son deberes primordiales del Estado promover el desarrollo sustentable, y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, así como proteger el patrimonio natural y cultural del país”. El artículo 10, de dicha Constitución, establece con absoluta claridad que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.” (énfasis añadido) Más adelante, en el primer inciso, del numeral 9 del artículo 11 de la constitución , está establecido con la misma claridad, antes indicada, que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. El artículo 12 de la CRE, dispone que “el agua es un derecho humano fundamental e irrenunciable, que constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y que por lo tanto es esencial para la vida”. El artículo 14 de la CRE, reconoce “el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”.

Por su parte, el artículo 15 de la Constitución de la Republica del Ecuador (2008), ordena que:

El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.

Así mismos, los numerales 2 y 26 de la CRE, en lo principal reconocen el derecho y garantía de las personas a una vida digna, que asegure la salud, saneamiento ambiental, a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. Del artículo 71 al 74 de la CRE, están establecidos en forma taxativa, los derechos de la naturaleza, que en lo principal expresa que nuestra Pachamama tiene derecho a que se respete integralmente toda su existencia, inclusive su restauración en caso de atentado a su existencia, aspecto este que es corroborado, especialmente por el numeral 6 del Artículo 83 de la Carta Magna que expresa: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la Ley: (...), “Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano, y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.” (Énfasis añadido) Es así que, el artículo 97 de la CRE reconoce que todas las organizaciones podrán demandar la reparación de daños

ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir. También, el artículo 276, número 4, de la CRE, establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural. Lo antes dicho está relacionado en forma directa con el principio Indubio Pro Natura, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 395 de la CRE, en donde se lee: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.”, en concordancia con el numeral 5 del artículo 9 del Código Orgánico Ambiental que textualmente dice: “5. In dubio pro natura. Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.” De la misma forma, en los incisos 1ero y 2do del artículo 396 de la CRE, se anota que el estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño, en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. (Énfasis añadido) La responsabilidad por daños ambientales es objetiva, quiere decir que, al existir un conflicto por un daño ambiental, provocado por un agente contaminador, es el Estado el responsable y tiene la obligación de acudir en defensa del transgredido, resarciendo el daño ocasionado, sancionando al agente contaminador, en este sentido tienen derecho a exigir una reparación integral tanto el afectado, como la naturaleza por los daños ocasionados. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. El artículo 397 de la Constitución de la Republica, nos expresa que en caso de daños ambientales, el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud, y la restauración de los ecosistemas, (...); y, el Estado se compromete a: “Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado”. El artículo 399 ibidem establece que: “El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza” La prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados, se pueden encontrar en el artículo 7, expresando que la naturaleza o pacha mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución. (Énfasis añadido).

Por su parte, en el artículo 5, El Código Orgánico del Ambiente, dice:

Derecho de la población a vivir en un ambiente sano.- El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende: 1. La conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; 2. El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros; 3. La intangibilidad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los términos establecidos en la Constitución y la ley; 4. La conservación, preservación y recuperación de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico.

El artículo 9 del Código Orgánico Ambiental, sobre principios ambientales, en concordancia con lo establecido en la Constitución, y en los instrumentos internacionales en particular la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio de Diversidad Biológica, la declaración de Rio, sobre medio ambiente, (1992) etc., reconocen que el fin del Estado, y de la organización social, es la satisfacción de los Derechos de los seres humanos, y de la Naturaleza, por lo cual deben existir instrumentos que generen agilidad para alcanzar los cometidos, siendo estos procedimientos simples, sencillos, rápidos y eficaces, en razón de esto, es que el Estado mediante sus órganos jurisdiccionales (jueces o tribunales competentes), deben procurar el amparo de la Naturaleza, y el ser humano frente a violaciones, acciones u omisiones, decretando medidas perentorias, donde exista inminente transgresión de derechos, es por esto que trasladamos a este estadio, los vitales principios que acogen nuestro análisis, señalando los siguientes, teniendo en cuenta que exista un determinación del desarrollo sostenible tal como lo determina la Comisión Brundtland (1987) en la que indica: "está en manos de la humanidad hacer que el desarrollo sea sostenible para asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias".

1. Responsabilidad integral.- La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente.

2. Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales.- El Estado deberá promover en los sectores público y privado, el desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, que minimicen en todas las fases de una actividad productiva, los riesgos de daños sobre el ambiente, y los costos del tratamiento y disposición de sus desechos. Deberá también promover la implementación de mejores prácticas en el diseño, producción, intercambio y consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural.

3. Desarrollo Sostenible.- Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, social, cultural y ambiental para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de

desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

4. El que contamina paga.- Quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo haga en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla. Asimismo, quien contamine estará obligado a la reparación integral y la indemnización a los perjudicados, adoptando medidas de compensación a las poblaciones afectadas y al pago de las sanciones que correspondan. (...)

5. Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental.- Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso a la información relacionada con el ambiente, que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la ley.

6. Precaución.- Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.

7. Prevención.- Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.

8. Reparación Integral.- Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas.

9. Subsidiariedad.- El Estado intervendrá de manera subsidiaria y oportuna en la reparación del daño ambiental, cuando el que promueve u opera una actividad no asuma su responsabilidad sobre la reparación integral de dicho daño, con el fin de precautelar los derechos de la naturaleza, así como el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano. Asimismo, el Estado de manera complementaria y obligatoria exigirá o repetirá en contra del responsable del daño, el pago de todos los gastos incurridos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. Similar procedimiento aplica cuando la afectación se deriva de la acción u omisión del servidor público responsable de realizar el control ambiental.” (énfasis añadido).

En el título III, precisamente en el régimen de responsabilidad ambiental, el Código Orgánico Ambiental, en el artículo 10 exhibe:

El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que

hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en este Código.

Como lo hace notar también el artículo 11 del mismo cuerpo legal, la “Responsabilidad objetiva. De conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia. Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos.” (Énfasis añadido)

8.6.- DERECHO A LA SALUD. - La Organización Mundial de la Salud, define el derecho a la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social” y no meramente la ausencia de enfermedad o dolencia. Esto abarca, tanto al derecho de las personas a obtener un nivel de atención sanitaria y de salud, como a la obligación del Estado de garantizar un nivel de salud pública con la comunidad en general. Para aquello, este debe avalar el acceso a instalaciones sanitarias adecuadas, y servicios completos de acuerdo a las necesidades de la población, partiendo de factores que intervienen en la calidad de la atención que reciben los usuarios, generando la satisfacción de reponerse en sus dolencias, tanto físicas, como emocionales, devolviendo seres humanos dinámicos, y sanos a la sociedad, el Estado ecuatoriano, debe orientar políticas que surgirán del análisis, la descripción, y las características, socioculturales, y demográficas enfocadas en los usuarios, las cuales serán determinantes para que se halle atención con calidad de parte de los prestadores de servicios de salud, tanto en tiempos de espera, trato adecuado, tiempo adecuado de consultas, y una sólida relación entre el profesional de salud, y el usuario, beneficiando con esto a las grandes mayorías del conglomerado social, acciones encaminadas al mejoramiento de la calidad de la atención pública, el Estado, está obligado a precautelar la salud de sus habitantes, como un derecho inalienable, aunando todos los esfuerzos y la falta de sostenibilidad, los procesos deben duplicar empeños, para llegar a los más altos estándares de desarrollo, y para que estos sean cónsonos, con las penurias de los usuarios, el Estado garantizara que existan todos los recursos en las instituciones con el objetivo de alcanzar supuestos de calidad, que desenfadadamente provocaran efectividad, eficacia, calidez, en una completa observancia de normativas, que sean reflejo de la ética de su administración y sus administradores, sin embargo, no es exageración, el cuestionar al sistema de salud pública de nuestro país, inundado de burocracia, de falta de ética, en donde el médico, y el paciente tienen una vaga relación que no permite el correcto diagnóstico de los problemas sanitarios, por la cantidad de pacientes, por la falta de recursos, por el despilfarro, y aprovechamiento de los caudales públicos, que es deber de la justicia llevarlos a tribunales, y buscar los caminos para recuperar los dineros sustraídos, ante esto es que el sistema de salud en Ecuador, es ineficiente, y provoca insatisfacción, pues no hay calidad de los servicios de salud, la urgente necesidad de compromisos de gestión deben llegar en un futuro cercano a fortalecer las competencias en las áreas de atención sin limitar esfuerzos sistemáticos de mejora continua que la garanticen. Por su parte la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 32, afirma:

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este

derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

En efecto, este artículo menciona que la salud en sí, es un derecho que además está garantizado por el Estado a través de políticas públicas que inciden en la salud, así como la intersectorialidad para la promoción de la salud y el acceso a los servicios en todos los niveles de atención; es decir, señala aquellos mecanismos con los cuales se hará efectivo ese derecho con el fin de que toda persona disfrute del más alto nivel posible de salud tanto física como mental. Desde el artículo 358 de la CRE se encuentran prescritos todo lo relacionado con el Derecho a Salud, que en resumen explica como el Sistema Nacional de Salud desde el punto de vista de su función y conformación, garantiza los niveles de salud con base en la Atención Primaria en Salud (APS) y menciona a la red pública de salud como parte del mismo (incluyendo a la seguridad social). Además, establece los principios que lo rigen, principalmente declara que los servicios públicos de salud son universales y gratuitos en todos los niveles y puntualiza los procedimientos en general (diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación). De igual modo, en la Constitución de la República del año 2008, el cuidado y atención de los grupos vulnerables se incorpora explícitamente en varios artículos, al igual que las prácticas de salud ancestral y alternativa. El artículo 50 de la Constitución, garantiza la atención de enfermedades catastróficas de forma gratuita y en todos los niveles. En el artículo 363 numeral 7, *ibidem*, el Estado está comprometido a garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, regulando así también su comercialización, promoviendo la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. De la misma forma, La Constitución de la República del Ecuador (2008), expresa:

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector. (República del Ecuador, Asamblea Nacional, art. 361)

En relación con lo mencionado, la Ley Orgánica de la Salud en el artículo 4, dice:

La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.

El artículo 3, *ibidem* en la parte de los objetivos, establece:

El Sistema Nacional de Salud cumplirá los siguientes objetivos: 1. Garantizar el acceso equitativo y universal a servicios de atención integral de salud, a través del funcionamiento de una red de servicios de gestión desconcentrada y descentralizada. 2. Proteger integralmente a las personas de los riesgos y daños a la salud; al medio ambiente de su deterioro o alteración. 3. Generar entornos, estilos y condiciones de vida saludables. 4. Promover, la coordinación, la complementación y el desarrollo de las instituciones del sector. 5. Incorporar la participación ciudadana en la planificación y veeduría en todos los niveles y ámbitos de acción del Sistema Nacional de Salud.”. (Énfasis añadido)

Para el cumplimiento de los objetivos, el Estado ecuatoriano, mediante la Ley Orgánica de la Salud en

el artículo 4 ha indicado los Principios que regirán en el Sistema Nacional de Salud, y a su juicio indica:

1. Equidad. - Garantizar a toda la población el acceso a servicios de calidad, de acuerdo a sus necesidades, eliminando las disparidades evitables e injustas como las concernientes al género y a lo generacional.
2. Calidad. - Buscar la efectividad de las acciones, la atención con calidez y la satisfacción de los usuarios.
3. Eficiencia. - Optimizar el rendimiento de los recursos disponibles y en una forma social y epidemiológicamente adecuada.
4. Participación. - Promover que el ejercicio ciudadano contribuya en la toma de decisiones y en el control social de las acciones y servicios de salud.
5. Pluralidad. - Respetar las necesidades y aspiraciones diferenciadas de los grupos sociales y propiciar su interrelación con una visión pluricultural.
6. Solidaridad. - Satisfacer las necesidades de salud de la población más vulnerable, con el esfuerzo y cooperación de la sociedad en su conjunto.
7. Universalidad. - Extender la cobertura de los beneficios del Sistema, a toda la población en el territorio nacional.
8. Descentralización. - Cumplir los mandatos constitucionales que consagren el sistema descentralizado del país.
9. Autonomía. - Acatar la que corresponda a las autonomías de las instituciones que forman el Sistema.” (Énfasis añadido)

En el Capítulo II de la Ley en mención, desde el punto de vista del Plan Integral de Salud, el artículo 5 precisa: “Para el cumplimiento de los objetivos propuestos, el Sistema Nacional de Salud implementará el Plan Integral de Salud, el mismo que garantizado por el Estado, como estrategia de Protección Social en Salud, será accesible y de cobertura obligatoria para toda la población, por medio de la red pública y privada de proveedores y mantendrá un enfoque pluricultural. Este plan contemplará:

1. Un conjunto de prestaciones personales de prevención, detección, diagnóstico, recuperación y rehabilitación de la salud. Este incluye la provisión de los servicios y de los medicamentos e insumos necesarios en los diferentes niveles de complejidad del Sistema, para resolver problemas de salud de la población conforme al perfil epidemiológico nacional, regional y local.
2. Acciones de prevención y control de los riesgos y daños a la salud colectiva, especialmente relacionados con el ambiente natural y social.
3. Acciones de promoción de la salud, destinadas a mantener y desarrollar condiciones y estilos de vida saludables, individuales y colectivas y que son de índole intersectorial.” (Énfasis añadido)

Así mismo, el inciso 3ro, 4to y 5to del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Salud, refiere que el Estado dentro del financiamiento del Plan Integral de Salud, deberá regirse por lo estipulado en el artículo 366 de la CRE, es decir, los recursos serán destinados a garantizar la salud de la población con mayor riesgo y vulnerabilidad epidemiológica y bio-social. Dichos fondos serán entregados conforme sean solicitados en los planes de salud de las diferentes direcciones, jefaturas o municipios, considerando el índice poblacional y riesgo epidemiológico. Adicionalmente el Estado, a través de este mecanismo, creará fondos específicos destinados a la protección de los daños causados por enfermedades catastróficas, a la población no asegurada de menores recursos. El derecho a la salud está estrechamente interconectado con numerosos otros derechos humanos, incluidos los derechos a la alimentación, el agua, la vivienda, el trabajo, la educación, la vida, la no discriminación, la privacidad, el acceso a la información, la prohibición de la tortura, entre otros. A todo esto, en su Observación General 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, indica que el Derecho a Salud reconocido en los instrumentos nacionales como internacionales, incluye los

siguientes estándares esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. Los Estados deben asegurar la provisión de una infraestructura suficiente válida de salud pública e individual en todo su territorio, así como instalaciones de agua y saneamiento seguras, personal capacitado y adecuadamente compensado y todos los medicamentos esenciales.

b) Accesibilidad. El acceso a la salud consiste en cuatro elementos clave: la no discriminación, la accesibilidad física, la accesibilidad económica y la accesibilidad de la información. Las instalaciones y servicios de salud deben ser accesibles a todos, especialmente a los más vulnerables, sin discriminación de ningún tipo. Las instalaciones y servicios, así como los factores determinantes básicos de la salud, tales como los servicios de agua y saneamiento, deben ser accesibles físicamente. Las infraestructuras de salud, bienes y servicios deben estar al alcance de todos, y cualquier pago debe estar basado en el principio de equidad para que las familias más pobres no soporten una carga desproporcionada de los gastos relacionados con la salud. Los Estados deben garantizar que toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información sobre la salud, en equilibrio con la confidencialidad de la información médica.

c) Aceptabilidad. Las infraestructuras de salud deben ser respetuosas con la ética médica y la cultura de los individuos y las comunidades, así como prestar atención a los requisitos de géneros y relativos al ciclo de la vida. d) Calidad. Las infraestructuras de salud deben ser científica y médicamente apropiadas y de buena calidad. Entre otras cosas, esto requiere la provisión de medicinas y equipos necesarios, profesionales médicos formados y el acceso a agua y saneamiento.” (Énfasis añadido)

Por otra parte, es importante poner en el escenario la consideración del Principio Precautorio admitido en Río de Janeiro en la Convención Sobre el Medio Ambiente de 1992, que busca la precaución en impactos de contaminación del medio ambiente, cuando existan amenazas de daño ambiental, obligando a los estados a actuar de manera determinante en la toma de decisiones y control para reducir el posible riesgo, aun cuando no exista certidumbre científica del daño, agilizando la respuesta del Derecho Ambiental frente a la alerta de daño por incertidumbre, y falta de evidencia científica, el desarrollo científico- tecnológico ha evolucionado exponencialmente permitido el desarrollo económico de las naciones en el mundo entero, dicho conocimiento ha ido acompañado por actividades humanas nocivas al medio ambiente generando consecuencias irreparables, generando una sociedad de riesgo, el problema viene cuestionándose desde los años cincuenta sin embargo, no ha existido un convencimiento de las potencias mundiales por preservar el hábitat natural, es hasta hace pocos años que se plantean nuevos paradigmas biocéntricos que son el resultado de la cosmovisión indígena, y la preponderancia de la Pachamama que se desarrollan en el buen vivir del que postula nuestra Constitución, la naturaleza se encuentra afectada por las innovaciones biotecnológicas por lo que existen mecanismos modernos normativos que fomentan el buen vivir y por ende buscan la dignidad humana, la igualdad de derechos, la libertad, la justicia, la fraternidad y la paz, estos mecanismos normativos tratan de poner una brida a estas prácticas y promulgan la defensa de la naturaleza frente al impacto negativo que causa sobre el ambiente y vinculado a este el afectación al ser humano, poner en movimiento este principio para adoptar de manera eficaz y eficiente medidas que protegen al medio ambiente, es un progreso para las naciones porque precautelan y se adelantan a la consecución del daño, para disponer de medidas reparadoras frente el perjuicio, pues de no hacerlo las consecuencias son catastróficas, tanto para la naturaleza, como para las personas, se deben tomar acciones preventivas, aun cuando no existe evidencia que responda al daño, sin embargo, hay que ser

cauto con la aplicación del principio precautorio, porque todo tipo de acción humana, podría causar un daño, pero hay que ponderar para no frenar las actividades humanas que mueven la economía de los estados, y por ende son beneficiarios los ciudadanos, a los jueces nos toca determinar qué principios se deben aplicar ponderando el real daño que causa en la naturaleza, utilizando como una herramienta de uso obligatorio el principio precautorio, ya que este se exterioriza como un cambio de valores en la cultura ambiental que busca el respeto por la vida, garantizando los derechos consagrados en nuestra Constitución, permitiendo actuar aun cuando no se conozca del daño a corto plazo, las sustancias químicas que se desprenden en grandes cantidades de la quema de gases producidas durante la producción petrolera, provocan grandes impactos en el ambiente, despidiendo durante la quema, gas metano expulsándolo directamente a la atmósfera, provocando daño masivo de los ecosistemas que en un futuro cercano están atenuando la desaparición de la Amazonia, estimuladas por el cambio climático.

El problema fundamental es el miedo de los estados por plantear como una garantía en defensa de la naturaleza el principio precautorio, genera miedo en los operadores de justicia y en los legisladores, este principio debe tomarse como una alternativa para que el Estado pueda reivindicarse por el daño ambiental a mediano y largo plazo, es deber del estado ecuatoriano el solicitar a las multinacionales y empresas petroleras, mejorar los métodos de explotación y de reutilización de los recursos en la producción petrolera, es significativo que los políticos tengan la voluntad de legislar a favor de la naturaleza y que pongan en marcha los postulados de la naturaleza como sujeto de derecho invocados en la constitución de Montecristi, el principio precautoria actúa frente a la falta de normas que en la mayoría de los casos llegan cuando los fenómenos e impactos se han plasmado ya en la naturaleza, restándole eficacia al Estado para detener la vulneración de derechos, el principio precautorio debe tener movilidad, el problema de poner este principio en movimiento, parte de una óptica social-política, económica que se enfoca en crear políticas de corto plazo, y que buscan certeza de la evidencia del daño, el problema es fundamentalmente económico, porque se preocupa más por la producción, que de los métodos de cómo adquirir la riqueza, sin respeto por el impacto en el medio ambiente, el principio de precaución está allí, y debe obligar a las petroleras a aumentar los costos de la producción condicionándolos a mejorar sus prácticas, es esencial que exista participación desde el Estado, y que las empresas que generan practicas petroleras se les impongan intereses sociales comunitarios, que se empoderen a los habitantes de las zonas donde existe la explotación, para que estén conscientes del riesgo que conlleva vivir cerca de los pozos, ellos son los más afectados por el uso y abuso de los recursos y medios de explotación, una sociedad inmadura que no es participativa, termina con exteriorizar sus mayores defectos y estos son el reflejo del rompimiento de derechos fundamentales y principios constitucionales, el legislador debe convencerse que es necesario democratizar, normatizar, y defender el principio precautorio para gestionar en buena manera el control de los riesgos, el principio precautorio no es un freno a las innovaciones tecnológicas, sino más bien es una alternativa para que la tecnología, la ciencia y el hombre vayan procurando transformar las sociedades desde una óptica social, esto en condiciones en las que el ser humano y su entorno no sucumban, permitiendo una convivencia armónica, responsabilizar a las empresas invocando el principio de precaución como instrumento legal para proteger la naturaleza, mediante legislación nacional e internacional que sancione crímenes contra el medioambiente, promover nuevas prácticas alternativas que logren mitigar el cambio climático, sin embargo la cercanía política, ligada al

estamento económico, provoca retraso en la toma de decisiones, un paradigma que permita el desarrollo equitativo que reduzca el impacto, tanto los legisladores, como los jueces debemos perder el miedo al principio precautorio que es una oportunidad para proteger el medio ambiente, y la destrucción irreversible de los recursos naturales, provocada por el conflicto entre las personas y los componentes que lo integran; y de la naturaleza.

Es importante tener presente que existe un eminente conflicto, nosotros como jueces constitucionales debemos estar determinados a entrar en el debate sobre la sociedad de riesgo, en donde el desarrollo tecnológico, mecánico, científico y su realización en la producción de riqueza, produce un punzante riesgo a la sociedad y su medio ambiente, las consecuencias que genera este conflicto tiene que ser conducidas por políticas públicas que propendan a la protección de las actuales y futuras generaciones, la contaminación ambiental sin duda concibe un riesgo social, Beck y Giddens (1997) enfatizan al hablar de la sociedad de riesgo:

La modernidad reflexiva, donde el hombre empieza a darse cuenta de los riesgos y peligros de sus actitudes, reconociendo la existencia de una imprevisibilidad se sus acciones. La modernidad reflexiva es algo nuevo que incorpora y desincorpora la tradición. Es una destrucción creativa donde un tipo de modernización destruye otro y le modifica. (Beck, 1997, p. 12) La modernidad reflexiva representa un periodo de auto afrontamiento con los efectos y riesgos de los efectos del proceso de modernización, o sea, la sociedad del riesgo es reflexiva y en la medida en que reconoce estos riesgos y su imprevisibilidad, se exige una auto reflexión en relación a las bases de la cohesión social y un examen de las convenciones y de los fundamentos predominantes de su racionalidad. (Beck, 1997, p. 19).

El Estado Ecuatoriano, debe hacer una valoración positiva o negativa del impacto ecológico en la Amazonía ecuatoriana en relación a los mecheros que queman gas natural y son causantes de contaminación, pues estas desprenden agentes contaminantes como el ozono, metano, CO₂, sulfuro de hidrógeno, disulfuro de carbono, etc., que al quemarse acaban en el aire provocando evidente daño y afectación en la atmosfera y como consecuencia, cambio climático, estos químicos llegan al ser humano, al respirar, tomar agua o comer alimentos, etc., y pueden ser fatales para la vida tanto de humanos, animales y plantas; en lo principal hay que buscar silogismos y métodos para evaluar el riesgo ambiental, como la incertidumbre científica, fundada como la falta de certeza por el desconocimiento tangible del fondo del tema, pero que por un razonamiento muy sencillo y lógico puede ayudar a paralizar actividades, activando alertas que ayuden a precautelar lo que si no se detiene, puede causar un daño irreversible, es por esto que hay que establecer las bases para una gestión adecuada de estos riesgos, razón por la cual, el Estado debe adoptar medidas responsables, actuando proactivamente frente a los riesgos que ponen en peligro las generaciones y su entorno, interviniendo antes de que surja el daño, la justicia debe determinar las acciones como omisiones de manera proporcional y debe ponderar entre principios, presupuestos económicos y el real daño al medio ambiente, se debe recurrir a juicios de plausibilidad como una alternativa razonable, aunque no exista certeza, esto para reducir la carga moral del Estado por la probabilidad de un impacto, reglas del razonamiento que generen el cumplimiento efectivo de la defensa de la naturaleza como sujeto de derechos, proporcionando los elementos de juicio, es prioritario que se democratizen todas las acciones y que se empodere a los ciudadanos, en todas las actividades de las comunidades donde se asientan las petroleras; estos se deben inmiscuir en la toma de decisiones estratégicas, para que sean quienes decidan sobre todos los aspectos y su gestión de la seguridad industrial, el Estado, debe actuar

eficazmente en la implementación de procedimientos administrativos sobre estudios ambientales y el proceso de autorización para la explotación de los recursos naturales, asegurándose de respetar los convenios, tratados, pactos etc., que el Ecuador es suscriptor. El Estado ecuatoriano, no debe permitir que se siga destruyendo su medio ambiente por el mal manejo y la superproducción de multinacionales sin ética, por lo que es esencial dejar precedentes que imputen responsabilidad ambiental por el daño causado a la naturaleza a dichas empresas, tomando en cuenta el principio de “quien contamina, repara” definiendo todos los efectos provocados en el medio ambiente que se conseguirán como resultado de las investigaciones, tipificando, causas y peligros en lo concerniente a lo físico, biótico, humano y socioeconómico; al tratarse de petroleras el impacto fiscal genera una contribución económica estratégica, centralizada en las arcas del Estado que permite la consecución de otros proyectos de utilidad social, sin embargo la problemática petrolera, sacude con sus impactos al medio ambiente ocasionando un desequilibrio en la naturaleza por un lado la demanda que genera réditos económicos y por otro lado la destrucción indiscriminada de los recursos, consumidores, ganancia, capital, industria, es lo que al poder político le interesa puesto que este es a corto plazo, provocando una complejidad entre el modelo económico y la naturaleza, una sociedad de bienes y servicios que no se preocupa de la protección de la naturaleza, sino más bien de los medios de producción, aprovechamiento y adquisición, destrozando las reservas en la exploración y explotación, es en razón de esto que se debe dar un tiempo para cumplir con los objetivos trazados, una moratoria cuando se presente que existe daño para evitar consecuencias graves e irreversibles, se debe exigir que las empresas petroleras aumenten los costos, para la implementación de planes de prevención de los posibles riesgos y daños provocados por su actividad, que permitan que los seres humanos puedan vivir en un ambiente sano y equilibrado, como parte del derecho de *sumak kawsay* y el derecho a la vida misma.

NOVENO.- ANÁLISIS Y DECISIÓN EN SENTENCIA. La presente acción de protección es de orden constitucional, lo que significa que los jueces superiores actuantes al igual que la jueza de Primer Nivel que emitió el fallo recurrido, actúan no como jueces ordinarios como generalmente lo hacen en el marco de sus atribuciones, sino resuelven como jueces constitucionales.

9.1.- Para resolver la apelación presentada por la parte accionante, corresponde revisar y analizar detenidamente el contenido de la demanda, así como los documentos que han aportado las partes; revisar también el fallo que ha subido en grado; de tal forma que es sobre esta sentencia de primera instancia en que ha de concentrarse este Tribunal de alzada, para resolver la apelación y según corresponda, ratificar, reformar o revocar la sentencia subida en grado.

9.2.- Es preciso realizar la valoración o apreciación de la prueba judicial, la cual se entiende como la operación mental que realiza el juez con el fin de conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido, realizando operaciones que permitan dar una razón sobre el asunto a tratarse, examinando para esto, todos los métodos de interpretación que se dispongan para el ejercicio y determinación de la acción de protección, las decisiones de fondo en la interpretación de los derechos constitucionales, el análisis de los principios como el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica, el principio a la igualdad, el principio de lesividad, el principio precautorio, la prohibición de discriminación, el derecho al trabajo, etc., amparándonos en experiencias sobre acción extraordinaria de protección y los procesos de selección y revisión, así como el ejercicio material de la acción

extraordinaria de protección y la forma en que se vulneran los derechos constitucionales, la valoración de la prueba, “consiste en el análisis crítico e integral del conjunto de elementos de convicción reunidos y definitivamente introducidos con la actividad práctica debidamente cumplida; análisis que persigue la obtención, como resultado, de un juicio final de certeza o de probabilidad con respecto al fundamento práctico de las pretensiones hechas valer.

9.3.- De acuerdo a los presupuestos detallados por medio de la defensa técnica de las accionantes, el acto de autoridad pública que genera la vulneración de derechos constitucionales en contra de la Naturaleza como sujeto de Derecho, es la autorización anual que realiza el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a través de la Secretaría de Hidrocarburos en favor de cada una de las empresas petroleras que utilizan mecheros para la quema de gas; teniendo como consecuencias secuelas ambientales, que traen consigo perjuicios para la vegetación amazónica, cultivos que son consumidos por animales y humanos; sin dejar de lado la contaminación del agua, y toda la cadena alimenticia de los pueblos y comunidades aledañas a estos sitios.

9.4.- Dichas actividades han generado un grave impacto ambiental, que, de acuerdo a la ley, es la obligación del Estado, poner en movilidad, la aplicación del principio precautorio que se basa en la duda científica de tal o cual reacción causada por la actividad de quema de gases en los denominados mecheros; los accionados no han logrado desvirtuar que los resultados expuestos por las accionantes, no se deriven de la misma o que su influencia no sea como se afirma. El Estado ecuatoriano, en base a la norma constitucional deja en claro que la duda científica, y la falta de información no es excusa para no tomar medidas, y mecanismos eficaces de protección hacia la naturaleza y medio ambiente.

9.5. - El derecho a la salud, está garantizado completamente por el Estado; desde las normas, el legislador y cualquier otra autoridad con competencia normativa tiene el deber de desarrollar y no restringir el derecho a la salud. En cuanto a las políticas públicas, la administración pública podrá realizar programas, planes y proyectos encaminados a promover y proteger la salud, finalmente, si es que las leyes son inconstitucionales, por violar el derecho a la salud o los actos administrativos o las políticas públicas violan el derecho a la salud, se puede demandar ante un juez su corrección y reparación integral del daño si lo hubiere.

9.6. - Efectivamente recibido el proceso constitucional se ha dispuesto tenga lugar la audiencia pública, contradictoria para atender la impugnación presentada por los recurrentes, habiéndose llevado a efecto la misma el día martes 26 de enero del 2021 a las 10:00 am, a la que acudieron las partes involucradas en el litigio judicial, esto es, las accionantes conjuntamente con su abogado patrocinador; así como los accionados por medio de sus representantes; de igual manera a la presente acudieron los representantes de las diferentes acciones de Amicus Curie, que han sido presentadas tanto en primera instancia como ante este Tribunal de alzada; y luego de haber sido escuchados oralmente, corresponde determinar si se advierte vulneración de garantías constitucionales que ameriten ser reconocidas como tal, y en consecuencia de aquello se disponga el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, conforme es la finalidad de la acción de protección prevista en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.

9.7.- El fundamento central de la acción de protección, tiene como génesis u origen que el Estado realiza cada año la emisión de autorizaciones por medio del Ministerio de Energías y Recursos no renovables a diferentes empresas petroleras que operan en la Amazonía Ecuatoriana, para que se realice la combustión de gas en los determinados mecheros; y por ello es que han operado esta acción

de protección.

9.8. - Para mejor resolver, este Tribunal deja sentado en líneas anteriores con suficiencia, de manera cabal e inteligible, sobre los antecedentes, argumentos que han presentado las partes para que se admita o se rechace sus pretensiones, así como se ha especificado el propósito de la acción de protección en el marco de la Constitución de la República, y la importancia de las instituciones jurídico constitucionales que rigen a los habitantes del Ecuador, ha quedado redactado claramente el objetivo de esta demanda de orden constitucional, así como las pretensiones de los accionantes a través de su defensa técnica que son múltiples, quienes a decir de los documentos que han entregado ante los jueces constitucionales, tienen la aspiración de hacer valer sus derechos de conformidad.

DECISION. - La Corte Constitucional del Ecuador en su parte pertinente señala:

(...) De las consideraciones expuestas, se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materiales de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad, por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía constitucional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es, vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada, pues no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria (...) (fallo No. 207-14-SEP-CC,)

9.9. - En el presente caso, después de haber escuchado detenidamente las exposiciones realizadas, tanto por la parte accionante, cuanto por la parte accionada; confrontadas que han sido dichas exposiciones con los cuerpos de que se compone la causa, ha llegado a las siguientes conclusiones de decisión unánime: Una vez escuchadas las fundamentaciones del recurso de apelación expuestas por defensa de las legitimadas activas, quienes con sus intervenciones han ejercido su derecho al debido proceso en la garantía a recurrir de los fallos, exponiendo ante este tribunal, los hechos que consideran relevantes, en atención a sus derechos constitucionales que estiman vulnerados, de los cuales se advierte, según sus expresiones, que se les habría desconocido por parte del Estado ecuatoriano su derechos a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, conforme a las disposiciones: constitucionales, convencionales e internacionales relacionadas al caso motivo de discusión, puesto que sus derechos a la salud, el agua potable y alimentación como derechos humanos fundamentales e irrenunciables están seriamente afectadas por la actividad hidrocarburífera, y de ésta la quema de gas residual, ocasionado por la extracción del hidrocarburo, aspectos éstos referidos por las legitimadas activas en esta instancia. Exposiciones vertidas en el marco de su derecho a la doble instancia que han sido coadyuvadas por los “amicus curiae” a quienes se les ha escuchado en esta instancia mediante exposiciones introducidas en la audiencia de manera oral, respetando los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, contrariedad, prestando las necesarias e iguales condiciones a las partes de ser escuchadas y ser contradichas, refutadas, objetadas y rebatidas, tanto por las entidades legitimadas pasivas, cuanto por los terceros con interés, por lo que una vez que este tribunal se ha formado criterio respecto de los hechos que ha motivado la interposición de esta demanda de garantía y el recurso de Apelación, en su orden, ha llegado a las siguientes

consideraciones:

I) Es desde todo punto de vista evidente, que la naturaleza está siendo afectada, y vulnerada en sus derechos constitucionales establecidos en el Art. 71 de la Ley Suprema, pues la quema de gas afecta al aire, la biodiversidad, debido a que con esta actividad se envía directamente emisiones de gases de efecto invernadero, que son producto de las operaciones petroleras que ocasionan un lacerante daño por el impacto al medio ambiente y a la biodiversidad, estos impactos, derivados de actividades petroleras son la principal fuente de contaminación.

II) De la misma manera, con la quema de gas producto de la actividad extractiva de hidrocarburo, se desconoce los derechos constitucionales de los habitantes que viven en la zona de influencia de la referida actividad; pues su derecho a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, constitucionalmente garantizado en los artículos 14 y 32 de la Constitución de la República del Ecuador, se han desconocido con la quema de gas, en la forma como se lo hace en la actualidad en la rama extractiva de la actividad petrolera, constituyéndose en la mayor amenaza para los habitantes por ser altamente contaminante del aire e incrementando los riesgos de contraer enfermedades irreversibles para la vida de los seres humanos.

III) Advierte así mismo este tribunal que, las autorizaciones para la quema de gas como actividad asociada a la producción hidrocarburífera que efectúa el Estado ecuatoriano, por intermedio del Ministerio de Energía y Recursos no Renovables, desatiende los distintos compromisos internacionales, efectuados por el Ecuador en materia ambiental, entre los más importantes: Las contribuciones Determinadas a nivel nacional del Ecuador, llevadas a cabo durante la XXI conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP 21) celebrada en el año 2015, el Ecuador, junto a 194 miembros, adoptaron el Acuerdo de París como un acuerdo histórico que establece medidas para la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero. Según la cual el estado ecuatoriano plantea reducir las emisiones del sector energía en un 20.4 25% más bajo del escenario actual, para lo cual entre las alternativas propuestas se prevé “generar electricidad a partir del gas asociado a la explotación petrolera al optimizar su uso”; como también desatienden la Suscripción de la Iniciativa Zero Routine Flaring 2030 que se firmó en la conferencia de las partes de la convención Marco de Cambio Climático de las Naciones Unidas en el año 2015. Cuya iniciativa estima disminuir más de 100 millones de toneladas de emisores al año, aspecto éste que constituye un compromiso significativo del Estado Ecuatoriano en la lucha contra el cambio climático. Aspectos que además se han visto plasmados en la Estrategia Nacional de Cambio Climático, como una actitud del estado por mejorar las condiciones a futuro de la actividad en el sector petrolero, que tampoco se han cumplido.

IV) La Reparación Integral. - La reparación integral bien entendida que es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho, para que este sea reintegrado “in integrum”; de ahí que el artículo 86 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, recoja la disposición en la que el juez, en caso de constatar la vulneración a derechos constitucionales y/o reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, declarará tal vulneración y ordenará la reparación integral, material e inmaterial, especificando las obligaciones positivas o negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial. Es importante resaltar que la citada disposición destaca que los procesos judiciales en materia de garantías jurisdiccionales de protección de los derechos “Solo finalizarán con la

ejecución integral de la sentencia o resolución”.

V) La reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de los derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos; así por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78); para los consumidores y consumidoras que sufran engaños comerciales (artículo 52); la posibilidad de demandar una reparación como consecuencia de las afectaciones por racismo o xenofobia contra comunidades o poblaciones indígenas (artículo 57) y por afectaciones ambientales que puedan atentar contra los ecosistemas (artículo 397), entre otras. (Sentencia No. 004-13-SAN-CC).

VI) El artículo 17 de la LOGJCC, al establecer los requisitos mínimos que deben contener las sentencias emitidas en las decisiones de garantías jurisdiccionales, consagra la reparación integral como un elemento imprescindible del fallo constitucional, dado que la declaración de vulneración de uno o varios derechos constitucionales pierde sentido sin la correspondiente reparación integral a la víctima; el artículo 18 del mismo cuerpo normativo expone que “La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”, disposición normativa que reconoce el tipo de reparaciones posibles, expresamente se hace mención a las medidas de: restitución del derecho, compensación económica o patrimonial, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención de salud, entre otras. De manera que la “restitio in integrum” administre a las víctimas de las transgresiones a los derechos constitucionales un goce del derecho de la manera más adecuada posible y en la medida de lo factible se restablezca a la situación anterior de la violación, cuando aquello sea posible.

VII) Por lo tanto, al amparo de lo previsto en el los artículos: 14, 32, 71, 88, 395, 396 de la Constitución de la República del Ecuador, en correlación con la opinión consultiva OC-23/17 SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO y, demás normas que se han sido mencionadas, este tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Sucumbíos, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, acepta el recurso de apelación deducido por las legitimadas activas: Leonella Yasuni Monacayo, Jiménez, Valladolid Requelme Rosa Daniel, Naranjo Vite Skarlett Liliana, Jurado Silva Liberth Jamileth, Muñoz Samaniego Denisse Mishelle, Bravo Casigña Danny Sthefany, Mora Castro Evelyn Mishell, Tejada Cuichan Jeyner Eberlilde, Herrera Carrión Kerly Valentina; Revoca la sentencia subida en grado; y, acepta esta acción de protección, por lo que declara que el Estado ecuatoriano ha desconocido el derecho que les asiste a las accionantes, a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; desatendiendo con la actividad contaminante, su derecho a la salud al no promover el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías no contaminantes y de bajo impacto. Por lo que en calidad de Reparación integral este tribunal DISPONE: 1.- El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a través de la Secretaría de Hidrocarburos, conjuntamente con las empresas

petroleras, procederá a la actualización del plan para la eliminación gradual y progresiva de los mecheros tradicionales que se utilizan para la quema de gas, siendo los que se encuentran en sitios aledaños a los centros poblados los primeros en retirarse, para lo cual se concede el plazo de 18 meses; respecto de los demás mecheros, se deberá proceder a su progresiva eliminación hasta diciembre del año 2030; por lo que, se reducirá de forma planificada en atención a los compromisos que el Estado Ecuatoriano ha asumido en material ambiental y concretamente en relación a la quema de gas. 2.- El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a través de la Secretaría de Hidrocarburos, o la entidad estatal correspondiente y que tenga atribuciones para conferir las autorizaciones a las personas jurídicas públicas o privadas para la instalación de los mecheros a través de los cuales se procede a la quema de gas producido por las actividades hidrocarburiíferas, podrán conferir estas autorizaciones para lugares apartados de los centros poblados cuando se presente nueva tecnología que reduzca la contaminación ambiental, en los porcentajes que para el efecto determinará la cartera de estado que tiene la rectoría en materia ambiental; o conferirá éstas autorizaciones cuando se implemente tecnología que permita el aprovechamiento del gas proveniente de las actividades hidrocarburiíferas de una manera más técnica y amigable con el ambiente. 3.- El Ministerio del Ambiente, realizará un plan de monitoreo anual y para la verificación del restablecimiento de los ambientes naturales de los alrededores en donde se encuentran actualmente realizando la quema de gases a través de los denominados mecheros o antorchas, medida que se realizará de forma permanente, con el fin de tomar acciones precautelatorias a favor de la Naturaleza. 4.- El Ministerio del Ambiente, realizará la coordinación intersectorial, incluyendo a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD's) de las provincias de Sucumbíos, Orellana y Napo, con las carteras de Estado que tengan competencias en los temas en mención, para que se evalué la calidad e idoneidad de los recursos hídricos de los cuales se aprovecha la población, conjuntamente con las empresas públicas o privadas, encargadas de la explotación petrolera, y efectuarán un estudio técnico para la implementación de un sistema de abastecimiento de agua apta para el consumo humano en favor de los habitantes de los asentamientos aledaños a los mecheros o antorchas y que actualmente no poseen este líquido vital. 5.- El Estado, a través del Ministerio de Salud, efectuará una coordinación intersectorial óptima, que incluya a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD's) de las provincias de Sucumbíos, Orellana y Napo, conjuntamente con otras carteras de Estado y, de ser necesario, con entidades de derecho privado sin fines de lucro, con quienes, en un plazo de seis meses (6), se procederá a efectuar una investigación y estudio medicocientífico que permita establecer el grado de afectación de la actividad Hidrocarburiífera en la población aledaña y próxima a donde ésta actividad se realiza. De establecerse en este estudio un número significativo de afectados que estadísticamente lo justifique, se creará o implementará una Unidad Clínica Oncológica que permita diagnosticar y tratar enfermedades oncológicas; por lo que se procederá a su creación, previa coordinación con las carteras de estado necesarias para su cabal ejecución, misma que se ejecutará en el Hospital General Marco Vinicio Iza, ubicado en la parroquia Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos. Medida que deberá ser cumplida en un plazo de 18 meses a partir de la expedición de los resultados a los que se hizo mención. 6.- El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, procederá en acto público a brindar disculpas públicas a las accionantes y por su intermedio a la población de la Amazonía y al país, por la falta de decisiones de dicha entidad ante la deficiente implementación de los acuerdos a los que ha llegado el Estado Ecuatoriano en

materia ambiental, relacionado con la quema de gas producto de la actividad Hidrocarburífera. 7.- Oficiése a señor Defensor del Pueblo, para que designe al personal idóneo y necesario quienes efectuarán los informes trimestrales respecto de lo decidido por este tribunal, relacionado a la reparación integral aquí dispuesta, hasta su cabal cumplimiento. 8.- En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. 9.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el Dr. Marco Proaño Durán en su calidad de Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, ingresado en el sistema SATJE con fecha martes 04 de Mayo del 2021 a las 16h32, atendiendo el texto del mismo, se dispone: a).- Téngase por ratificada la intervención en la audiencia de apelación de fecha 03 de mayo del 2021, por parte de la Dra. Karola Samaniego Tello, b).- Tómese en cuenta los correos electrónicos señalados para sus futuras notificaciones. 10.- Agréguese a los autos el escrito presentado por los accionantes: Bravo Casignña Dannya Sthefany, Herrera Carrión Kerly Valentina y Otros ingresado en el sistema SATJE con fecha Jueves 22 de Julio del 2021 a15h08; respecto de su contenido, éstos estén a lo resuelto en este fallo. Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, remítase a la Unidad Judicial de Origen. Actúe la Dra. Maruja Vitalina Criollo Reyes en calidad de Secretaria Relatora (e).- Notifíquese y Cúmplase.-
f).- WILMER HENRY SUAREZ JACOME, JUEZ PROVINCIAL; JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA, JUEZ PROVINCIAL; MORENO OLIVA CARLOS AURELIO, JUEZ PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CRIOLLO REYES MARUJA VITALINA
SECRETARIO RELATOR